



Universidad de Cienfuegos: “Carlos Rafael Rodríguez”

Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas

Departamento de Derecho

**TRABAJO DE DIPLOMA EN OPCIÓN AL TÍTULO DE LICENCIATURA EN
DERECHO**

Título: La nueva forma de manifestación del mercenarismo.

Autor: Manuel Alejandro Monteagudo Martínez

Tutor: Lic. Reinaldo Taladrid Herrero

Cienfuegos, 2011

“Año 53 de la Revolución”

Introducción	1
Capítulo I: Fundamentos legales y doctrinales relativos a la figura del Mercenarismo	9
1.1- Origen y evolución de la actividad mercenaria	9
1.1.1-El mercenarismo en la contemporaneidad	13
1.2- Definición del mercenarismo en el Derecho Internacional	19
1.2.1- Elementos de tipicidad del delito de mercenarismo	24
1.3- Surgimiento de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas	27
1.3.1- El marco privado después de la Guerra Fría	30
Capítulo II: Las nuevas formas de manifestación del mercenarismo	35
2.1- Concepto y clasificación de los Empresas Militares y de Seguridad Privada	35
2.2- Funciones de las Empresas Militares y de Seguridad Privada	40
2.3- Problemas actuales en relación con la regulación de la actividad de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas	44
2.4- Estatus jurídico de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas: impunidad	48
2.5- Privatización de la guerra y de la seguridad	51
2.6- Posición de Cuba respecto a la regulación de la actividad de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas	54
Conclusiones	57
Recomendaciones	58
Bibliografía	59
Anexos	60

Introducción	1
Capítulo I: Fundamentos legales y doctrinales relativos a la figura del Mercenarismo	9
1.1- Origen y evolución de la actividad mercenaria	9
1.1.1-El mercenarismo en la contemporaneidad	13
1.2- Definición del mercenarismo en el Derecho Internacional	19
1.2.1- Elementos de tipicidad del delito de mercenarismo	24
1.3- Surgimiento de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas	27
1.3.1- El marco privado después de la Guerra Fría	30
Capítulo II: Las nuevas formas de manifestación del mercenarismo	35
2.1- Concepto y clasificación de los Empresas Militares y de Seguridad Privada	35
2.2- Funciones de las Empresas Militares y de Seguridad Privada	40
2.3- Problemas actuales en relación con la regulación de la actividad de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas	44
2.4- Estatus jurídico de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas: impunidad	48
2.5- Privatización de la guerra y de la seguridad	51
2.6- Posición de Cuba respecto a la regulación de la actividad de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas	54
Conclusiones	57
Recomendaciones	58
Bibliografía	59
Anexos	60

Introducción

La Doctora en Ciencias Jurídicas, Olga Miranda Bravo, utiliza en un Taller sobre Mercenarismo, una frase que refleja la verdadera esencia actual sobre dicha

figura: “El mercenario actual que novelescamente al estilo hollywoodiense se le llama a veces, soldado de fortuna, es el que vende su fuerza para combatir contra una nación extraña a la suya, buscando lucro, ganancias y olvidando los deberes que el patriotismo y la moral imponen al ser humano. El mercenario de hoy se asemeja más al *condottiere*¹ que asoló la tierra italiana en la Edad Media, que a las tropas mercenarias, de Aníbal, de Jenofonte, de César”.²

En las Naciones Unidas, el reconocimiento del carácter delictivo del mercenario no ha sido un camino fácil, a pesar de las indubitables pruebas de su práctica contemporánea. Potencias colonialistas y neocolonialistas, como Estados Unidos y Gran Bretaña, que han recurrido al uso de mercenarios para ejecutar esa política contra terceros países, exhiben hoy todavía centros públicos de reclutamiento y adoptan sutiles posiciones cuyo propósito es precisamente no favorecer el reconocimiento internacional del mercenarismo como figura delictiva.³

El 4 de diciembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, que trata de contemporizar los divergentes criterios de los que por una parte habían propugnado por una normativa internacional originaria y directa, de la conceptualización del mercenario que permitiría derivar todas las acciones posibles contra este delito internacional y por otra parte, los que seguían en el mismo bando de obstaculizar las acciones punitivas contra los mercenarios, disfrazando su concepto con excesivas exclusiones que afectan la eficacia de la norma internacional al reducir por esta vía el marco de aplicación de la Convención Internacional a cuya aprobación no podían seguir oponiéndose.

La definición del mercenario en la Convención, le da preferencia a la participación como combatiente en un conflicto armado, por lo que podría entenderse, integrando una formación militar que no sea el ejército regular (fuerzas armadas)

¹ Vocablo usado para designar a los jefes de bandas de mercenarios que existieron en buen número durante los siglos XIV y XV, época de incesante actividad bélica entre los estados italianos.

² Miranda Bravo, Olga. Mercenarismo y Terrorismo. Tomado De: <http://www.cubaminrex.cu>, 12 de mayo del 2010.

³ Goyte Pierre, Mayda. Código Penal Comentado/ Mayda Goyte Pierre.—La Habana: ..[s.n.], 2004

de una de las partes en conflicto. Y, en un segundo tiempo, podría considerarse, la participación individual, aunque asociada si fuere el caso, pero no en formación militar, al destacarse como elemento común, en ambas, el beneficio personal.

La figura del mercenarismo a nivel internacional está integrada por dos requisitos, uno subjetivo, obtener un pago, una retribución y el otro objetivo, reclutarse para combatir en formaciones militares o realizar actos de violencia con propósitos contrarios al derecho internacional. El Mercenarismo es delito de carácter internacional y tiene estrecha relación con otros actos en contra de la seguridad del Estado.⁴

En los últimos años, tras el fin del colonialismo, en la mayor parte de los países del mundo se ha venido produciendo una metamorfosis del mercenarismo. Conviven junto a las formas tradicionales, nuevas y sofisticadas modalidades de este fenómeno, como la actividad de las llamadas Empresas Militares y de Seguridad Privadas. Estas tienen toda una apariencia de legalidad, que encubre el trasfondo ilegal que entrañan muchas de sus acciones y actividades.

Una de las características más sobresalientes de los conflictos armados de los últimos años, sean o no internacionales, ha sido la proliferación como agentes del conflicto de las denominadas Empresas Militares Privadas (EMP).⁵ Entiéndase que mercenarios los ha habido siempre y la externalización de algunas funciones necesarias pero no nucleares del ámbito militar, como la cocina o la intendencia, tampoco es un fenómeno estrictamente nuevo. Lo que resulta novedoso es la dejación que algunos gobiernos están haciendo de funciones inherentes a la soberanía, como son la seguridad y el uso de la fuerza, en manos de actores privados. Una dejación que plantea numerosos interrogantes desde el Derecho internacional, entre los que no es menor el de la atribución de la responsabilidad

⁴La imbricación del mercenarismo con el terrorismo internacional se desprende de la propia opinión del Consejo de Seguridad que en su Resolución 748 de 1992, afirmó: "Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o instigar actos de terrorismo en otro Estado, ayudar a tales actos, participar en ellos o consentir actividades organizadas en su territorio para la comisión de tales actos, cuando tales actos impliquen la amenaza o el uso de la fuerza". Miranda Bravo, Olga. Ob. Cit.—2p.

⁵ Terminología que no es en absoluto pacífica, pero que se utilizará en este artículo por ser la que maneja habitualmente el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre mercenarios.

internacional cuando estos actores privados vulneran normas esenciales de derecho internacional humanitario.

Las incursiones en Afganistán e Irak por parte de los Estados Unidos y sus aliados han motivado un renovado interés por los grupos militares privados en contexto de guerra. En particular, las Empresas Militares Privadas, se han situado en el punto de mira de la opinión pública tanto a causa del importante papel que han jugado en estos conflictos, como de los abusos relacionados con los derechos humanos que ha llevado a cabo una relativa minoría de su personal.⁶ Esta amplia cobertura ha contribuido a presentarlas como una novedad a un público insospechado. Sin embargo, un importante correctivo de esta visión es que el crecimiento y proliferación de estas compañías se apoya en años de transformación estatal y en la consolidación de su mercado para la provisión de servicios militares privados.

El giro neoliberal que acompañó al fin de la Guerra Fría favoreció una tendencia hacia la privatización de la seguridad desde finales de los años 80, pero ya incluso durante la propia Guerra Fría es posible identificar a los pioneros de las Empresas Militares Privadas contemporáneas. La historia de la Guerra Fría proporciona el fundamento para teorizar acerca de una bifurcación en las practicas mercenarias que desemboca en las empresas legalmente establecidas calificadas como EMP, pero las relaciones internacionales abundan en ciertas condiciones geopolíticas que contribuyeron a la consolidación del mercado para los servicios militares privados en la década de 1990. Más allá de estas cuestiones, no obstante, y con el fin de explicar la permisividad cada vez más alta que las Empresas Militares Privadas encuentran como agente paralelo a la tradicional seguridad provista por el Estado, se hace necesaria una lógica integradora que conecte estos marcos explicativos con una continua transformación estatal.

Dado que el mercenario se define como un actor individual, existen dudas sobre si las Empresas Militares Privadas podrían ser clasificadas y reguladas por la

⁶ Las Compañías Militares Privadas son comúnmente designadas en lengua Inglesa como Private Military Companies (PMCs). Una simple búsqueda del término en cualquier servicio de noticias de Internet ofrecerá al lector una síntesis actualizada de las últimas controversias y las empresas involucradas.

Convención sobre Mercenarios. Algunos teóricos han intentado establecer las diferencias entre mercenarios, el mercenarismo y las Empresas Militares Privadas. Una primera consideración está en establecer al mercenario como una categoría individual, mientras que el mercenarismo abarca las empresas, colectivos o personas jurídicas que emplean mercenarios: allí tendrían alguna cabida las EMP.

Por otra parte las compañías privadas comienzan a extender sus servicios hacia nuevos escenarios de operaciones. Escenarios que hasta la contemporaneidad estaban destinados al control de los estados partiendo de la exclusividad del mismo de ser el único ente que detenta el poder político público. Entre estos espacios que van ocupando las compañías se puede citar el control de fronteras, los escenarios humanitarios, el control y manejo de cárceles, el control de protesta social, el control de recursos naturales y el control de desastres ambientales.

Militarmente, al no estar sujeto a las leyes de la guerra por no ser miembro efectivo de una fuerza armada nacional, pueden realizar acciones contrarias a los derechos humanos como capturas ilegales, torturas y asesinatos indiscriminados, que permiten al estado subcontratante, ya que el acuerdo es entre un gobierno y una empresa privada de seguridad, llevar a cabo operaciones sin responsabilizarse por estos ‘perros de la guerra’ como los denominaba William Shakespeare.⁷

Según se ha demostrado en algunos de los más recientes episodios de esta forma moderna de mercenarismo, los “empleados” de estas empresas no sólo cumplen tareas de asesoría y ayuda logística, inteligencia militar y como intérpretes, sino que también participan directamente en actividades tradicionalmente reservadas para miembros de la policía y el ejército. Esto plantea nuevos desafíos a la lucha contra el mercenarismo y a la protección de los derechos humanos.

Cuando los integrantes de un ejército nacional cometen crímenes de guerra, es responsabilidad de su propio ejército o Estado juzgarlos, pero cuando son cometidos por personal de estas empresas privadas de seguridad, que muchas

⁷Anzit Guerrero, Ramiro. Soldados suramericanos. Nuevos soldados de fortuna. Tomado De: <http://www.buscafortunas.com>, 12 de junio del 2010.

veces no son nacionales, ni residentes del país donde están registradas legalmente, ni del país donde realizan sus actividades, esos delitos quedan en un limbo legal o, cuando menos, se plantea una profunda ambigüedad en cuanto a la competencia judicial.

A pesar de la existencia de diferentes instrumentos internacionales que pudieran ser utilizados en el control de la actividad de estas compañías,⁸ su aplicación a las compañías o a sus contratistas es muy difícil porque el estatus de combatiente o no combatiente no está bien definido. También está la consideración de las Compañías Militares Privadas como empresas transnacionales a las cuales es muy difícil aplicar el derecho nacional así como la inmunidad que les es conferida por muchos estados, de los que provienen o los que emplean sus servicios.

Por lo antes expuesto se propone como **objeto de investigación** del presente trabajo: la nueva forma de manifestación del mercenarismo.

Para el desarrollo y análisis del objeto planteado se establece como **problema científico**: ¿Cuál es la nueva forma de manifestación del mercenarismo que prolifera en la actualidad?

El objetivo general que se traza para la solución del problema planteado es: determinar la nueva forma de manifestación del mercenarismo que prolifera en la actualidad.

Entre los **objetivos específicos** trazados para la consecución del objetivo general, se destacan:

⁸Relativos al control de mercenarios: la Convención de la Organización de la Unidad Africana para la eliminación de la actividad de mercenarios en África de 1977, la Convención Internacional de 1989 contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios (entro en vigor en 2001), Ley Modelo de la Comunidad de Estados Independientes (2005).

Relativos a la paz y la guerra: Convenio V de La Haya Relativo a los Derechos y a los Deberes de las Potencias y de las Personas Neutrales en Caso de Guerra Terrestre. 1907. El Derecho Internacional Humanitario (Las Convenciones de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos de 1977. Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1996.

Tratados y Convenciones Específicas: La Convención de Naciones Unidas sobre el Crimen Transnacional Organizado, Convención de Naciones Unidas sobre la tortura, Convención sobre el esclavismo, Convenciones Internacionales sobre el derecho al trabajo.

Legislación Nacional con aplicaciones internacionales: Acta sobre Anti-Terrorismo, Crimen y Seguridad del Reino Unido, Military Extraterritorial Jurisdiction Act (MEJA), The Regulation of Foreign Military Assistance Act (FMAA); South Africa, 1998.

- Analizar los aspectos teóricos-jurídicos sobre la figura del mercenarismo y de las Empresas Militares Privadas.
- Identificar la nueva forma de manifestación del mercenarismo que prolifera en la actualidad.

La **hipótesis** utilizada como fundamento de la investigación es la siguiente: el nuevo mercenarismo se manifiesta sobre todo con la actividad creciente en los escenarios bélicos mundiales de las Empresas Militares Privadas.

Para el logro de los objetivos trazados en la investigación se utilizaron los siguientes **métodos de investigación**:

- **Histórico Jurídico:** Permitió analizar las condiciones históricas que dieron lugar al surgimiento de la figura estudiada, así como su evolución hasta el contexto actual.
- **Teórico Jurídico:** Posibilitó conocer la esencia del problema de investigación, la conceptualización teórica del mercenarismo, así como medir los resultados obtenidos con la aplicación de otros métodos teóricos y empíricos.
- **Exegético analítico:** Permitió realizar un análisis de la legislación internacional vigente en materia de mercenarismo, objetivo esencial y necesaria para el desarrollo de la investigación.
- **Analítico sintético:** Por medio de este método se establecieron los elementos teóricos necesarios para la investigación y su integración con el objeto planteado, desglosando su análisis desde concepciones generales hasta particulares.
- **Sociológico:** Este método aportó un conjunto de técnicas de las cuales se utilizaron las siguientes:
 - Revisión documental: constituyó una técnica confiable y objetiva, importante para desarrollar la presente investigación, ya que a partir del análisis de documentos de diversa índole, se arribaron a conclusiones parciales con vistas a desarrollar la fundamentación de una propuesta para examinar los elementos caracterizadores de las nuevas formas de manifestación del mercenarismo.

- **Entrevista a expertos:** es una técnica que proporcionó informaciones de difícil acceso, la cual permitió conocer los fundamentos y las cuestiones principales sobre la vigencia de las nuevas formas del mercenarismo.

La estructura se desarrolla a partir de dos capítulos:

En el **Capítulo I** “Fundamentos teóricos y doctrinales relativos a la figura del mercenarismo” se abordó la evolución histórica de la figura del mercenario; además se mostraron los fundamentos teóricos de la figura del mercenarismo, sus características principales, clasificaciones y elementos que lo tipifican como delito y su regulación actual por el Derecho Internacional.

En el **Capítulo II:** La nueva forma de manifestación del mercenarismo se trataron los elementos y características fundamentales de las Empresas Militares Privadas como nueva forma de manifestación del mercenarismo, así como la posición de Cuba referente a la regulación de dichas Empresas en el marco del Derecho Internacional Público.

Finalmente se enuncian las conclusiones en las cuales se plasman un conjunto de criterios que apuntan a la necesidad de analizar y profundizar en el estudio de este polémico tema y seguidamente se muestra el conjunto de bibliografía utilizada para la elaboración de la investigación.

Capítulo I: Fundamentos legales y doctrinales relativos a la figura del mercenarismo.

1.1- Origen y evolución de la actividad mercenaria.

Roma se hizo grande y poderosa gracias a las legiones formadas por sus ciudadanos. A finales del siglo V, mercenarios germánicos se hicieron con el poder y acabaron así con el Imperio. Inicialmente, tanto en Roma como en las ciudades griegas sólo se enrolaban en el ejército los ciudadanos, que gracias a las

propiedades podían financiar los gastos militares. Los esclavos y los pobres quedaban exentos, porque se consideraba, atinadamente, que no tenían nada que defender y por eso no serían buenos soldados.

Con la paulatina desaparición del sector de la población que había suministrado habitualmente la mayoría de los legionarios,⁹ se comenzó a reclutar voluntarios entre las clases inferiores que antes habían sido excluidas de este privilegio. Estos legionarios fueron pagados y equipados por el estado, sirviéndole durante casi toda la vida. Los generales apoyaban este cambio porque preferían soldados profesionales. Además, nunca faltaban voluntarios porque con el fabuloso botín que se hacía en el norte de África y en Asia, siempre quedaba algo para los legionarios.

Muchos de los legionarios ya no eran romanos sino que habían sido reclutados entre los aliados. Sus vínculos con Roma y con la clase dominante eran escasos. Eran conscientes de que no podían fiarse de las promesas de parcelas después de los largos años de servicio. La mayoría de estos legionarios habían sido reclutados en la Galia Cisalpina y Transalpina,¹⁰ la Liguria¹¹ y el sur de Francia de hoy. Por ello, muchos eran celtas poco romanizados, quienes no todos tenían la ciudadanía romana, pues una legión estaba formada completamente de celtas. Además, había grandes contingentes de mercenarios extranjeros: jinetes numidios, galos y germanos, arqueros cretenses y honderos de las Baleares. Al empezar la guerra civil César dobló el sueldo de sus tropas a 225 denarios al año. Después de su victoria, la República y la democracia se acabaron definitivamente.¹²

⁹ Formaban parte de un cuerpo de infantes pesados de unos 5000 hasta 10 000 soldados de infantería y varios centenares de jinetes. Instituyeron la unidad militar de infantería básica de la antigua Roma.

¹⁰ La Galia Cisalpina estaba conformada por todas las tierras del norte de los ríos Arnus y Rubico, sin embargo no participa casi de los asuntos romanos y no gozaba de las ventajas de los aliados itálicos. Por otra parte la Galia Transalpina, llamada también Galia Ulterior, era la provincia romana que se encontraba al otro lado de los Alpes y fue la que aseguró el paso de los ejércitos romanos hacia España.

¹¹ Región del noroeste de Italia, situada en el golfo de Génova.

¹² Decadencia y fin de Roma: del Ejército de la República a los mercenarios del Imperio. Tomado De: <http://www.buscafortunas.com>, 16 de junio del 2010.

En esta evolución, desde las levas de ciudadanos hasta el ejército de mercenarios extranjeros, no se puede fijar una frontera clara: por el contrario, se trata de proceso constante, en el que el soldado profesional se encuentra a medio camino entre el miliciano y el mercenario. Los mercenarios extranjeros, que ya existían en la república, fueron asimilados durante un largo tiempo por el ejército como instrumento integrador, por lo que perdieron su carácter mercenario convirtiéndose en romanos. Después, ya fue poco importante si los legionarios eran reclutados entre bárbaros o entre campesinos romanos arruinados. En el momento en que los soldados luchaban sobre todo por una vida modesta y perdían el sentido de lealtad hacia el estado, todos se convirtieron en mercenarios, daba igual si eran extranjeros o romanos de pleno derecho.

Algunos historiadores ya han subrayado la íntima relación entre mercenarios y soldados esclavos. Las formaciones más conocidas son, con certeza, los mamelucos en Egipto¹³ y los jenizaros turcos¹⁴, pero también los omeyas en España¹⁵ y los fatimidios en África conformaban sus guardias personales y tropas de élite con extranjeros, por lo que compraban habitualmente esclavos nubios¹⁶ o europeos, estos últimos conocidos como saqaliba. Los esclavos ya servían como soldados en los ejércitos del Profeta, pero se trataba de prisioneros de guerra o de esclavos personales de algunos guerreros. Los soldados esclavos se convirtieron en una institución permanente alrededor de 820 en el califato de los abbasidas¹⁷, que compraban esclavos en gran cantidad y formaban con ellos un ejército permanente. Al mismo tiempo trasladaron su capital de Bagdad a Samara, donde los esclavos militares, alrededor de 70.000 vivían en barrios propios. En la época

¹³ Soldados esclavos convertidos al Islam y que consiguieron altos cargos militares en Egipto. De esta casta surgieron dos dinastías de regentes, los Bahríes (1250-1382), formada por turcos y mongoles, y los Buryíes (1382-1517), formada por circasianos (procedentes del Cáucaso)

¹⁴ Soldados de infantería, y especialmente de la Guardia Imperial turca, reclutado a menudo entre hijos de cristianos.

¹⁵ Referente a cada uno de los descendientes del jefe árabe de este nombre, fundadores del califato de Damasco, sustituido en el siglo VIII por la dinastía abasí.

¹⁶ Antiguamente Nubia se llamó Kush y fue gobernada por Egipto durante unos 1.800 años. En el siglo VIII a.C. los nubios lograron la independencia y dominaron a Egipto. Después de mantener un cierto grado de independencia durante más de 2.000 años, cristianizada durante el siglo VI, Nubia fue conquistada por los árabes en el siglo XIV y por Egipto en 1820. A finales del siglo XIX la región fue controlada por el dirigente musulmán conocido como el Mahdi.

¹⁷ Perteneciente o relativo a la dinastía de Abu-l-Abbas, quien destronó a los califas omeyas de Damasco y trasladó la corte a Bagdad, en el siglo VIII.

del Renacimiento, estados como el Vaticano con su guardia suiza y ciudades estado italianas utilizaban mercenarios, ante la escasez de tropas regulares. El propio Maquiavelo en su obra *El Príncipe*, dedica un capítulo a este tipo de combatiente.

La piratería es un arma de los desheredados y ambiciosos contra los ricos y los establecidos, de cuya riqueza quieren participar. El corso, una forma semilegal de piratería que durante siglos visitaba con asiduidad las costas del Mediterráneo occidental, era una pequeña guerra permanente sin grandes matanzas ni conquistas. En el Atlántico eran piratas franceses, holandeses e ingleses, que se lanzaban a la caza de los barcos cargados de oro de los españoles. En el mediterráneo occidental, dominado por los españoles, los turcos protegían a los corsarios berberiscos de la costa sur. Pero el botín de los corsarios consistía no tanto en oro, plata o especies exóticas, sino principalmente en hombres. Sus despiadados secuestros de hombres son los que les han hecho permanecer en la memoria de las poblaciones.¹⁸ Atacaban no tan sólo las islas griegas y las Baleares; a menudo sus galeras bloqueaban grandes ciudades portuarias como Valencia, Génova o Nápoles, saqueaban en Liguria, la Provenza y Andalucía, y se adentraban en los ríos de Cataluña. En todas partes se llevaban consigo hombres: marineros, pescadores, agricultores, pastores o familias enteras. Decenas de miles de esclavos cristianos habitaban los Baños de la costa berberisca, confiando en los pagos de rescates para la compra de su libertad. El corso como forma de mercenarismo se hizo muy famoso y factible en la América hispana, donde las grandes potencias entregaban patentes de corso para saquear los buques ibéricos que llevaban las riquezas del Nuevo Mundo a Europa.

Con la invención del patriota,¹⁹ los mercenarios, en el fondo, perdían su derecho a existir. Del lado francés, se puso de moda difamar a todos sus enemigos como

¹⁸ Napoleón y los mercenarios. Tomado De: <http://www.buscafortunas.com>, 16 de junio del 2010.

¹⁹ El obstáculo más grave para desplegar una mirada a las guerras napoleónicas era, y sigue siendo, el patriotismo. Mientras la Revolución Francesa se inventó la patria en una dimensión totalmente nueva. Para su defensa todos los patriotas debían luchar voluntariamente y sobre todo, gratuitamente. Napoleón no solamente utilizó este culto al sacrificio, sino que también lo intensificó

mercenarios ingleses, porque la mayoría recibía subsidios británicos para mantener la guerra. Era una idea antigua, con la que ya Polibio hizo su propaganda contra Cartago: hombres libres que luchaban voluntariamente contra los criados alquilados por los capitalistas. Ahora, además, la Revolución Francesa añadía la percepción de que comenzaba una época nueva de libertad, en la que el voluntario era la manifestación adecuada, mientras los mercenarios representaban los pasados tiempos siniestros del absolutismo. Pero si se mira un poco más de cerca los ejércitos napoleónicos recuerdan la usanza de los tiempos antiguos.

En primer lugar, se encuentran las tropas francesas mismas. Napoleón tenía sin duda muchos talentos, pero también era un *condottiere* nato, un emperador de soldados, que no estimaba a los conscriptos, sino a los veteranos escaldados. Y a éstos trataba de la misma manera que tiempo atrás hicieron los jefes de mercenarios. Cuando tomó el mando del desolado ejército de Italia, lo primero que hizo fue levantar el ánimo de unos soldados desarraigados prometiéndoles los tesoros de Italia, las llanuras más fértiles del mundo, pan, ropa y dinero. Cuando entraron en Milán, los franceses fueron aclamados como liberadores de la opresión de los Habsburgo, pero ocho días después la población saqueada se levantó contra sus nuevos explotadores y solamente pudo ser aplacada mediante ejecuciones sumarias.²⁰ Durante el siglo XVIII el saqueo, la gran pasión de los mercenarios, fue bastante reducido, a fin de que los ciudadanos pudieran trabajar y pagar impuestos. Los ejércitos fueron aprovisionados regularmente desde almacenes fijos, para proteger a la población de las grandes devastaciones que habían arruinado los estados durante el siglo XVII. Bajo el mando de Napoleón, se recurrió a métodos antiguos. La guerra debía nutrir otra vez la guerra.

1.1.1- El mercenarismo en la contemporaneidad.

hasta lo insoportable, encumbrándose su figura como símbolo mismo de la patria. Con la enorme dinámica de la nueva ideología se podía exigir de sus súbditos una disposición al sacrificio con la que ni un Luis XIV habría soñado.

²⁰ Napoleón y los mercenarios. Tomado De: <http://www.buscafortunas.com>, 16 de junio del 2010.

El mercenarismo adquiere en la contemporaneidad con el desarrollo de grandes potencias y la bipolaridad establecida después de la Segunda Guerra Mundial un matiz especial. Tras la aparición de las primeras revueltas después de la declaración de independencia del Congo, los belgas abandonaron rápidamente el territorio. Bajo su dominio, ninguna fuerza política nacional ni tampoco ningún movimiento de liberación organizado habían podido desarrollarse, quedando como alternativas de poder tan sólo el partido político dividido de Lumumba²¹ -designado primer ministro en situación de urgencia-, algunos potentados locales, y los soldados coloniales de la Fuerza Pública. Mientras la Fuerza Pública, renombrada ANC (*Armée Nationale Congolaise*)²² se sumía en motines y saqueos, los políticos en Leopoldville se peleaban por el poder, y en todo el territorio las tribus recuperaban sus tradicionales confrontaciones; la Unión Minera belga intentaba salvar sus prebendas más importantes. Éstas yacían en el rico subsuelo de la provincia de Katanga, al sur. Para ello, los belgas encontraron al socio adecuado en Moise Tshombé,²³ quien pocos años antes había fundado un partido secesionista en Katanga.

Con la Unión Minera cubriéndole las espaldas, Tschombé declaró, poco tiempo después de la independencia del Congo, la secesión de Katanga. Antes de su definitiva salida, los belgas desarmaron a las unidades de la ANC en Katanga y dejaron a Tschombé dinero, armamento y algunos instructores militares. Pero para someter a Lumumba y consolidar su poder, Tschombé necesitaba mercenarios profesionales que, al contrario de los instructores dejados por los belgas, tomaran parte activa en la lucha.

²¹ Patrice Émery Lumumba, Katanga, 2 de julio de 1925 - 17 de enero de 1961, fue un líder anticolonialista y nacionalista congolés, el primero en ocupar el cargo de Primer Ministro de la República Democrática del Congo entre junio y septiembre de 1960, tras la independencia de este Estado de la tutela belga. Nombrado héroe nacional en 1966.

²² Armada Nacional del Congo

²³ Político congoleño, presidente del Estado secesionista de Katanga desde 1960 hasta 1963, y primer ministro de la República Democrática del Congo. En julio de 1960, apoyado por mercenarios blancos y la compañía belga Unión Minera del Alto Katanga, declaró la independencia de esta provincia.

Los primeros mercenarios llegaron de aquellos países en los que las actuales o recién terminadas guerras coloniales habían dejado veteranos en paro: Bélgica, Inglaterra, Sudáfrica, Rhodesia y la Algeria francesa. Su trabajo debía empezar con la instrucción de los llamados "gendarmes de Katanga", reclutados entre las tribus sometidas a Tschombe. Era un pequeño ejército formado por algunos cientos de blancos y un par de miles de "gendarmes" que, en cualquier caso, estaba muy por encima de las espadas y machetes de los Balubas²⁴. Como en todas las guerras entre tribus en África, los enfrentamientos se caracterizaron por la extrema crueldad de ambos contendientes.

Con sus tropas de choque, pequeñas, motorizadas y muy bien armadas, los mercenarios extendieron rápidamente el miedo y el terror entre sus enemigos, y los Balubas que no habían sido masacrados o subyugados, huyeron a miles hacia el norte. Estas acciones de liberación acuñaron para los mercenarios el apodo de *Les Affreux*²⁵. La prensa internacional daba noticia de sus atrocidades, al tiempo que los protagonistas convertían esta prensa en su mejor arma, ya que a menudo su simple aparición provocaba el pánico entre sus enemigos.

Al final de los años 70 la Unión Soviética envía tropas a Afganistán con el objetivo oficial de apoyar al régimen aliado. Los EE.UU. veían en ello una amenaza clara a sus intereses geopolíticos en la región y buscaban posibilidades para reducir la influencia soviética. La herramienta adecuada la encontraron en Pakistán, su tradicional aliado. Bajo la influencia decisiva del consejero de seguridad de Jimmy Carter, Zbigniew Brezezinsky, los Estados Unidos comenzaron a apoyar vía Pakistán a los muyajidín en Afganistán. Cuando las bajas rusas aumentaron, Brezezinsky vio la oportunidad de implicar a la Unión Soviética en una guerrilla sangrienta, un Vietnam afgano.

El proyecto aún se aceleró más con Ronald Reagan en la presidencia, quien definió la Unión Soviética como la cuna del mal, y llamó a los terroristas en Afganistán, Angola, Camboya y Centroamérica generalmente defensores de la

²⁴ Tribu originaria del norte de Katanga que se rebeló contra Moise Tschombe en apoyo de Lumumba.

²⁵ Los Terribles

libertad, siempre que lucharan contra los comunistas o contra quien pudiera ser considerado como tal. Entre 1978 y 1992 los EE.UU. gastaron como mínimo 6.000 millones de dólares en esta guerra nunca declarada. Arabia Saudí invirtió por su parte un presupuesto parecido. Naturalmente poco populares, estas operaciones se organizaban de forma clandestina, lo que significaba que la CIA²⁶ evitaba todo contacto directo con sus protegidos y utilizaba el servicio secreto de Pakistán, el Servicio interior de Inteligencia (ISI)²⁷ como intermediario.²⁸

No obstante, los millones de dólares provenientes de los Estados Unidos y de los países del Golfo no bastaban para financiar el conflicto y satisfacer, al mismo tiempo, los deseos de los señores de guerra regionales. Por eso los muyajidín empezaron a ordenar a los campesinos que plantaran opio en las regiones controladas. La cosecha resultante servía entonces como un impuesto revolucionario y era exportada vía Pakistán a todo el mundo.

Antes de la guerra, la producción de opio en Afganistán era relativamente pequeña y se destinaba al mercado local. Pero ahora este país se convertiría en el primer proveedor mundial, lo que naturalmente tuvo consecuencias en la propia población. El número de adictos a la heroína subió en Afganistán de casi cero en 1979, a 1,2 millones en 1989.

Uno de los productores y traficantes más poderosos era el señor de guerra Gulbuddin Hekmatyar, también protegido del ISI paquistaní. La producción y el transporte fueron organizados en Pakistán bajo la protección del todopoderoso ISI y con la ayuda de la CIA, que bloqueaba las investigaciones de la DEA.²⁹ Pero en una guerra siempre hay daños colaterales o, como vino a aclarar más tarde el responsable de estas operaciones, el director de la CIA Charles Cogan: "Our main mission was to do as much damage as possible to the Soviets. We didn't really

²⁶ Central Intelligence Agency.

²⁷ Inter Services Intelligence. Servicio Interior de Inteligencia.

²⁸ Howard, Louis. Bin Laden y Al Qaeda: Los mercenarios perdidos de la CIA. Tomado De: <http://www.buscafortunas.com>, 18 de junio del 2010.

²⁹ Drug Enforcement Agency

have the resources or the time to devote to an investigation of the drug trade [...] I don't think that we need to apologize for this. Every situation has its fallout".³⁰

Los americanos están bastante familiarizados por lo menos desde la guerra de Vietnam, donde financiaron a su ejército clandestino en Laos de la misma manera. El apoyo a los contras en Nicaragua se diferenciaba tan sólo porque se traficó con cocaína. Pero mucho más graves eran los problemas que estaba gestando la CIA a mediados de los ochenta, aceptando la propuesta del ISI de reclutar voluntarios musulmanes en todo el mundo y entrenarles para la Yihad³¹ contra la Unión Soviética. Se estima que unos 100.000 voluntarios llegaron a Pakistán y fueron allí adoctrinados en las madrasas³² con la financiación de Arabia Saudita. Muchos de ellos tomaron parte en la guerra en Afganistán, otros deberían llevar el conflicto hasta las repúblicas musulmanas de la Unión Soviética, o luchar para una Cachemira³³ unida a Pakistán.³⁴

Después que la Unión Soviética misma se convirtiera en un objetivo de la guerra, la CIA tenía todavía más razones para ocultar su participación. Dinero y material fueron pasando a través del ISI a una organización llamada MAK que se ocupó de su distribución en Afganistán. A partir de 1989, Osama Bin Laden llegó al mando del MAK ampliando así su influencia y su poder. Sin embargo, la separación de tareas funcionaba tan bien que después tanto él como la CIA pudieron afirmar con toda tranquilidad que nunca tuvieron algo que ver el uno con el otro.

³⁰ Nuestra principal misión fue hacer el mayor daño posible a los soviéticos. Nosotros no tuvimos los recursos ni tiempo para dedicarnos a una investigación sobre el tráfico de drogas [...] No creo que tengamos que disculparnos por esto. Toda situación tiene sus consecuencias.

³¹ Yihad, término árabe que significa originariamente 'esfuerzos en el camino de Alá', siendo éste normalmente una lucha contra cualquier cosa que no sea buena y, por ende, una guerra santa.

³² Bajo los Abasíes se introdujo en Irán una nueva tipología de edificio religioso, la madrasa o seminario religioso. Su forma, basada en la arquitectura Sasánida, dio lugar a un nuevo tipo de mezquita que se difundió rápidamente por numerosos países. Entre los ejemplos tardíos de mezquita madrasa destacan, también en Ispahan, la Masjid-i-Sha y la Lutfullah (escuelas para estudiantes del Islam).

³³ Tras la división de la India británica en agosto de 1947 en dos estados, Pakistán y la India, gran parte de la mayoritaria población musulmana de Cachemira exigió la unión a Pakistán, un país musulmán. El maharajá en el poder, el hindú sir Hari Singh, se opuso al movimiento pro-paquistaní. Pakistán invadió la zona, después de lo cual el maharajá firmó el Documento de Incorporación a la Unión India. Acto seguido, India envió tropas a Cachemira y en el subsiguiente conflicto obligó a los paquistaneses a ceder terreno.

³⁴ Howard, Luis. Ob. Cit.—2p.

En la década de 1990 más de 100 nuevas compañías militares privadas aparecieron, ofreciendo sus servicios a numerosos países en todo el mundo, a organismos de Naciones Unidas, y a empresas privadas de muy diverso rango, desde organismos no gubernamentales, hasta extractoras de materias primas. Se estima que el valor de esa industria ha pasado de 33 mil millones de dólares en 1990 a unos 100 mil millones en 2006, calculándose que alcanzó en 2010 más de 200 mil millones.³⁵

La creciente participación de las empresas y sus contratistas ha significado que “durante la primera guerra del Golfo, a principios de 1990, uno de cada 100 soldados era un empleado de una empresa privada de seguridad, durante las guerras en ex Yugoslavia la proporción había pasado ya a uno de cada 50 y actualmente la proporción sería de uno de cada 10”.³⁶

Los Estados se debaten ante el desafío de definir sobre si deben continuar con el tradicional uso del monopolio de la fuerza o si es más pertinente cederlo a entidades privadas, menos costosas y aparentemente más efectivas. La proliferación de empresas militares y de seguridad privadas, generan un abanico de ofertas muy interesantes para cualquier Estado que se considera débil para hacer cumplir estas funciones. Según Holmisqvt,³⁷ algunas de las razones para esta transformación son, en primer lugar el modelo neoliberal con su esquema de disminución de las funciones y privatización de servicios del Estado, que incluye desde luego la privatización de las funciones de seguridad; en segundo lugar, el decaimiento de las potencias militares y de la tensión entre los dos grandes bloques mundiales, las cuales centraban su poder en grandes ejércitos nacionales, y que acabada la Guerra Fría, no tienen razón de ser y, el aprovechamiento del recursos humanos que salen de estos ejércitos, con buen nivel de entrenamiento, para las milicias privadas.

³⁵ Benavides de Pérez, Amada. Manifestaciones y tendencias con respecto a las actividades de las PMSCs en América Latina y el Caribe. Tomado De: <http://www.wisconsinuniversity.net.es>, 10 de junio del 2010.

³⁶ Gómez del Prado, José Luis. Las empresas privadas de seguridad: ¿mercenarios o corsarios del siglo XXI? Tomado De: <http://www.arquepress.info.org>, 12 de junio del 2010.

³⁷ Holmisqvt, Caroline. Compañías de Seguridad Privada: El caso para su regulación/ Caroline Holmisqvt. — Estocolmo: Policy Paper N° 9, 2005.— 4p.

También señala el incremento asociado a estos factores, de la provisión de insumos para la guerra, como armas, uniformes, alimentos, municiones, etc., como un negocio de ingentes ganancias. Para otros analistas,³⁸ las características de las actuales guerras; de baja intensidad, de carácter interno nacional o regional; requieren una nueva estrategia de ejércitos pequeños, dotados de mayor movilidad para las acciones militares, que deben desplazarse en pequeños escuadrones, tener una capacidad de movimiento rápido y contundente para el ataque.

Se ha afirmado que la falta de gobernabilidad de algunos estados es uno de los motivos para la proliferación de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas. Esta afirmación, que remite la proliferación de las empresas a la debilidad institucional contrasta con lo que pasa en los países desarrollados que tradicionalmente tuvieron grandes ejércitos, a los que hoy se está reduciendo considerablemente su tamaño, para suplirlos con empresas privadas.³⁹

Otras consideraciones que se han dado en este sentido, es que teniendo en cuenta las nuevas funciones y gastos del Estado, privatizar las guerras las hace más baratas. Es bueno recordar que durante la Guerra Fría uno de los mayores rubros del erario público se destinaba a mantener grandes ejércitos nacionales. Aunque se argumenta que la disminución de los efectivos del ejército se debe a que las nuevas tecnologías de guerra y las nuevas armas necesitan menos personal para su operación, lo cierto es que hoy existen numerosas empresas, entrenando cantidades de personal militar que son enviados a terceros países o atienden operaciones en su propio territorio.

Por último, la experiencia de estruendosos desastres sufridos por ejércitos nacionales involucrados en conflictos internos, concretamente, las derrotas morales y las pérdidas humanas soportadas por el ejército norteamericano en

³⁸ Bellamy, Paúl, citado por Benavides de Pérez, Amada. Ob. Cit.—4p.

³⁹ Desde los años 90 las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos vienen reduciendo su personal militar. Para dar unos datos, el Comando Sur cuenta con 800 militares y 325 civiles en su Cuartel General de Miami, mientras que el Ejército Sur en Puerto Rico y el Contingente Bravo de Honduras, mantienen un personal de 570 militares y 1.390 civiles. Benavides de Pérez, Amada. Ob. Cit.—3p.

Vietnam y Somalia, dejan lecciones aprendidas sobre el rol de estos grandes ejércitos en escenarios locales, que no quieren repetirse. No menos importante, la consideración que el uso de mercenarios privados disminuye los riesgos y los controles sobre la violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario del que se acusaba a los ejércitos nacionales y que recaen en sanciones para el Estado.

1.2- Definición del mercenarismo en el Derecho Internacional.

Las primeras normas internacionales que regularon las situaciones de guerra fueron los Convenios de La Haya de principios del siglo XX.⁴⁰ El Convenio de La Haya de 1907 sobre las potencias neutrales estableció ciertos estándares legales aplicables a los estados y a las personas neutrales en caso de guerra. No obstante, no restringió la posibilidad de que los nacionales de los estados miembros trabajaran para los estados beligerantes. El nacional que fuera contratado por una potencia extranjera no cometería crimen internacional alguno y debería ser tratado como un soldado que sirva a una fuerza extranjera. La reticencia a controlar la actividad de los individuos en el campo militar se basaba en la distinción de principios del siglo XX de que los gobiernos y los individuos eran considerados esferas mutuamente excluyentes. La actividad individual no afectaría a la actividad del Estado. Esta norma fue desapareciendo en forma gradual en las décadas posteriores, cuando se vio que las acciones privadas de los individuos podían influir en las relaciones entre los estados.

El paso siguiente en la regulación de los actores militares privados se dio en los Convenios de Ginebra de 1949, especialmente en el III Convenio de Ginebra sobre la protección de los prisioneros de guerra. Esencialmente, el objetivo era establecer unos parámetros relativos al trato de prisioneros de guerra. No se

⁴⁰ Nombre de las dos reuniones internacionales celebradas respectivamente en 1899 y en 1907 en La Haya (sede del gobierno de los Países Bajos y capital de la provincia de Holanda Meridional), que fueron convocadas para tratar cuestiones relacionadas con el mantenimiento de la paz mundial y legislar los comportamientos de las naciones en conflicto.

dirigía a controlar ni a prohibir la actividad de las fuerzas militares privadas. El III Convenio de Ginebra de 1949 tan sólo distinguió dos categorías: miembros de las fuerzas armadas (combatientes) y población civil. En tanto que los mercenarios formaban parte de las fuerzas armadas legalmente definidas, eran titulares de la protección debida a los prisioneros de guerra. El artículo 4 del III Convenio de Ginebra de 1949 incluye dentro de la categoría de prisioneros de guerra a muy diferentes actores. No hace una distinción formal entre mercenarios y otros combatientes.⁴¹

Es evidente que en 1949 se optó por una definición inclusiva relativa a los prisioneros de guerra. El objetivo era dar protección al mayor número de combatientes y no se desproveyó a nadie que participara en un conflicto armado internacional de la condición de prisionero de guerra.

Después de la experiencia poscolonial, la percepción general sobre los mercenarios comenzó a tornarse negativa. Grupos de mercenarios desafiaron a varios recién nacidos Estados africanos e incluso a las Naciones Unidas durante las operaciones en el Congo entre 1960 y 1964 descritas anteriormente. Como respuesta a estos episodios, en el Derecho internacional se inició la tendencia a controlar la práctica de los mercenarios. Desde la década de 1960, la Organización de las Naciones Unidas vino condenando la utilización de mercenarios contra los movimientos de liberación nacional.

En la Declaración de la Asamblea General de 1970 sobre los Principios del Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados se afirmaba que éstos tienen el deber de prevenir la organización de grupos armados cuyo objetivo fuera intervenir en Estados extranjeros. La Declaración de 1970 representó un cambio de perspectiva en el Derecho internacional, los mercenarios se convirtieron en actores fuera de la ley.

⁴¹ Suiza. Comité Internacional de la Cruz Roja. III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.—Ginebra, 12 de agosto de 1949.

El Derecho Internacional abordó el tema de la definición del mercenarismo por primera vez, para excluirlo de la protección del status de combatientes, en los Protocolos de Ginebra de 1977, dentro del marco del Derecho Humanitario, y así se define el concepto de mercenario como toda persona que haya sido oficialmente reclutada, localmente o en el extranjero, a fin de combatir en un conflicto armado y que no sea miembro de las fuerzas armadas de una parte en conflicto.⁴²

En la citada definición, obsérvese la referencia a la nacionalidad del reclutado. El otro elemento a tener en cuenta a los fines de una adecuada definición y también derivada de ésta, se incluye, por vía de exclusión, el no pertenecer a las fuerzas armadas de una de las partes en el conflicto. Los elementos contenidos en los Protocolos de 1977, permitieron conformar un concepto actual del mercenario y es precisamente este concepto contemporáneo el que lo diferencia de un concepto antiguo que lo vinculaba sólo al combatiente asalariado.

No es casual que en el mismo año 1977, en África, en el seno de la Organización para la Unidad Africana se adoptara el Convenio para la Eliminación del Mercenarismo en África, el cual entró en vigor el 22 de abril de 1985. Este Convenio es el tratado internacional que con mayor vigor penaliza la actividad de los mercenarios porque tipifica estas acciones como crímenes contra la paz y la seguridad de África. Su artículo 1⁴³ dispone:

1. Es mercenario toda persona que:
 - a) Haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para combatir en un conflicto armado;
 - b) De hecho, participe directamente en las hostilidades;

⁴² Suiza. Comité Internacional de la Cruz Roja. Protocolo I y II Adicionales de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.—Ginebra, 8 de junio de 1977.

⁴³ África. Organización para la Unidad Africana. Convenio para la Eliminación del Mercenarismo en África.—África, 22 de abril de 1985.

- c) Participe en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente la promesa, por una parte en conflicto, o en nombre de ella, de una retribución material;
- d) No sea nacional de una parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una parte en conflicto;
- e) No sea miembro de las fuerzas armadas de una parte en conflicto; y
- f) No haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un estado que no sea parte en conflicto.

El Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977 y el tratado africano difieren en algunos aspectos. En el primero la promesa de la retribución material debe ser considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas del estado parte. El tratado africano, por su parte, solo se refiere a la promesa de una retribución material, independientemente de que sea superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado. Hay otra diferencia sustancial: el convenio africano, después de dar la definición de mercenario, en la misma disposición, penaliza la actividad, cosa que no ocurre en el Protocolo I de 1977. De modo que en el marco de la Organización para la Unidad Africana tipifica específicamente el mercenarismo como delito. En la aplicación del convenio los estados parte deberán adoptar las medidas para eliminar las actividades de los mercenarios.

Finalmente, el 4 de diciembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones aprobó la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, que trata de contemporizar los divergentes criterios de los que por una parte habían propugnado por una normativa internacional prístina y directa, de la conceptualización del mercenario que permitiría derivar todas las acciones posibles contra este delito internacional y por otra parte, los que seguían en el mismo bando de obstaculizar las acciones punitivas contra los mercenarios, disfrazando su concepto con excesivas exclusiones que afectan la eficacia de la norma internacional al reducir por esta

vía el marco de aplicación de la Convención Internacional a cuya aprobación no podían seguir oponiéndose.

La Convención define en su artículo 1, la actividad de mercenario estableciendo que:⁴⁴

1. Se entenderá por “mercenario” toda persona:

- a) Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para combatir en un conflicto armado;
- b) Que tome parte en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente la promesa, por una Parte en conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa Parte;
- c) Que no sea nacional de una Parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una Parte en conflicto;
- d) Que no sea miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto; y
- e) Que no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no sea parte en el conflicto.

2. Se entenderá también por “mercenario” toda persona en cualquier otra situación:

- a) Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para participar en un acto concertado de violencia con el propósito de:

-Derrocar a un gobierno o socavar de alguna otra manera el orden constitucional de un Estado, o de,

-Socavar la integridad territorial de un Estado;

⁴⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas. Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios.—Naciones Unidas, 4 de diciembre de 1989.

- b) Que tome parte en ese acto animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal significativo y la incite a ello la promesa o el pago de una retribución material;
- c) Que no sea nacional o residente del Estado contra el que se perpetre ese acto;
- d) Que no haya sido enviada por un Estado en misión oficial; y
- e) Que no sea miembro de las fuerzas armadas del Estado en cuyo territorio se perpetre el acto.

Esta definición recoge la determinada en el Artículo 47 del Protocolo Adicional I de 1977 de los Convenios de Ginebra, tiene carácter acumulativo, lo que la hace de muy difícil aplicación para condenar a alguien como mercenario.⁴⁵

1.2.1 - Elementos de tipicidad del delito de mercenarismo.

Según el derecho internacional será considerado como mercenario toda persona que, animada esencialmente por una retribución material, sea reclutada para combatir en un conflicto armado, para derrocar a un gobierno o socavar el orden territorial de un estado.⁴⁶ El delito de mercenario está integrado por dos requisitos, uno subjetivo, obtener un pago, una retribución y el otro objetivo, reclutarse para combatir en formaciones militares o realizar actos de violencia con propósitos contrarios al derecho internacional.

En las Naciones Unidas, el reconocimiento del carácter delictivo del mercenario no ha sido un camino fácil, a pesar de las indubitables pruebas de su práctica contemporánea. Potencias colonialistas y neocolonialistas que han recurrido al uso de mercenarios para ejecutar esa política contra terceros países, exhiben hoy todavía centros públicos de reclutamiento y adoptan sutiles posiciones cuyo

⁴⁵ Benavides de Pérez, Amada. Ob. Cit.—5p.

⁴⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas. Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios.—Naciones Unidas, 4 de diciembre de 1989.

propósito ha sido precisamente no favorecer el reconocimiento internacional del mercenarismo como figura delictiva.⁴⁷

Se considera que el mercenario de manera indecorosa supedita su voluntad a la merced ajena del que le paga. Tenemos en el mercenario varios elementos que lo caracterizan: es el hombre que se vende para matar a otro hombre, carece de la moral mínima de un ser civilizado, su quehacer es infringir el temor, el pavor, el espanto a los pueblos, poblaciones indefensas sin el más mínimo de sentimiento para tratar de doblegar a sus víctimas a los deseos del que le paga, aunque no esté identificado con ellos, pues le son ajenos. La satisfacción y el regodeo personal al cometer estos hechos vandálicos es la retribución adicional, a su paga mercenaria. La brutalidad y violencia son su código.⁴⁸

En el delito de mercenarismo el sujeto activo puede ser cualquiera. La nacionalidad es un elemento excluyente, en el tipo penal al igual que la residencia. El mercenario lo es por el simple hecho de vender su fuerza a otro para producir un mal a voluntad del que lo recluta, del cual es su asalariado. El mercenario no tiene nacionalidad, no tiene el concepto de patria y tiende a cambiarla real o falsamente.⁴⁹

El requisito objetivo, o sea, el reclutamiento para combatir en conflictos armados o para realizar acciones violentas, hostiles, participar en actos concertados con el propósito de derrocar a un gobierno o socavar el orden constitucional de un Estado o su integridad territorial, lesionando los principios fundamentales de la paz

⁴⁷ Goyte Pierre, Mayda. Código Penal Comentado/ Mayda Goyte Pierre. —La Habana: ..[s.n.], 2004.

⁴⁸ Cuba considera que la definición de mercenarios que se realiza en el artículo 1 de la Convención de 1989, no logra atender de manera suficiente sus distintas manifestaciones, y por otra parte, establece requisitos excesivos para lograr la calificación, fundamentalmente por exigir que éstos aparezcan de manera concomitante. El Gobierno cubano ha expresado que resulta inadecuado utilizar como criterio de calificación para la definición del mercenario, el monto de la contribución material recibida para el cumplimiento de la actividad de tal naturaleza. Por otra parte, excluir de la definición del mercenario a los nacionales que actúan contra su propio país, al servicio de una potencia o interés extranjero y por el pago de una remuneración, debilita especialmente su alcance. Cuba ha realizado en el pasado recientes propuestas concretas acerca de una posible reformulación del concepto de mercenario, las cuales mantienen plena vigencia. Vid. Miranda Bravo, Olga. Ob. Cit.—2.p

⁴⁹ Goyte Pierre, Mayda. Ob. Cit.

y la seguridad internacionales, en fin, el derecho internacional y de acuerdo con esta concepción, los nacionales no pueden ser considerados mercenarios, aún cuando actúen contra los intereses fundamentales de su propio país.

Es condición indispensable que el sujeto persiga el requisito subjetivo de obtener una retribución personal, que puede adoptar diferentes formas de pago, de sueldo u otra retribución e incluso no tiene que haberla recibido para que se considere consumado el delito, efectivamente bastaría la promesa u ofrecimiento que operan también como elementos impulsores de la conducta del sujeto. La retribución prometida por el reclutador debe ser de índole material, esto es tangible, apreciable objetivamente. Igualmente, no resulta condición indispensable que la retribución se haga efectiva, por cuanto, por su carácter subjetivo se trata simplemente de una finalidad que persigue el sujeto, que anima su actuación, aún cuando no se haya materializado. En fin, es el avieso propósito que impulsa subjetivamente su conducta, lo que caracteriza el comportamiento mercenario, el móvil del beneficio, ventaja o provecho de índole material y personal.⁵⁰

Este requisito subjetivo constituye elemento esencial del delito de mercenario, no sólo por resultar una exigencia legal, sino también por representar las circunstancias que distinguen al mercenario de otras formas delictivas, como el traidor o el que está al servicio armado de otro Estado contra su Estado, o el delito que comete el nacional que combate bajo las banderas enemigas. El mercenario no tiene bandera, su divisa es el beneficio personal.

El segundo tiempo del Artículo 1 de la citada Convención, en su inciso a) tiene una lectura más realista que el inciso a) del primer tiempo, pues el concepto de conflicto armado es más restringido que la participación en actos de violencia con propósitos determinados. De ahí que los incisos a) y b) del segundo tiempo del Artículo 1, debían ser el núcleo actual de la definición del mercenario o por lo menos, en paridad con el definido en el párrafo 1.

⁵⁰ Ibídem.

La definición del mercenario en la Convención, le da preferencia a la participación como combatiente en un conflicto armado, por lo que podría entenderse, integrando una formación militar que no sea el ejército regular (fuerzas armadas) de una de las partes en conflicto. Y, en un segundo tiempo, podría considerarse, la participación individual, aunque asociada si fuere el caso, pero no en formación militar. El elemento común, en ambas, es el beneficio personal.

1.3- Surgimiento de las Empresas Militares Privadas. Causas.

Durante la Guerra Fría, la política exterior fue frecuentemente proyectada de manera encubierta, semi-oficialmente o por delegación por parte de las potencias principales. Si bien, en ocasiones, fue posible para los gobernantes abandonar este terreno ambiguo, las prácticas mercenarias se convirtieron en una forma de conseguir los objetivos de la política exterior. Los EE.UU. simplemente pagaron a los gobiernos de Corea del Sur, Filipinas y Tailandia por el uso de sus tropas durante la Guerra de Vietnam.⁵¹ En contraste, mercenarios con apoyo norteamericano y al menos una Compañía Militar Privada (CMP) fueron usados para asistir a los contras en su lucha contra el gobierno sandinista de Nicaragua durante los años 80. Políticas similares se pusieron en funcionamiento en conflictos de todo el mundo. La actividad mercenaria fue ampliamente documentada en las “guerras por delegación” en África, América Latina, y el sudeste asiático. África, en particular, sufrió la peor parte de este resurgir mercenario. Los mercenarios llegaron a ser notorios por primera vez en el Congo Belga, con los sucesos que se han relatado anteriormente. Tras el Congo, Angola se convirtió en una nueva frontera para las fuerzas mercenarias. La Angola que emergió tras la independencia en noviembre de 1975 estaba dividida en tres frentes que proclamaban la soberanía sobre el país. Mientras Cuba proporcionaba apoyo al MPLA, los EE.UU. proporcionaban dinero y equipo militar al Frente

⁵¹ Thompson, Janice E. *Mercenaries, Pirates, and Sovereigns*/ Janice E. Thompson.-- En su: *State-building and Extraterritorial Violence in Early Modern Europe*. —Princeton: Princeton University Press, 1994.— p.94-95.

Nacional de Libertad de Angola (FNLA), y Sudáfrica apoyaba a la UNITA.⁵² Durante la Guerra civil nigeriana (1967-1970), los mercenarios lucharon en ambos bandos. En general, los mercenarios británicos y Gran Bretaña apoyaron las fuerzas de la Federación de Nigeria, mientras que Francia y los mercenarios franceses apoyaron a los de Biafra.⁵³

Más allá de África, en Oriente Medio ya había en proceso un boom mercenario al final de los años 60.⁵⁴ Los gobiernos ricos en petróleo de la región se volvieron hacia el Reino Unido, los EE.UU. y Francia en busca de asistencia militar para fortalecer sus regímenes. Mientras que es posible identificar la dinámica del conflicto de la Guerra Fría en la región, un estudio de 1976 sobre la presencia militar extranjera en Omán ofrece un buen análisis de su composición. Además de mercenarios corrientes, se identificó también personal británico de adiestramiento y mantenimiento de equipamiento militar exportado, oficiales británicos asignados a las fuerzas de Omán, y grupos militares involucrados en adiestramiento militar, operaciones especiales, y asistencia de comunicaciones.⁵⁵ En un principio, la tipología de Halliday desmitifica puntos de vista convencionales y estereotipados sobre los mercenarios de la Guerra Fría como una única categoría no diferenciada.

Su clasificación también muestra tensiones y fluidez entre los ámbitos de lo público y lo privado en el ejercicio de la fuerza letal, que se remontan al menos hasta los años 70. El análisis también identifica la penetración en el monopolio estatal de la fuerza por parte de actores militares privados más allá de los mercenarios convencionales. Vinnell Corporation, por ejemplo, fue contratado en 1975 para “crear y operar un adiestramiento completo para el establecimiento de

⁵² El FNLA fue perdiendo peso, dejando como únicos contendientes a la UNITA y el MPLA durante el resto de la década, durante los años 80, y en los años 90. En los años 90, la CMP sudafricana Executive Outcomes fue contratada por el gobierno angoleño para entrenar a sus fuerzas e interceptar a la UNITA. Vid. Clayton, Anthony. *Colonizadores: Guerra en África desde 1950*/Anthony Clayton.—Londres: UCL Press, 1999.— 118p.

⁵³ Guy, Arnold. *Mercenarios: El azote del Tercer Mundo*/ Arnold Guy.—London: Macmillan Press, 1999.— 22p.

⁵⁴ Tickler, Peter. *El Mercenario Moderno: perro de guerra o soldado de honor*/ Peter Tickler.—Wellingborough: ..[s.n.], 1987.—122p.

⁵⁵ Halliday, Fred. *Mercenarios*/Fred Halliday.— Nottingham: Russell Press, 1977.— p.15-23.

la Guardia Nacional de Arabia Saudí”.⁵⁶ En Vietnam, Vinnell Corporation estaba relacionada con la “construcción de bases militares, reparación de equipamiento y provisión de almacenes militares”, y Booz Allen en el diseño de un programa de adiestramiento para oficiales vietnamitas.⁵⁷ Ambos ejemplos incluyen compañías estadounidenses diversificadas que aún hoy están activas.

Incluso antes, aparece Watchguard International, que fue una CMP británica establecida en 1967 por el difunto Teniente Coronel Sir David Stirling, fundador de los Servicios Aéreos Especiales.⁵⁸ La empresa fue concebida como una firma comercial privada capaz de ofrecer “adiestramiento e instrucción y orientación militar”.⁵⁹ Los servicios disponibles consistían en “investigaciones militares y orientación, seguridad para el Jefe del Estado y el adiestramiento de fuerzas especiales para combatir la insurgencia y guerra de guerrillas”.⁶⁰ Sobre esta compañía, se documentaron operaciones tanto en África, como en los dominios de jeques y sultanatos en la Península Arábiga. Tras Watchguard, Defence Systems Ltd. (actualmente ArmorGroup International) y KMS figuraron entre las firmas británicas emergentes de los 80.⁶¹ El precursor ArmorGroup llegó a convertirse en un modelo para otras compañías implicadas en la provisión de servicios de seguridad en zonas de alto riesgo. Según se informó, KMS operaba en Sri Lanka y Nicaragua.⁶² En Sri Lanka, KMS estaba aparentemente vinculada a la lucha contra los separatistas Tamiles.⁶³ Tickler comenta que KMS desplazó parte del personal desde Sri Lanka hasta “Honduras para adiestramiento y misiones aéreas de los contras contra el gobierno Sandinista”.⁶⁴ En EE.UU., MPRI hizo su aparición en 1987 y continúa estando a la vanguardia de la instrucción para fines militares y del

⁵⁶ Adams, Thomas K. *The New mercenaries and the Privatization of Conflict*/Thomas K. Adams.—Summer: Parameters, 1999... [s.p.]

⁵⁷ Avant, Deborah D. *The Market for For*. Ob. Cit.—114p.

⁵⁸ Spicer, Tim. *An Unorthodox Soldier: Peace and War and the Sandline Affair*/Tim Spicer.—London: Mainstream Publishing, 1999.— p.151-152.

⁵⁹ Hoe, Alan. *The Authorised Biography of the Creator of the SAS*/Alan Hoe, David Stirling.—London: Warner Books, 1994.— p.367-372

⁶⁰ Arnold, Guy. Ob. Cit.—67p.

⁶¹ O'Brien, Kevin. *Private Military Companies and African Security in 1990*/ Kevin O' Brien.—En su: *Mercenaries: An African Security Dilemma*.—London: Pluto Press, 2000.—47p.

⁶² Spicer, Tim. Ob. Cit.— p.151-152.

⁶³ Aparentemente, antes del contrato en Sri Lanka trabajaron para el Sultán de Omán. Véase Tickler, Peter. Ob. Cit.—127p.

⁶⁴ Ibidem, p.127-128.

control en el cumplimiento de las leyes. La reproducción de compañías que ofrecen servicios que incluyen el combate activo alcanzó su cénit con la firma sudafricana Executive Outcomes (EO) y su participación en los conflictos en Angola y Sierra Leona en los años 90. Con EO como un caso típico de estudio, la materia relativa a las EMP emergió como un campo distintivo de la investigación académica.⁶⁵ Tras la desaparición de la EO, este tipo de servicios entraría en declive y el mercado militar privado se consolidaría en los 90 ofreciendo seguridad, adiestramiento, y servicios de apoyo. Paralelamente a este mercado, la práctica mercenaria convencional ha continuado con su trayectoria lineal.

1.3.1- El mercado militar privado después de la Guerra Fría

Con el final de la Guerra Fría, las EMP pasaron de existir en la sombra a convertirse en soluciones abiertas del mercado a las necesidades de los gobiernos. Las discontinuidades históricas y las tendencias vinculadas a la retirada de las superpotencias de la periferia del mundo fueron asunto dominante en esta transición. Las principales corrientes de discusión identifican entre otros la supresión del patrocinio político-militar del que muchos países del tercer mundo se beneficiaban, el progresivo deterioro del perfil de seguridad de esos estados, la reducción de los ejércitos, las deficiencias de las misiones de paz, y las tendencias hacia la privatización.⁶⁶ Estos aspectos suelen organizarse en torno a una lógica de oferta y demanda favoreciendo la consolidación de un mercado para la fuerza privada y afectando principalmente a los estados frágiles.⁶⁷ A pesar de que los elementos inherentes a la transición de la post-bipolaridad ofrecen un fundamento consistente para explicar la proliferación de las EMP, esta tesis falla cuando hay que aplicarla a la actual inestabilidad global. Esto es importante porque las EMP

⁶⁵ Howe, Herbert M. Private security forces and African stability: the case of Executive Outcomes. *Journal of Modern African Studies* (African) 36, Febrero del 2002.—p.307-331.

⁶⁶ Clapham, Christopher. African Security Systems: Privatisation and the Scope for Mercenary Activity/ Christopher Clapham.—En *su*: The Privatisation of Security in Africa.— Johannesburg: South African Institute of International Affairs, 1999.— p.38-42.

⁶⁷ Nossal, Kim Richard. Global Governance and National Interests: Regulating Transnational Security Corporations in the post-Cold War Era. *Melbourne Journal of International Law*.. [s.l.] 2/2, Octubre del 2001.

son actores globales y tanto su mercado de servicios como el actual clima de inseguridad permean por igual a estados frágiles y fuertes.

Durante la Guerra Fría, la estabilidad de muchos países llegó a depender de la implicación directa de las superpotencias y sus aliados en sus asuntos políticos, así como de la pericia militar y de la seguridad que se ofrecían a cambio del alineamiento. El final de la Guerra Fría llevó al drástico declive de este patronazgo político-militar. En el caso de los EE.UU., para el año fiscal de 1983 el personal militar desplegado en zonas del extranjero rondaba los 520.000 efectivos; para 1992, el número había descendido hasta 344.000.⁶⁸ Con la ausencia del patrocinio de la Guerra Fría, los Estados se han visto obligados a “asumir una mayor responsabilidad en su propia seguridad”.⁶⁹ En este contexto, los gobiernos han contratado a EMP para salvaguardar o incrementar su autoridad. Al mismo tiempo, la reducción de tropas proporcionó una copiosa cantidad de candidatos de alta disponibilidad para gestionar o poner en marcha EMP y satisfacer la creciente demanda.⁷⁰ La consiguiente alianza público-privada, a menudo entre empresas Occidentales y las autoridades de Estados frágiles, es reconocida por otros gobiernos que prefieren “tratar con mandatarios que reivindican el manto de la soberanía estatal globalmente reconocida, en lugar de intentar organizar relaciones con hombres fuertes en competencia recíproca o cuya influencia es, en conjunto, rechazada”.⁷¹ Estos acuerdos se convirtieron en una característica de los Estados frágiles, particularmente en aquellos de África subsahariana. Hacia el final del siglo XX, la contratación de las CMP era esencial para el funcionamiento diario de varias organizaciones públicas y privadas. Anthony Clayton identifica la presencia de EMP norteamericanas, europeas, israelíes o sudafricanas como una

⁶⁸ Washington D.C. Departamento de Defensa. Annual Report to the President and the Congress.—[s.n.] 1995.

⁶⁹ Howe, Herbert M. Ambiguous Order: Military Forces in African States/ Herbert M. Howe.—Boulder:..[s.n.], 2001.—111p.

⁷⁰ En el caso de los EE.UU., para el año 2000 su fuerza activa fue estimada en 1.38 millones de soldados, lo que representaba el 64 por ciento del total de 1989. Por lo que se refiere al R.U., hacia 1999 los componentes activos fueron reducidos a los 212.000 efectivos, representando esta cifra una reducción del 31,8 por ciento.

⁷¹ Reno, William. African Weak States and Commercial Alliances. *African Affairs* (African) 96/383, April de 1997.—167p.

característica fundamental en el perfil de los conflictos emergentes del continente.⁷²

La intervención efectiva por parte de organizaciones internacionales, fundamentalmente bajo la égida de la ONU, es una alternativa que podría haber disuadido a gobiernos en dificultades a la hora de contratar o permitir a CMP operar en su territorio. Esta es una proposición que debe ser analizada en relación al papel más prominente que la ONU ha desempeñado desde el final de la Guerra Fría en el mantenimiento de la paz. De las 49 misiones de paz de la ONU establecidas en este periodo, 36 que representan el 73% de ellas fueron ejecutadas entre 1988 y 1998.⁷³ Ello representa el mayor incremento en el número de misiones desde que la ONU se fundase. En 1993, los costes de las operaciones anuales de paz alcanzaron un pico más allá de los 3.600 millones de dólares, reflejando el gasto de las operaciones en la antigua Yugoslavia y Somalia: los costes cayeron en 1996 y 1997 hasta aproximadamente 1.400 y 1.300 millones de dólares respectivamente.⁷⁴ Con la reaparición de operaciones a mayor escala, los costes subieron hasta los 3.000 millones en 2001⁷⁵. Teniendo en cuenta este dato, es interesante señalar que durante la década en la que el número de misiones de paz de la ONU experimentó su incremento más drástico, también se registró una proliferación de las CMP. Por lo tanto, el papel jugado por la ONU en la transición hacia la post-bipolaridad parece no haber afectado a la viabilidad de la alternativa de las CMP. En cambio, fue aparentemente corroborado a los ojos de algunos de sus empleadores.

Es precisamente un incremento en conflictos de baja intensidad en la periferia del mundo con el deterioro del perfil de seguridad de los estados frágiles lo que la tesis de la oferta y la demanda identifica comúnmente como el principal factor de demanda. En otras palabras, la inseguridad y la contratación de milicias privadas

⁷² Clayton, Anthony. Ob. Cit.—p.155-156

⁷³ United Nations. United Nations: 50 Years of United Nations Peacekeeping Operations since 1948-1998. Tomado De: <http://www.un.org/Depts/dpko/dpko/50web/1.htm>, 20 de marzo del 2011.

⁷⁴ New York. United Nations: Questions and Answers on United Nations Peacekeeping. Tomado De: <http://www.un.org/Depts/dpko/dpko/ques.htm>, 20 de marzo del 2011.

⁷⁵ Ibidem

parecen validarse la una a la otra. Lo oferta, por otro lado, se origina en la disminución de las tropas y en el ambiente de permisividad creado en la transición a la post-bipolaridad. El mutuo y constitutivo refuerzo de los subconjuntos de oferta y las variables de demanda que cada autor enfatiza aporta infalibilidad a la tesis.

El hecho de que éstas sean tendencias establecidas y cuantificables refuerza el argumento. No obstante, la idea de la oferta y la demanda no es lo suficientemente flexible en términos espaciales y temporales como para explicar consistentemente por qué las EMP continúan proliferando toda vez que las variables han menguado o mutado desde los años 90. Por ejemplo, se ha llevado a cabo una reducción a gran escala de las fuerzas armadas y los nuevos reclutas de las Empresas Militares Privadas parecen encontrar su origen sobre todo en las tropas relevadas de sus deberes como resultado del ciclo normal de servicio así como en la internacionalización del mercado de trabajo militar privado para cubrir cada vez más, por ejemplo, las entradas latinoamericanas y de Europa del este.

Esta concepción está geográficamente justificada. África subsahariana constituye un primer caso de estudio donde se aplica la lógica de la demanda y la oferta. Es más, las EMP de la nueva era fueron detectadas primero en África. Sin embargo, a pesar de algunas excepciones, otros países en transición en el ámbito de América latina y Asia no experimentaron un resurgir de la actividad de estas empresas en los 90. En la Península Arábiga, aparte de la ola de contratos que acompañó a la guerra para liberar Kuwait, los contratos de las EMP continuaron creciendo orgánicamente desde sus bases de la Guerra Fría. La tesis de la oferta y la demanda no explican la creciente penetración en la seguridad y la defensa del Estado en Occidente por parte de estas entidades, ya en marcha en los años 90, y con tareas tales como instrucción militar, selección, vigilancia de bases militares y apoyo logístico para movilizaciones militares llevadas a cabo en colaboración con EMP.

Los cambios históricos unidos a la ruptura de la Guerra Fría ciertamente ayudan a entender el aumento de las EMP. El final de la Guerra Fría, no obstante, no ofrece

una explicación completa del fenómeno. Para empezar, disponibilidad no significa necesariamente permisividad. De otro modo, estaríamos contemplando a las Empresas Militares Privadas como entidades legales surgidas en la estela de esa ruptura, no anteriormente. Tampoco explica por qué algunos proveedores de servicios militares privados bien establecidos tales como ArmorGroup, DynCorp, MPRI y Vinell fueron incorporados con anterioridad a los años 90. Los años que van de 1970 a 1985 parecen ser el período en que el mercado de los servicios militares privados se encontraba en estado embrionario de formación.

Estas compañías operaban en la sombra de la política de la Guerra Fría. Este escenario no se caracterizaba por la intuición global sistemática engendrada por la aplicación de los mecanismos del mercado a la gestión de la defensa y seguridad del estado. Es más, los datos de privatización aparecen como determinantes primarios en el uso de las CMP en la lógica de la oferta y la demanda, generalmente como factor de oferta. Sin embargo, la privatización se aborda generalmente como una fuerza tan innegable que existe la idea de que no hay necesidad de llevar más allá el examen de su lógica de funcionamiento.⁷⁶

Esta aproximación aporta algunos atributos monolíticos a la privatización que rayan en el dogmatismo y actúan ocultando el actual proceso de privatización. Barzelay nos previene de los riesgos de ver la privatización como una tendencia innegable. Él opina que una tendencia “no conduce al progreso en la investigación”, ya que en primer lugar “pone el énfasis en el hecho de discernir similitudes entre casos y, en segundo lugar, tiende a arrojar explicaciones en términos de fuerzas motrices”.⁷⁷

Las EMP han respondido claramente a las especificidades de las condiciones de la oferta y la demanda, que, por lo demás, son determinaciones del mercado. No obstante, ha de tenerse en cuenta que la proliferación de las EMP marca también un cambio profundo en el monopolio estatal del uso legítimo de la fuerza. Tal

⁷⁶ Nossal, Kim Richard. Bulls to bears: the privatization of war in the 1990. *Forum* ..[s.l.] 2, February 2000.—p.36-39.

⁷⁷ Barzelay, Michael. *The New Public Management: Improving Research and Policy Dialogue*/ Michael Barzelay.—Berkeley: University of California Press, 2001.—9p.

monopolio, considerado por Max Weber como uno de los criterios de definición del estado, ha sufrido, junto con la propia gestión de la seguridad, un cambio y un acercamiento al mercado. Ello representa una desviación significativa desde las prácticas anteriores que apuntan hacia una transformación del Estado.

Capítulo II: La nueva forma de manifestación del mercenarismo.

2.1- Concepto y clasificación de las Empresas militares Privadas.

Una distinción entre Empresas Militares Privadas y Empresas de Seguridad Privadas está dada por la calidad de servicios que ofrecen: “Las Empresas Militares Privadas se definen como compañías privadas que ofrecen servicios de ofensiva, diseñados para tener un impacto militar, mientras que las Empresas de Seguridad Privadas denotan a compañías que ofrecen servicios de defensa encaminados a proteger a individuos y sus propiedades.”⁷⁸ Estas compañías se caracterizan por tener una infraestructura limitada, una alta capacidad de movilización, un pequeño cuerpo directivo y una fuerza de trabajo flexible, sostenida por una amplísima base de datos de personal excombatiente de todas partes del mundo.⁷⁹ Como muchas de ellas están ocupadas en una vasta gama de actividades, es muy difícil ubicarlas en una u otra categoría, pues a la vez que se encargan de aspectos militares, también cubren aspectos logísticos, de infraestructura, operan como proveedores, con equipos de entrenamiento y seguridad.

Peter Singer, ofrece otra clasificación, que tiene en cuenta tres tipos de empresas: Firms militares proveedoras, firms militares consultoras y firms militares de apoyo. Esta categorización clasifica las empresas de acuerdo a los servicios y el nivel de fuerza utilizado: las primeras estarían en el frente de la batalla, ofreciendo comandos de fuerza e implementación; las segundas ofrecen servicios de entrenamiento y supervisión y las terceras, ayuda y asistencia no letal (cocina, manejo de vehículos, vigilancia, entre otros).⁸⁰

Según Kevin O’Brien y David Shearer estas empresas se clasificarían en Compañías involucradas en combate y apoyo operativo; Compañías que procuran entrenamiento y consultoría militar; Compañías que ofrecen suministro de armas;

⁷⁸ Holmisqvt, Caroline. Ob. Cit.—5p.

⁷⁹ Ibídem, p. 5.

⁸⁰ Benavides de Pérez, Amada. Ob. Cit.—3p.

Compañías de inteligencia; Compañías que ofrecen servicios de seguridad y prevención del crimen y Compañías que ofrecen apoyo logístico.⁸¹

Entre los usuarios de estas compañías destacan los gobiernos, las compañías multinacionales, las agencias humanitarias, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de mantenimiento de la paz. Los sitios de origen de estas empresas y cuáles son los compradores de servicios, tornan el debate hacia temas de soberanía y falta de gobernabilidad. Las EMP están operando en estados débiles, pero sus bases están ubicadas en estados fuertes y poderosos, financiados por ellos, para controlar a los primeros en una nueva forma de implementar la política exterior de las naciones poderosas.

La privatización de los servicios de control de la fuerza y seguridad cambian trascendentalmente las funciones del Estado, que había centrado mucho de su poder y de su razón de ser en este control. En una primera fase del Grupo de Trabajo sobre Mercenarios como medio de violar los derechos humanos y el derecho a la libre determinación de los pueblos se asumieron ampliamente el debate de si las Empresas Militares Privadas podrían considerarse como mercenarias. Sin embargo, a medida que el Grupo ha venido interpretando el mandato otorgado tanto por la Asamblea General como por el Consejo de Derechos Humanos, se ha hecho claridad, que sin implicar que las empresas entren o no en esta definición, aspecto que el Relator Enrique Bernalles Ballesteros centró como eje de su Mandato, las Resoluciones piden al grupo de Trabajo: “Vigilar y estudiar las repercusiones de las actividades de las empresas privadas que ofertan en el mercado internacional servicios de asistencia, asesoría y seguridad militares sobre el disfrute de los derechos humanos, en particular el derecho de los pueblos a la libre determinación, y preparar un proyecto de principios básicos internacionales que promuevan el respeto de los derechos humanos por esas empresas en sus actividades”.⁸²

⁸¹ Ibídem, p. 16

⁸² Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/HRC/7/L.7/Rev.1. 26 de marzo de 2008

Dado su carácter específico, existe implícito en el accionar de las empresas, la posibilidad de ejercer impedimento del disfrute de los derechos humanos y del derecho a la libre determinación de los pueblos, y le pide al Grupo una labor de vigilancia sobre éstas y la elaboración de nuevos estándares internacionales para subsanar el vacío que existe en la actualidad, al no estar cobijadas en el Derecho Internacional Humanitario en el estatuto de combatientes y no tener control por parte de los mecanismos jurisdiccionales nacionales o internacionales en caso de que cometan delitos o violaciones de derechos humanos.

Las Compañías Militares Privadas son empresas que proveen apoyo logístico, entrenamiento, seguridad, trabajos de inteligencia, análisis de riesgos y asistencia militar de diverso tipo. Para ello, operan en mercados abiertos, actuando para distinto tipo de empleadores a la vez. Se caracterizan por poseer personal altamente entrenado, en general antiguos militares profesionales retirados o antiguos mercenarios (reconocidos por realizar golpes de estado contra gobiernos legítimos, especialmente en Sudáfrica), que ofrecieron sus servicios en los mercados luego de que esos ejércitos fueran desmantelados. Sus filas se encuentran organizadas jerárquicamente, registradas e incorporadas a un negocio que factura aproximadamente 100 billones de dólares por año.

De acuerdo al tipo de servicios que ofrecen estas compañías, se pueden clasificar en 3 tipos diferentes:

1) Aquellas que ofrecen servicios directamente aplicables al combate o a apoyar combates. Por ejemplo Executives Outcomes² y Sandline International son los primeros ejércitos privados completos del mundo moderno, que realmente calificarían de mercenarios.

2) Aquellas que ofrecen los servicios que la mayoría de los ejércitos de los países desarrollados poseen: consejos tácticos, operacionales y estratégicos para la estructuración, entrenamiento, equipamiento y empleo de las fuerzas armadas. Ayudan a que los ejércitos atrasados entren en las técnicas modernas de las

guerras del siglo XXI. Por ejemplo, Military Professional Resources Incorporated (MPRI).

3) Aquellas que ofrecen servicios como protección personal, interceptación de señales, asegurar las comunicaciones, etc. Ej: Air Scan.

Si bien la mayoría de estas modernas compañías no participan directamente en combate, son conscientes de la negativa imagen que poseen los mercenarios en el imaginario colectivo, debido a que históricamente han sido relacionados con crímenes de guerra y violaciones de derechos humanos. En la actualidad, existe un debate aun no resuelto sobre la pertinencia de aplicar este concepto y sobre la necesidad de regularlos o prohibirlos

Sin duda, este es un debate todavía muy reciente, pero al mismo tiempo resulta imperioso que la Comunidad Internacional tome una resolución al respecto y que, a la hora de hacerlo, se actúe responsablemente, más allá de los intereses propios que podrían distorsionar una decisión adecuada en pos de lograr la estabilidad mundial.

La demanda de personal militar privado no sólo es producto del accionar del gobierno estadounidense, sino que países como Reino Unido y Sudáfrica, Israel y Francia, tienen un papel preponderante como contratistas y como países de origen de éstas firmas.

Además, estas compañías son contratadas por Estados débiles y empobrecidos, cuyos gobiernos se han visto amenazados por la posibilidad de ser disueltos y que no ven una intención sostenida por parte de la Comunidad Internacional de acudir en su ayuda. Esto se ve en África, donde los Estados se han mostrado incapaces de monopolizar el uso de la fuerza, con la existencia de grupos civiles armados que han realizado sucesivos golpes de estado, minando la estabilidad. Ante la amenaza continuada y la falta de respuesta internacional, algunos gobiernos se han decidido por la contratación de compañías militares privadas en pos de fortalecer sus fuerzas, dada la falta de profesionalismo de las fuerzas africanas.

El grado de extensión que esta tendencia ha tomado en África es tal que actualmente existe un gran número de compañías militares privadas operando en

ese continente, siendo Sierra Leona, Angola, Zaire y Guinea Ecuatorial los casos más renombrados.

Por ejemplo, en Angola, entre 1993 y 1994, Executive Outcomes entrenó tropas del gobierno, organizando y liderando un ataque contra las fuerzas rebeldes de UNITA, y recuperando el área petrolera anteriormente tomada por la fuerza. Esta participación fue considerada de gran éxito, ya que las muertes fueron mínimas, al igual que el daño material. A esto le siguió una serie de contratos, que abarcaban tareas como mantener la seguridad del lugar y cuidar una mina de diamantes. Un caso similar ocurrió en Sierra Leona, donde EO logró en sólo 11 días desplazar a un grupo rebelde de la capital y obligarlos a dejar las minas de diamantes que habían tomado por la fuerza. En 1995, nuevamente se firmó un contrato por 35 millones de dólares, por 22 meses. En ese tiempo, EO logró que el grupo Revolutionary United Front (RUF) que intentaba tomar la capital, Freetown, se rindiera. La empresa demostró ser fundamental en la victoria, en el fortalecimiento del gobierno y en la disponibilidad a negociar de las partes, generando un ambiente propicio para que las elecciones fueran posibles. En este punto es llamativo el relativo bajo costo que significó para ese país los servicios contratados, ya que “la misión de observación de la ONU, en sólo ocho meses, en Sierra Leona, luego del acuerdo de paz fuera firmado, tuvo un costo de 47 millones de dólares”.

Esto genera una relación costo-efectividad incomparablemente beneficiosa, que hace imposible pasar por alto la oportunidad de hacer uso de estos servicios a la hora de intervenir en conflictos de ésta índole, tanto para los estados como para la ONU.

Dada esta situación, cabe preguntarse si en un futuro cercano será posible lograr que las Compañías Militares Privadas, enmarcadas legalmente, se encarguen de aquellos conflictos que requieren un rápido despliegue de personal militar y el uso de la fuerza, que tan difícil resultan ser para la ONU. Estas podrían establecer la paz y controlar ceses de fuego, generando la situación propicia para que, posteriormente, la ONU ejerciera su rol en el mantenimiento de la paz, que supone

un involucramiento de largo plazo en áreas que van más allá de la fuerza, ya que por sí sola esta no genera estabilidad sostenible.

Es innegable que la contratación de estas compañías abre la posibilidad de resolver muchos conflictos internos a favor de los gobiernos legítimos, logrando estabilidad. Desde este punto de vista, el accionar estatal y de las compañías militares privadas se ven como complementarios. Teniendo esto en cuenta, las fuerzas privadas son una herramienta que no puede serle negado a éstos Estados que buscan salir de la inestabilidad, sin antes hacer un exhaustivo análisis de los efectos reales de las mismas, y dejando de lado los prejuicios.

Sin embargo, es importante destacar que estos resultados no son lineales, sino que por el contrario, puede suceder que estas mismas compañías terminen generando inestabilidad en lugar de resolver la situación para la cual fueron contratadas.

2.2- Funciones de las Empresas Militares Privadas.

Las Empresas Militares Privadas prestan actualmente en el mercado internacional una amplia gama de servicios tales como seguridad en edificios y otras instalaciones, protección de convoyes y de transportes, escolta personal, asesoramiento y capacitación de las fuerzas locales, apoyo aéreo, apoyo logístico, seguridad en las cárceles, tácticas de propaganda, servicios de inteligencia, operaciones encubiertas y vigilancia. Tradicionalmente, ese trabajo lo realizaban las fuerzas armadas y de policía nacionales. Las EMP también proporcionan protección armada a empresas transnacionales en regiones inestables. Sus servicios son utilizados por gobiernos y Organizaciones no Gubernamentales, empresas transnacionales, organizaciones humanitarias, medios de información y organizaciones internacionales.

La actividad de las EMP es de carácter transnacional y está creciendo con mucha rapidez, especialmente a partir de los recientes conflictos en Afganistán y en Iraq, y se calcula que los contratos firmados les proporcionan unos ingresos anuales de entre 20.000 y 100.000 millones de dólares de los EE.UU. Aunque su actividad se

ha desarrollado en todo el mundo, se estima que las empresas con gran nivel de profesionalidad de los Estados Unidos de América y del Reino Unido acaparan más del 70% del mercado mundial. Algunas EMSP cotizan en bolsa y producen beneficios a sus accionistas. Los consejos de administración de la mayoría de esas empresas cuentan con antiguos militares de alta graduación o con altos funcionarios de los servicios civiles o de inteligencia, fenómeno que muchos especialistas han denominado "síndrome de la puerta giratoria"⁸³.

En Iraq, el número de "contratistas privados" contratados por EMP que desempeñan diferentes labores militares o paramilitares varía entre 20.000 y 100.000 personas, dependiendo de la fuente y de la manera en que se contabilizan. La mayoría de las estimaciones coinciden en una cifra de entre 20.000⁸⁴ y cerca de 50.000 "contratistas privados" armados extranjeros⁸⁵. La Asociación de empresas privadas de seguridad del Iraq calcula que unas 70.000 personas prestan servicios de protección armada, de las que 14.000 son iraquíes no registrados y 20.000 extranjeros no registrados⁸⁶. Otras estimaciones semioficiales ofrecen las siguientes cifras: entre 3.000 y 5.000 contratistas de seguridad de los Estados Unidos; de 7.000 a 10.000 expatriados australianos, británicos, canadienses y sudafricanos; entre 15.000 y 20.000 nacionales de terceros países como Bulgaria, Colombia, Chile, El Salvador, Fiji, Honduras, Nepal, el Perú, Filipinas, Rumania, la Federación de Rusia y Ucrania, entre otros; y entre 25.000 y 30.000 nacionales iraquíes⁸⁷. El informe de la Oficina Gubernamental de Rendición de Cuentas de los Estados Unidos estima que hay más de 100.000 contratistas, de los que 48.000 trabajan como soldados privados.

⁸³Center for Media and Democracy. Tomado De: <http://www.sourcewatch.org>, 5 de mayo del 2011.

⁸⁴Vid. Fairnau, S. Cutting Cost, Bending Rules and a Trail of Broken Lives. Washington Post (United States). 29 de julio del 2007.

⁸⁵Scahill, J. A very private army. The Guardian (United States). 1º de agosto del 2007.

⁸⁶Caparini, M. Regulation of PSCs: Legal and Policy Challenges/ M. Caparini.— Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: Business and Human Rights Resource Center, 2007..[s.p.]

⁸⁷Wulf, H. Reconstructing the Public Monopoly of Legitimate Force/ H. Wulf.—En su: Private Actors and Security Governance.—[s.l.]: DCAF, 2006.

La "inseguridad humana" en Iraq es una amenaza para la seguridad internacional⁸⁸.

Existen en Afganistán unos 2.000 ó 3.000 afganos que desempeñan desde 2001 funciones militares de asistencia a las fuerzas armadas de los Estados Unidos en la persecución de terroristas. Además realizaban funciones privadas de seguridad entre 4.000 y 6.000 expatriados de los Estados Unidos de América, el Reino Unido, Australia, Nueva Zelandia y Sudáfrica; entre 1.500 y 2.000 nacionales de terceros países como Nepal, Fiji, Singapur, Filipinas y Nigeria; y entre 15.000 y 20.000 nacionales afganos. Las EMP en Afganistán utilizan, como en Iraq, el modelo de triple jerarquía. Estas empresas en Afganistán podrían haber contribuido notablemente al distanciamiento de la población de los "extranjeros".⁸⁹ Parece que se sigue evolucionando hacia una reglamentación nacional de esa industria en Afganistán, aunque por el momento las autoridades nacionales o las fuerzas de la coalición tienen poca información sobre el número de EMSP, sus empleados, la ubicación de las oficinas y las zonas en que actúan y las armas, municiones y vehículos de que disponen.

Algunas de las subcontrataciones de los departamentos del Gobierno de los Estados Unidos con EMP en Afganistán y en Iraq son a su vez subcontratadas por éstas con otras empresas registradas en los Estados Unidos o en otros países. Muchas de ellas son agencias privadas de empleo (y algunas "empresas fantasma" que pueden no haberse registrado nunca legalmente) a las que se confía la selección de antiguos militares y ex policías de terceros países. La misma fórmula de emplear a nacionales de terceros países ha sido también utilizada por el Gobierno de los Estados Unidos y por una EMP, Dyncorp, para

⁸⁸Cada mes, entre 30.000 y 50.000 iraquíes abandonan sus hogares. De una población de 27 millones, cerca de 2 millones de iraquíes son desplazados internos y otros 2 millones se han refugiado en el Oriente Medio, principalmente en Jordania, la República Árabe Siria, Turquía, el Líbano y Egipto. Se trata del mayor éxodo de masas ocurrido en el Oriente Medio y supera con mucho a cualquier éxodo similar en Europa desde la segunda guerra mundial.

⁸⁹ Giustozzi, Antonio. Ob. Cit.

ejecutar el "Plan Colombia" de una manera que al parecer no ha respetado las limitaciones impuestas por el Congreso de los Estados Unidos.⁹⁰

Una de las principales empresas militares privadas proveedora de servicios militares y de seguridad en conflictos armados o en situaciones posteriores a conflictos es Blackwater, que tiene su sede en los Estados Unidos. Se calcula que tiene unos 2.300 soldados privados en nueve países y una base de datos de más de 20.000 antiguos militares preparados para ser desplegados y actuar rápidamente en cualquier parte del mundo. Su división en Barbados, Blackwater's Greystone Ltd., emplea a nacionales de terceros países tales como Chile, Nepal, El Salvador y Honduras, entre otros, a los que paga salarios más bajos que a los contratados en los Estados Unidos.⁹¹ Tras la fachada humanitaria, uno de los principales objetivos de esa empresa, tal como indicó su fundador, Erik Prince, sería obtener contratos para su propia fuerza militar privada que absorbieran una parte sustancial del actual presupuesto de las Naciones Unidas para mantenimiento de la paz, estimado entre 6.000 y 10.000 millones de dólares.⁹² Blackwater viene actuando en Iraq desde los primeros días de la ocupación y sus convoyes han sido atacados, sus helicópteros derribados y ha sufrido 30 bajas, entre ellas las acaecidas en un incidente de gran repercusión ocurrido en Fallujah.⁹³ En agosto de 2006 el tribunal federal de apelación de Carolina del Norte se declaró competente para entender en el proceso iniciado por las familias de los cuatro "guardias" contra esa empresa por no haberles proporcionado suficiente protección.⁹⁴

⁹⁰ Durante la primera fase del Plan sólo se autorizó el despliegue de 400 militares de los Estados Unidos en territorio colombiano, además de 400 contratistas civiles autorizados por el Congreso de los Estados Unidos. En octubre de 2004, el Congreso autorizó al Gobierno a aumentar su presencia en Colombia hasta 800 militares y 600 civiles. Vid. Torres, J. H. Mercenarios in Colombia/ J. H. Torres.—Seminario sobre la privatización de la seguridad y la guerra y sus consecuencias en los derechos humanos, Ginebra, 21 de marzo de 2007.

⁹¹ Scahill, J. Blackwater: The Rise of the World's Most Powerful Mercenary Army/ J. Scahill.—Avalon:..[s.n.], 2007.

⁹² Pelton, Robert Y. Ob. Cit.—4p.

⁹³ Scahill, J. A very private army. The Guardian (United States of America). 1º de agosto del 2007.

⁹⁴ Hamsen, Louis. Families sue Blackwater over deaths in Fallujah. __Tomado De: <http://www.corpwatch.org>, 5 de mayo del 2011.

Las principales EMP con base en los Estados Unidos y que operan en el Afganistán y en Iraq son Blackwater, DynCorp, MPRI, Ronco, Triple Canopy y Vinell Corporation. Entre las principales empresas británicas figuran Aegis Defense Services, que obtuvo un contrato del Gobierno de los Estados Unidos para coordinar el trabajo de otras empresas de seguridad que operan en Iraq, ArmorGroup, Control Risks Group, Enrinys, Global Risk Group, Ronin Concepts y Saladin.⁹⁵ Al parecer, también hay empresas de Sudáfrica, Israel, los Balcanes, la Unión Europea, Canadá,⁹⁶ Europa Oriental y Suiza que operan en zonas de conflicto armado o en regiones conflictivas. Algunas de esas compañías son miembros de la International Peace Organization Association (IPOA), asociación de empresas no lucrativa que promueve las actividades y la imagen de sus asociados. La Asociación británica de empresas privadas de seguridad (BAPSC) se creó para promover los intereses y regular las actividades de empresas del Reino Unido que prestan servicios armados de seguridad defensiva en terceros países.⁹⁷ Los servicios que la asociación proporciona a Iraq, representan probablemente la mayor exportación del Reino Unido a ese país. Tanto la IPOA como la BAPSC promueven la autorregulación y ambas han adoptado un código de conducta voluntario que integra algunas normas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Sin embargo, el Grupo de Trabajo considera que las iniciativas de autorregulación y la rendición de cuentas únicamente a los interesados entrañan limitaciones evidentes si excluyen la supervisión externa y la actuación de mecanismos de aplicación de la ley que controlen las actividades de esas empresas o de sus empleados.

⁹⁵ Krahmann, E. *Regulating Private Military Companies: What Role for the EU/ E*, Krahmann.--En su: *Contemporary Security Policy*.--Reino Unido:..[s.n.], 2005.--v.26.

⁹⁶ En 2006 adquirió Kroll Security International, una empresa de seguridad londinense que actúa en el Iraq. Cuatro de los nacionales británicos secuestrados en Bagdad en mayo de 2007 trabajaban para Garda World.

⁹⁷ Vid. Traynor, I. *The privatization of war*. The Guardian (Reino Unido). 10 de diciembre de 2003.

2.3- Problemas actuales en relación con la regulación de la actividad de las Empresas Militares Privadas.

Sin duda uno de los problemas a los que se enfrenta el derecho internacional es cómo determinar si las empresas militares privadas y sus empleados deben considerarse mercenarios. La definición actual plantea un doble problema: o incluye a todas las personas que participan de forma privada en conflictos armados en la definición, o no incluye a ninguna, por lo que es muy difícil, si no imposible, aplicar la Convención, y la labor de supervisión del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, supeditado a la ONU, resulta especialmente complicada. Según la interpretación rigurosa de la definición de "mercenarios" en el derecho internacional y la legislación interna de varios países, un soldado privado que lucha por un beneficio privado se definirá como mercenario en determinadas condiciones, y puede ser perseguido.

No obstante, la actual definición ya no es adecuada ya que las actividades del personal contratado, por el Estado o por organizaciones intergubernamentales, pueden quedar incluidos en la definición que considera delito la participación de particulares en conflictos armados. Sin embargo según la definición establecida en la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, y el derecho internacional humanitario, no puede decirse en sentido estricto que estas empresas o que sus empleados cumplen todos los requisitos.

Si se analiza en detalle el artículo 1 de la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, en el cual se define el concepto de mercenario y se trata de incluir en este a las empresas militares y de seguridad privadas, surgen enseguida algunos elementos que demuestran la dificultad que presenta esta Convención para regular la actividad de dichas empresas.

En primer lugar está la consideración del mercenario por parte de la Convención como una categoría individual, mientras que las empresas son colectivos o personas jurídicas legalmente constituidas, lo que las excluye de la individualidad pues la técnica jurídica las considera como sujetos colectivos. Son entidades bien constituidas en sus países de origen, con personerías jurídicas, legalmente establecidas, con grandes inversiones de capital por parte de sus accionistas, en muchos casos ex militares, reconocidos hombres de negocios y personas ligadas al mundo político y de las élites de poder de los países de origen de las empresas.

En segundo lugar, en relación a la categoría de la retribución material, elemento primordial y necesario dentro de la definición de mercenario que permite considerar estas compañías como tal, es difícil probar que en casos específicos esta sea “considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas” de la parte en conflicto, tal como establece el inciso b del citado artículo 1 de la Convención. Esto se debe también en gran medida a que dentro de estas propias empresas existe una gran diversidad y diferenciación en los pagos obtenidos por sus empleados. Entonces es posible distinguir entre contratados de “alto nivel”, que son los provenientes de países desarrollados (norteamericanos, europeos, etc.), que pueden llegar a cobrar 1.000 euros al mes y los que son obligados por la miseria y que en la mayoría de los casos provienen de países del llamado Tercer Mundo, los cuales son reclutados a cambio de salarios muy bajos y condiciones inferiores.

En tercer lugar, en lo concerniente a su participación directa en las hostilidades, es mucho más complicada su consideración, pues muchas de estas empresas son proveedoras de servicios logísticos (transporte, alimentación) pero están en zonas de guerra. Todo el mecanismo se produce bajo la contratación del personal como guardia de seguridad pero cumplen funciones de guardias militares. Esto hace difícil definir su calidad de combatientes o no combatientes. Como se sabe en los Protocolos de Ginebra de 1977 al mercenario se le excluye del status de combatientes. Entonces surge el problema abordado anteriormente, o regula a

todos los actores privados que actúan en los conflictos armados en la definición o no incluye a ninguna.

Además, la Convención centra la definición en la idea de que el individuo haya sido especialmente reclutado para actuar en un determinado conflicto armado. Sin embargo, las compañías de seguridad privada reclutan empleados para largos periodos o basados en contratos no vinculados a un conflicto en especial.⁹⁸

Estos son los elementos que desde el punto de vista de la técnica jurídica evidencian la dificultad que presenta la Convención para regular en su definición de mercenario a estas empresas privadas.

Sin embargo, si se tiene en cuenta la esencia del mercenarismo que no es más que participar en un conflicto armado sin ser nacional o residente de una de las partes en conflicto animados únicamente por una retribución material, es evidente que los empleados de estas empresas entran dentro de la definición y aunque algunas de estas entidades, sobre todo las de seguridad, se especializan en actividades que no constituyen participación directa en las operaciones, muchas si están diseñadas para este papel, tal es el caso de Blackwater, Executives Outcomes y Sandline International entre otras, que incluso han sufrido bajas de soldados y medios de combate en distintas operaciones militares.

Por otra parte, las compañías privadas comienzan a extender sus servicios hacia nuevos escenarios de operaciones. Escenarios que hasta la contemporaneidad estaban destinados al control de los estados partiendo de la exclusividad del mismo de ser el único ente que detenta el poder político público. Entre estos espacios que van ocupando las compañías se puede citar el control de fronteras, los escenarios humanitarios, el control y manejo de cárceles, el control de protesta social, el control de recursos naturales y el control de desastres ambientales.

⁹⁸ Abrisketa, J. Blackwater: los mercenarios y el derecho internacional/J, Abrisketa.—.[s.l.]: FRIDE, 2007.—8p.

También está la consideración de las Empresas Militares Privadas como empresas transnacionales a las cuales es muy difícil aplicar el derecho nacional así como la inmunidad que les es conferida por muchos estados, de los que provienen o los que emplean sus servicios.

Partiendo de estas dificultades la doctrina y los analistas contemporáneos establecen tres puntos cruciales en los cuales la legislación es necesaria. En primer lugar el impacto que tienen sus acciones sobre la sociedad civil cuando actúan en zonas de guerra, conflicto o posconflicto. Su injerencia e intervención en acciones civiles, principalmente en escenarios de desastres naturales o crisis humanitarias, y las violaciones al derecho laboral de sus empleados.⁹⁹

2.4- Estatuto jurídico de las Empresas Militares Privadas: Su impunidad.

En un contexto de conflicto armado, el derecho internacional humanitario es aplicable a todos los actores: Estado, fuerzas armadas, civiles, paramilitares y también a estos contratistas armados. Como señala Pastor Palomar “Las empresas privadas no son sujetos del derecho internacional, pero todas las partes en un conflicto armado tienen la responsabilidad de respetar el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos”.¹⁰⁰ De esta manera hay que entender la resolución 1790 (2007) del Consejo de Seguridad de la ONU cuando, en relación con el conflicto iraquí, “afirma” la importancia de que “todas las partes, incluidas las fuerzas extranjeras” actúen de conformidad con el “derecho internacional, incluidas las obligaciones que les imponen el derecho internacional humanitario, las normas internacionales relativas a los derechos humanos y el derecho internacional relativo a los refugiados” y que

⁹⁹ Benavides de Pérez, Amada. Privatización de la Seguridad, desafíos y retos de la Comunidad Internacional.—Ponencia en la Cátedra Von Humboldt 2010, Universidad Jorge Tadeo Lozano, Instituto de Estudios Humanitarios (IEH), Cruz Roja Colombiana, 2010.

¹⁰⁰ Pastor Palomar, A. Blackwater ante el derecho internacional: el negocio de la impunidad. Revista Española de Derecho Internacional (España) 10, 427-456, Febrero del 2008.

además todas ellas “deberían tomar todas las medidas posibles para asegurar la protección de los civiles afectados”.¹⁰¹

Así pues, como subraya el Comité Internacional de la Cruz Roja, “si realizan actividades que equivalen a participar directamente en las hostilidades, pierden la protección contra los ataques”. En todo caso, añade, “deben respetar las normas del derecho internacional humanitario”.¹⁰² En fin, en el momento que este personal civil empuña y utiliza armas se convierte en “combatiente no privilegiado”, con los mismos derechos y obligaciones que la población civil de manera que, si bien están protegidos por la cuarta Convención de Ginebra, el artículo 3 común y el derecho consuetudinario aplicable, “pueden ser juzgados por los tribunales nacionales por el mero hecho de participar en las hostilidades”,¹⁰³ lo que no sucede en el caso de los combatientes legítimos. En realidad, ése es precisamente el efecto jurídico que buscaba el Protocolo I en su definición de los mercenarios, lo que no deja de representar una cierta justicia poética en todo este sórdido asunto.

La subcontratación de algunas funciones básicas tradicionalmente realizadas por las fuerzas armadas o de policía nacionales, que se conoce como privatización de arriba abajo, ha desdibujado los límites entre los servicios públicos del Estado y el sector privado comercial y ha creado una peligrosa “zona gris”. En zonas donde tienen lugar conflictos armados los empleados de empresas privadas transnacionales militares y de seguridad, contratados como civiles pero armados como personal militar, actúan en esas “zonas grises” sin que se sepa con exactitud si lo hacen en calidad de combatientes o de civiles. Como resumió un analista, el aumento de las empresas privadas militares ha creado un nuevo tipo de soldados privados que actúan en zonas de guerra y en regiones de alto riesgo

¹⁰¹ Resolución 1790 (2007) de 18 de diciembre de 2007 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

¹⁰² Del mismo modo, en la medida que el derecho internacional de los derechos humanos también sea aplicable en situaciones de conflicto armado, las obligaciones que de él dimanen han de ser exigibles a todos los sujetos relevantes. Vid. Comité Internacional de la Cruz Roja. La privatización de la guerra. Tomado De: <http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/html/6R8NK6>, 9 de mayo del 2011

¹⁰³ Pastor Palomar, A. Ob. Cit.—437p.

por su inseguridad bajo confusas restricciones jurídicas.¹⁰⁴ Estas nuevas modalidades han sustituido en cierta medida el uso de mercenarios tradicionales.

En la actualidad, las EMP rara vez rinden cuentas de sus actos ante mecanismos parlamentarios de vigilancia efectivos ni en los Estados que las contratan ni en los países en que actúan. También parece que las EMP determinan e influyen en la demanda de servicios de seguridad. Respecto a su participación en la construcción de instituciones en situaciones posteriores a conflictos, sus servicios plantean dudas acerca de la sostenibilidad y de su contribución real a la finalización de conflictos de baja intensidad. La subcontratación de funciones militares y de seguridad entraña un peligro inherente en lo que respecta al control por el Estado del uso de la fuerza.¹⁰⁵

Lo que realmente resulta preocupante es la impunidad, de jure y de facto, de que gozan estas compañías, sus contratistas y, eventualmente, los Estados para los que unas y otros trabajan. Según los informes de las Naciones Unidas que venimos manejando, “las EMP en Iraq funcionan por lo general sin ningún control, sin visibilidad, sin tener que rendir cuentas más allá de la propia empresa privada, y con total impunidad”.¹⁰⁶ Así, por ejemplo, en relación con las violaciones de derechos humanos de todas conocidas cometidas en la cárcel de Abu Ghraib, hubo dos empleados de estas entidades acusados de participar en los hechos que no fueron siquiera objeto de investigación externa, ni mucho menos sancionados judicialmente,¹⁰⁷ a diferencia de los militares norteamericanos (o algunos de ellos) que participaron en los sucesos.¹⁰⁸ A la petición de explicaciones de los organismos internacionales competentes ante esta situación, el gobierno americano respondía en 2006 que “el personal bajo contrato de los Estados Unidos se encuentra bajo la dirección de la Coalición y está sujeto a la jurisdicción

¹⁰⁴ Pelton, Robert Y. *Licencia para matar*/Robert Y. Pelton.—Nueva York: Crown Publishers, 2006.—342 p.

¹⁰⁵ Wulf, Herbert. *Reconstructing the Public Monopoly of Legitimate Force*/ Herbert Wulf.—En su: *Private Actors and Security Governance*.—[s.l.]: DCAF, 2006.

¹⁰⁶ Vid. doc. A/HRC/4/42, pár. 31

¹⁰⁷ Vid. doc. A/61/341 (2006), pár. 69.

¹⁰⁸ Así, por ejemplo, el soldado Charles Graner fue condenado por estos hechos a diez años de privación de libertad en enero de 2005 y la soldado Linndie England, a tres años, en septiembre del mismo año.

penal de los tribunales federales estadounidenses”.¹⁰⁹ Pero ello no debía ser del todo cierto, como prueba que el Congreso iniciara los trámites para adoptar esta legislación a finales de 2007. Además, como notaba el grupo de expertos de la ONU, “según la información disponible, de los 20 casos de civiles de los que se sospecha que han cometido actos delictivos sólo en uno se ha declarado a un contratista culpable de cargos de agresión en relación con la muerte de un detenido en el Afganistán. En Iraq no se ha enjuiciado a ningún contratista militar privado”.¹¹⁰

Dos argumentos se apuntan para explicar este insólito grado de impunidad. En primer lugar, la existencia de una cada vez más tupida red de tratados bilaterales que otorgan inmunidad a los ciudadanos de las Partes, incluido el personal de las EMP, en los procedimientos judiciales nacionales e impiden también iniciar procesos contra esas personas ante la Corte Penal Internacional. Estados Unidos los ha firmado, por ejemplo, con Ecuador y Colombia,¹¹¹ dos países en los que operan este tipo de compañías. En Iraq no ha sido necesario, debido a la vigencia hasta hace poco de la Orden dictada durante la ocupación del territorio que garantizaba la inmunidad absoluta de los contratistas privados.¹¹²

En segundo lugar, existe una gran opacidad contractual. Como señala el grupo de trabajo sobre mercenarios en su informe de 2008, los contratos norteamericanos a EMP para actuar en países como Afganistán o Iraq pueden a su vez ser subcontratados una o varias veces en terceros países, a menudo a través de compañías ficticias, que ni siquiera están registradas. O, cuando lo están en Estados Unidos, las empresas militares privadas procuran fundar el contrato en alguna legislación extranjera que sea más permisiva que la de su país (en términos, por ejemplo, de obligaciones aseguradoras).¹¹³ Todo ello hace muy difícil

¹⁰⁹ Vid. doc. A/61/341 (2006), pár. 69.

¹¹⁰ *Ibidem.*.

¹¹¹ Vid. Informe del grupo de trabajo en documento A/HRC/4/42, pár. 55.

¹¹² Pastor explica que en la actualidad está en proceso de negociación un acuerdo formal (Status of Forces Agreement – SOFA) entre Estados Unidos e Irak. El texto oficioso que maneja el autor es de 13 de octubre de 2008. Vid. Pastor Palomar, A. Blackwater ante el derecho internacional: el negocio de la impunidad. Revista Española de Derecho Internacional (España) 10, 427-456, 2008.—441p.

¹¹³ Vid. doc. A/HRC/7/7, pár. 33-51.

determinar qué legislación nacional es aplicable y qué tribunales son competentes para conocer de los hechos delictivos cometidos por contratistas o las violaciones de derechos humanos atribuibles a sus empresas.

A efectos de superar la impunidad con la que se mueven las empresas militares privadas, y sobre todo de lavar su imagen, algunas de las asociaciones que las integran han promovido la auto-regulación a través de códigos de conducta que incorporan las normas básicas de derechos humanos y derecho humanitario.¹¹⁴ Sin embargo, las limitaciones de este tipo de instrumentos son evidentes y más bien habría que actuar normativamente en un triple plano de responsabilidad: la del Estado, la de las empresas y la de los individuos. Hacerlo de manera efectiva requiere sencillamente que exista voluntad política por parte de los distintos Estados que están implicados en el envío y recepción de las empresas militares privadas.

.2.5- Posición de Cuba respecto a la regulación de la actividad de las Empresas Militares Privadas.

En este contexto, Cuba concede especial importancia a la necesidad de contar con un instrumento internacional dirigido a regular y supervisar la actividad de las compañías militares y de seguridad privadas y su personal. Al respecto, nuestro país saluda la iniciativa del Grupo de Trabajo sobre el uso de mercenarios de promover un posible proyecto de convención sobre este tema, y en relación con los eventuales elementos que pudiera contener este instrumento, Cuba considera que el proyecto de convención sobre compañías militares y de seguridad privadas, debe estar basado en el estricto apego al Derecho Internacional y a los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

En ese sentido, un posible instrumento de esta naturaleza debe sustentarse en el respeto a la igualdad soberana de todos los Estados, la abstención de recurrir a la

¹¹⁴ Ibídem. Destacan entre ellas la iniciativa de un conglomerado de EMP/ESP, con el apoyo de la Confederación Helvética, de elaboración de un Código Global de autorregulación, con mecanismo de queja incluido. El texto del proyecto a fecha de 10 de enero de 2010 se puede consultar en:

amenaza o al uso de la fuerza, el respeto a la integridad territorial y la independencia política de cualquier Estado y al derecho de libre determinación, así como la no intervención en sus asuntos internos.

El Estado es el principal responsable de salvaguardar la seguridad de todos sus ciudadanos y de promover y proteger todos sus derechos humanos. Esa responsabilidad no debe ser transferida a manos privadas. La seguridad privada no debe sustituir la función de la policía o del ejército de un país, cuando más pudiera ser un complemento, aunque sujeto a regulaciones y control por parte del Estado. Por ello, Cuba sostiene que es el Estado quien debe detentar el monopolio del uso de la fuerza, como atributo de su soberanía. Un posible instrumento sobre el tema deberá refrendar estos preceptos. Adicionalmente, deberían quedar bien definidas las áreas y actividades para las cuales proceda utilizar o contratar los servicios de estas compañías privadas.

Es importante también que un instrumento de esta naturaleza reafirme la obligación por parte de estas compañías y su personal de respetar la legislación nacional del Estado en el que se encuentran radicadas o desarrollan actividades; así como de respetar el derecho internacional. Es responsabilidad del Estado concernido exigir el cumplimiento de estas normas, regular la actuación de dichas compañías en su territorio y monitorear sus actividades.

Con relación al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Cuba considera que este instrumento no ha logrado su universalidad, en tanto hay un considerable número de Estados que no son parte del mismo, además de que el Estatuto tiene un carácter complementario de la jurisdicción penal nacional. En el mismo entendido, el documento de Montreux no cuenta con la aceptación ni el consenso de la comunidad internacional. Por otra parte, el tema del establecimiento de la jurisdicción es un aspecto central dentro del proyecto de convención y debe quedar definido con claridad. No puede permitirse la impunidad ante violaciones que cometan estas compañías y su personal.

Resulta importante, en este contexto, evaluar la posibilidad de elaborar un Código de Ética o de Conducta que regule la actuación de estas compañías y su personal.

Observamos que se plantea que un Estado Parte puede establecer la jurisdicción cuando el delito cometido está sujeto a la jurisdicción universal. Al respecto, se recalca que no existe aún consenso sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal, cuestión que se encuentra sujeta a debate en el marco de la Asamblea General de la ONU. Resulta imprescindible evitar que se recurra a la jurisdicción universal cuando no corresponda. El uso indebido del principio de la jurisdicción universal posee efectos negativos para el estado de derecho a nivel internacional, así como sobre las relaciones internacionales.

En relación con el mecanismo de monitoreo y control del cumplimiento de la convención, Cuba considera que debería establecerse en virtud del propio instrumento un Comité que se encargue de velar por su aplicación, similar a otros órganos de tratados de derechos humanos. El Gobierno cubano atribuye especial importancia al mandato del Grupo de Trabajo sobre el uso de mercenarios, en particular en lo relacionado con el fortalecimiento del marco jurídico internacional para la prevención y la sanción del reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios.

Cuba estima trascendente la presentación y elaboración de propuestas concretas, que permitan hacer frente a las amenazas actuales de las nuevas formas de mercenarismo y sus repercusiones sobre los derechos humanos y el derecho de los pueblos a la libre determinación

1. Las causas fundamentales del surgimiento de las Empresas Militares Privadas son, la supresión del patrocinio político-militar por parte de las superpotencias hacia muchos países del tercer mundo que se beneficiaban de ello, el progresivo deterioro del perfil de seguridad de esos estados pobres, la reducción de los ejércitos, las deficiencias de las misiones de paz y las tendencias hacia la privatización.
2. Las Empresas Militares Privadas son compañías que ofrecen servicios de ofensiva, diseñados para tener un impacto militar, que operan directamente en el frente de batalla, ofreciendo comandos de fuerza e implementación, con una alta capacidad de movilización.
3. Las empresas militares privadas constituyen una nueva forma evidente de manifestación del mercenarismo, toda vez que sus empleados participan directamente en las hostilidades dentro de los conflictos armados, animados únicamente por una retribución material, que es la esencia del mercenario. La falta de regulación por parte de la Convención contra el uso de Mercenarios de estas empresas, se debe al hecho de que dicho instrumento legal es aprobado en 1989, fecha anterior a la proliferación de estas entidades, que se produce en la década de 1990.
4. Cuba concede especial importancia a la necesidad de contar con un instrumento internacional dirigido a regular y supervisar la actividad de las compañías militares y de seguridad privadas y su personal. Considera que este instrumento debe sustentarse en el respeto a la igualdad soberana de todos los Estados, la abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, el respeto a la integridad territorial y la independencia política de cualquier Estado y al derecho de libre determinación, así como la no intervención en sus asuntos internos.

- Que a través del Ministerio de Relaciones Exteriores cubano se le proponga a las autoridades competentes de la Organización de Naciones Unidas que se revise y apruebe el proyecto para una posible Convención sobre Empresas Militares Privadas, elaborado por el grupo de trabajo contra el reclutamiento, la utilización y el financiamiento de mercenarios, la cual permitirá regular la actividad de estas entidades privadas y prohibir que participen directamente en conflictos y hostilidades, lo que permitirá indudablemente el aplacamiento del fenómeno de los mercenarios en el mundo actual.
- Que también las autoridades cubanas ante la Organización de las Naciones Unidas, si en algún momento se aprueba el citado proyecto, aboguen ante el plenario por la necesidad de que la totalidad de los países sean firmantes de esta Convención, pues la misma recoge la responsabilidad que los estados deben tener ante la actuación de las empresas militares privadas, así como las medidas que deben tomar ante alguna violación de la soberanía y el orden territorial de las naciones.

- Abrisketa, Joana. Blackwater: los mercenarios y el derecho internacional//Joana Abrisketa.—.[s.l.]: FRIDE, 2007.—8p.
- Adams, Thomas K. Los nuevos mercenarios y la privatización de conflictos/ Thomas K. Adams.—Summer: Parameters, 1999... [s.p.]
- África. Organización para la Unidad Africana. Convenio para la Eliminación del Mercenarismo en África.—África, 22 de abril de 1985.
- Anzit Guerrero, Ramiro. Soldados suramericanos. Nuevos soldados de fortuna. Tomado De: <http://www.buscafortunas.com>, 12 de junio del 2010.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios.—Naciones Unidas, 4 de diciembre de 1989.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 62/145.—Naciones Unidas, 18 de diciembre del 2007.—4 p.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 63/164.—Naciones Unidas, 18 de diciembre del 2008.—5 p.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 64/151.—Naciones Unidas, 18 de diciembre del 2009.—5 p.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe A/61/341 del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación.—Naciones Unidas, 13 de septiembre del 2006.—23 p.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe A/62/301 del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación.—Naciones Unidas, 24 de agosto del 2007.—26 p.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe A/63/325 del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación.—Naciones Unidas, 25 de agosto del 2008.—24 p.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/HRC/4/42: Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, titulada Consejo de Derechos Humanos.—Naciones Unidas, 7 de febrero del 2007.—26 p.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/HRC/7/7.—Naciones Unidas, 9 de enero del 2008.—28 p.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/HRC/7/7 Adición 5: Consulta Regional para América Latina y el Caribe sobre los efectos de las actividades de las EMSP en el disfrute de los derechos humanos.—Naciones Unidas, 5 de marzo del 2008.—15 p.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/HCR/10/14 .—Naciones Unidas, 21 de enero del 2009.—22p.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/HCR/10/14 Adición 3: Grupo de Europa Oriental y de la Región de Asia Central, Consulta Regional sobre las actividades de las EMSP.—Naciones Unidas, 26 de febrero del 2009.—21p.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/HRC/15/25 .—Naciones Unidas, 5 de julio del 2010.—45 p.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/HRC/15/25 Adición 3: Misión a los Estados Unidos de América.—Naciones Unidas, 15 de junio del 2010.—23 p.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/HRC/15/25 Adición 5: Consulta Regional para África sobre las actividades de los mercenarios y las EMSP.—Naciones Unidas, 2 de junio del 2010.—16 p.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/HRC/15/25 Adición 6: Consulta Regional para el Grupo de los Estados de Europa sobre las actividades de los mercenarios y las Empresas Militares y de Seguridad Privadas.—Naciones Unidas, 5 de julio del 2010.—9 p.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/RC/15/26.—Naciones Unidas, 7 de octubre del 2010.—3 p.

Avant, Deborah. The Market for Force: The Consequences of Privatizing

- Security/Deborah Avant.—Reino Unido: Cambridge University Press, 2005.—10p.
- Barzelay, Michael. The New Public Management: Improving Research and Policy Dialogue/ Michael Barzelay.—Berkeley: University of California Press, 2001.—9 p.
- Benavides de Pérez, Amada. Privatización de la Seguridad, desafíos y retos de la Comunidad Internacional.—Ponencia en la Cátedra Von Humboldt 2010, Universidad Jorge Tadeo Lozano, Instituto de Estudios Humanitarios (IEH), Cruz Roja Colombiana, 2010.
-
- _____. Manifestaciones y tendencias con respecto a las actividades de las PMSCs en América Latina y el Caribe. Tomado De: <http://www.wisconsinuniversity.net.es>, 10 de junio del 2010.
-
- _____. Mercenarios, Mercenarismo y privatización de la seguridad en América Latina. Tomado De: <http://www.eumed.net>, 10 de junio del 2010.
-
- _____. Privatización de la violencia: nuevos mercenarios. Plan Patriota e Iniciativa Regional Andina, objetivos e implicaciones de las nuevas guerras en la Región Andina y en América Latina. Conferencia dictada en el Foro de Integración Binacional. San Cristóbal, Venezuela. Diciembre 3, 2005.
- Bellamy, Paul. El uso de las firmas Militares Privadas en la ocupación militar de Iraq: una nueva forma de monopolio en el uso de la fuerza/ Paul Bellamy.—Cranfield, University: ..[s.n.], 2005.
- Bernales Ballesteros. El Estado y el uso de la fuerza. Tomado De: <http://www.ohchr.org/english/issues/mercenaries/specialrap.htm>, 5 de mayo del 2011.
- Center for Media and Democracy. Tomado De: <http://www.sourcewatch.org>, 5 de mayo del 2011.
- Caparini, M. Regulation of PSCs: Legal and Policy Challenges/ M. Caparini.— Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: Business and Human Rights Resource Center, 2007..[s.p.]

- Clapham, Andrew. The Human Rights Obligations of Non-State Actors. International Review of the Red Cross (New York) 88 (863), Septiembre del 2006.
- Clapham, Christopher. African Security Systems: Privatisation and the Scope for Mercenary Activity/ Christopher Clapham.--En su: The Privatisation of Security in Africa.— Johannesburg: South African Institute of International Affairs, 1999.— p.38-42.
- Clayton, Anthony. Colonizadores: Guerra en África desde 1950/Anthony Clayton.—Londres: UCL Press, 1999.— 118p.
- Consejo de Derechos Humanos. Resolución 5/1.—Naciones Unidas, 18 de junio del 2007.—26 p.
- Consejo de Derechos Humanos. Resolución 7/21.—Naciones Unidas, 28 de marzo del 2008.—4p.
- Consejo de Derechos Humanos. Resolución 10/11.—Naciones Unidas, 26 de marzo del 2009.—5 p.
- Crone, Patricia. Slaves on horses: The evolution of the Islamic polity/Patricia Crone.—Cambridge: ..[s.n.], 1980.
- Decadencia y fin de Roma: del Ejército de la República a los mercenarios del Imperio. Tomado De: <http://www.buscafortunas.com>, 16 de junio del 2010.
- Fairnau, S. Cutting Cost, Bending Rules and a Trail of Broken Lives. Washington Post (United States). 29 de julio del 2007.
- García Iturbe, Néstor. Mercenarismo, una de las variantes del terrorismo. Tomado De: <http://www.americaenmovimiento.com>, 15 de junio del 2010.
- Giustozzi, Antonio. The privatization of war and security in Afghanistan: future or dead end/ Antonio Giustozzi.—.[s.l.]: Economics of Peace and Security Journal, 2007.—v.2.—31p.
- Gómez del Prado, José Luis. Las empresas privadas de seguridad: ¿mercenarios o corsarios del siglo XXI? Tomado De: <http://www.argepress.info.arg>, 12 de junio del 2010.
- Goyte Pierre, Mayda. Código Penal Comentado/ Mayda Goyte Pierre.—La Habana: [s.n.], 2004.

- Guy, Arnold. Mercenarios: El azote del Tercer Mundo/ Arnold Guy.—London: Macmillan Press, 1999.— 22p.
- Halliday, Fred. Mercenarios/Fred Halliday.— Nottingham: Russell Press, 1977.— p.15-23.
- Hansen, Louis. Families sue Blackwater over deaths in Fallujah._Tomado De: <http://www.corpwatch.org>, 5 de mayo del 2011.
- Hoe, Alan. The Authorised Biography of the Creator of the SAS/Alan Hoe, David Stirling.—London: Warner Books, 1994.— p.367-372
- Holmisqvt, Caroline. Compañías de Seguridad Privada: El caso para su regulación/ Caroline Holmisqvt. — Estocolmo: Policy Paper N° 9, 2005.— 4p.
- Howard, Louis. Bin Laden y Al Qaeda: Los mercenarios perdidos de la CIA. Tomado De: <http://www.buscafortunas.com>, 18 de junio del 2010.
- Howe, Herbert M. Private security forces and African stability: the case of Executive Outcomes. Journal of Modern African Studies (African) 36, Febrero del 2002.—p.307-331.
- _____. Ambiguous Order: Military Forces in African States/ Herbert M. Howe.—Boulder: ..[s.n.], 2001.—111p.
- Isacson, Adam. Zona de Operaciones Especiales en La Nueva Cruzada del Imperio. Tomado De: www.google.com, 18 de junio del 2010.
- Kinsey, C. Corporate Soldiers and Internacional Security: The Rise of Private Military Companies/C. Kinsey.—Londres: Routledge, 2006.— 134p.
- Krahmann, E. Regulating Private Military Companies: What Role for the EU/ E, Krahmann.—En su: Contemporary Security Policy.—Reino Unido:..[s.n.], 2005.—v.26.
- _____. Private Firms and the New Security/ E. Krahmann.—Nueva Orleans: 43ª Annual Convention, International Studies Association, 2002.
- Leander, Anna. Global Ungovernance: Mercenaries, States and the Control over Violence/ Anna Leander.—Copenhague: Instituto Internacional para la Investigación de la Paz, 2001.—.[s.p.]
- Miranda Bravo, Olga. Mercenarismo y Terrorismo. Tomado De: <http://www.cubaminrex.cu>, 12 de mayo del 2010.
- Mockler, Anthony. The New Mercenaries/ Anthony Mockler.—London: Corgi Books,

1986.— p.61-63.

Montero Deblas, Oscar. Las Empresas Militares y de Seguridad Privada y la Gobernanza. Tomado De: <http://www.lacomunidad.elpaís.com/apatrida-errante/2009/9/30/las-empresas-militares-y-de-seguridad-privada-y-gobernamza>, 5 de mayo del 2011.

Munkler, H. La nueva guerra/H. Munkler.—Cambridge: Polity Press. 2005.—43 p.

NÚÑEZ, Néstor, Mercenarismo: gatillo alegre S.A, tomado de <http://www.rebelión.com>, consultado el 18 de junio del 2010.

New York. United Nations: Questions and Answers on United Nations Peacekeeping. Tomado De: <http://www.un.org/Depts/dpko/dpko/ques.htm>, 20 de marzo del 2011.

Nossal, Kim Richard. Global Governance and National Interests: Regulating Transnational Security Corporations in the post-Cold War Era. Melbourne Journal of International Law.. [s.l.] 2/2, Octubre del 2001.

_____. Bulls to bears: the privatization of war in the 1990. Forum [s.l.] 2, February 2000.—p.36-39.

O'Brien, Kevin. Private Military Companies and African Security in 1990/ Kevin O'Brien.—En su: Mercenaries: An African Security Dilemma.—London: Pluto Press, 2000.—47p.

Ortiz, Carlos. Compañías Militares Privadas: hacia la transformación del Estado y la nueva generación pública de la seguridad. Revista Académica de Relaciones Internacionales (Reino Unido) (9), Octubre del 2008.

Pastor Palomar, A. Blackwater ante el derecho internacional: el negocio de la impunidad. Revista Española de Derecho Internacional (España) 10, 427-228, Febrero del 2008.

Pelton, Robert Y. Licencia para matar/Robert Y. Pelton.—Nueva York: Crown Publishers, 2006.—342 p.

Pipes, Daniel. Slave Soldiers in Islam: The Genesis of Military System/Daniel Pipes.— New Haven: ..[s.n.], 1981.

Pozo Serrano, P. El marco jurídico de las CMSP: Reflexiones a propósito de la experiencia de Irak/ P. Pozo Serrano, L. Hernández Martín. Anuario de Derecho Internacional, (Madrid) 23, 330-335, 2007.

_____. Las compañías de seguridad privadas como nuevo actor en el ámbito de la paz y la seguridad internacionales: actividades y marco jurídico/ P. Pozo Serrano.--En su: El proceso de reforma de las Naciones Unidas.—Madrid: Tecnos, 2009.—p.338-339.

Reno, William. African Weak States and Commercial Alliances. African Affairs (African) 96/383, April de 1997.—167p.

Ruiz Arévalo, Javier. ¿Contratistas o Mercenarios? Las Compañías Militares Privadas. Tomado De: <http://www.defensa.com>, 5 de mayo del 2011.

Sánchez Marcos, Fernando. La Paz de Westfalia, hito y *lieu de mémoire* Europeo: nuevas perspectivas. Revista Pedralbes (España) 19: 15-26, Julio de 1999.

Saura Estapá, Jaume. Las Empresas Militares y de Seguridad Privadas ante el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: su actuación en el conflicto Iraquí/ Jaume Saura Estapá.—Barcelona: Ministerio de Ciencia e Innovación, 2010.

Scahill, J. A very private army. The Guardian (United States of America). 1º de agosto del 2007.

_____. Blackwater: The Rise of the World's Most Powerful Mercenary Army/ J. Scahill.—Avalon:..[s.n.], 2007.

Singer, Peter. Corporate Warriors: The Rise and Ramifications of the Privatized Military Industry/Peter Singer.—London: Cornell University Press, 2003.—p.186-220.

Spicer, Tim. An Unorthodox Soldier: Peace and War and the Sandline Affair/Tim Spicer.—London: Mainstream Publishing, 1999.— p.151-152.

Suiza. Comité Internacional de la Cruz Roja. Primera Convención de Ginebra. Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña.—Ginebra, 1846.

Suiza. Comité Internacional de la Cruz Roja. Segunda Convención de Ginebra. Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos

- en los ejércitos de campaña.—Ginebra, 1906.
- Suiza. Comité Internacional de la Cruz Roja. Tercera Convención de Ginebra. Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña y el trato de los prisioneros de guerra.—Ginebra, 1929.
- Suiza. Comité Internacional de la Cruz Roja. Cuarta Convención de Ginebra. Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales a proteger a las víctimas de las guerras.—Ginebra, 1949.
- Suiza. Comité Internacional de la Cruz Roja. I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.—Ginebra, 12 de agosto de 1949.
- Suiza. Comité Internacional de la Cruz Roja. II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas del mar.—Ginebra, 12 de agosto de 1949.
- Suiza. Comité Internacional de la Cruz Roja. III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.—Ginebra, 12 de agosto de 1949.
- Suiza. Comité Internacional de la Cruz Roja. IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.—Ginebra, 12 de agosto de 1949.
- Suiza. Comité Internacional de la Cruz Roja. Protocolo I Adicional de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.—Ginebra, 8 de junio de 1977.
- Suiza. Comité Internacional de la Cruz Roja. Protocolo II Adicional de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.—Ginebra, 8 de junio de 1977.
- Thompson, Janice E. Mercenaries, Pirates, and Sovereigns/ Janice E. Thompson.- - En su: State-building and Extraterritorial Violence in Early Modern Europe. — Princeton: Princeton University Press, 1994.— p.94-95.
- Tickler, Peter. El Mercenario Moderno: perro de guerra o soldado de honor/ Peter Tickler.— Wellingborough: ..[s.n.], 1987.—122p.

Traynor, I. The privatization of war. The Guardian (Reino Unido). 10 de diciembre de 2003.

United Nations. United Nations: 50 Years of United Nations Peacekeeping Operations since 1948-1998. Tomado De:

<http://www.un.org/Depts/dpko/dpko/50web/1.htm>, 20 de marzo del 2011.

Washington D.C. Departamento de Defensa. Annual Report to the President and the Congress.— [s.n.] 1995.

WEBER, Max, La política como vocación, tomado de

<http://www.cienciassociales.com>, consultado el 14 de junio del 2010.

Wulf, Herbert. Reconstructing the Public Monopoly of Legitimate Force/ Herbert Wulf.--En su: Private Actors and Security Governance.—.[s.l.]: DCAF, 2006.

Anexo 1

Guía de la entrevista

Objetivo: Conocer el criterio de un especialista en torno al manejo actual de la figura del mercenarismo y el tratamiento que se le brinda a las nuevas formas de mercenarismo: Empresas Militares de Seguridad Privada.

Muestra: Se entrevistó a la compañera María del Carmen Herrera, subdirectora del MINREX.

Entrevista

1. ¿Qué es lo que está vigente hoy en la ONU con relación al mercenarismo?
2. ¿Se ha tratado de actualizar esto incluyendo las nuevas formas de mercenarismo como las Empresas Militares de Seguridad Privada?
3. ¿Qué resultado se ha obtenido y en qué estado se encuentra este proceso?
4. ¿Qué instancia internacional está facultada para recibir denuncias de casos concretos de mercenarismo?
5. ¿Reconoce el gobierno de los EE.UU. esta instancia legal?
6. ¿Se contemplan en algún cuerpo legal vigente en el sistema de la ONU las nuevas formas de mercenarismo que se están usando contra Cuba?

Anexo 2

Proyecto de una posible convención sobre las Empresas Militares y de Seguridad Privadas (EMSP) para su examen y la adopción de medidas por el Consejo de Derechos Humanos

Las Partes en la presente Convención,

Reafirmando los principios generales consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, las obligaciones erga omnes relativas a la protección de los derechos humanos y la estricta adhesión a los principios de igualdad soberana, integridad territorial e independencia política de todos los Estados, el derecho de libre determinación de los pueblos y la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, de la propaganda en favor de la guerra y de la injerencia en asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados,

Reafirmando además los principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario y su complementariedad,

Teniendo presente el principio universal de no discriminación contenido en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos y los derechos laborales básicos reconocidos en los convenios de la OIT,

Recordando los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de los Estados,

Conscientes del compromiso internacional de prevenir la impunidad por los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y las infracciones graves de los Convenios de Ginebra, y afirmando a este respecto los principios del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,

Reconociendo el deber de todos los Estados de prevenir las violaciones de los derechos humanos por medio de medidas legislativas y de otro tipo, de investigar las denuncias de violaciones y, en su caso, de enjuiciar y castigar a los culpables, así como de proporcionar remedios efectivos a las víctimas,

Reconociendo además el deber de todos los Estados de prevenir las violaciones de los derechos humanos u otros abusos cometidos por empresas transnacionales y otras empresas comerciales, o con la participación de éstas,

Teniendo presentes otras convenciones internacionales pertinentes como la Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 14 de mayo de 1954 y sus dos Protocolos y la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de la UNESCO, de 2005,

Preocupados por el aumento de la delegación o contratación externa de funciones inherentes a los Estados, que mina la capacidad del Estado para retener el monopolio del uso legítimo de la fuerza,

Tomando en consideración la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, así como la Convención para la eliminación de la actividad de mercenarios en África de la OUA,

Considerando que la responsabilidad por las violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos puede imputarse no sólo a los Estados sino también a las organizaciones intergubernamentales y agentes no estatales, incluidas las empresas militares y de seguridad privadas (EMSP), y que es preciso idear mecanismos para asegurar que se exijan responsabilidades a los Estados, las organizaciones intergubernamentales y las EMSP,

Conscientes de la Iniciativa del Pacto Mundial de las Naciones Unidas dirigida a las empresas decididas a ajustar sus operaciones y estrategias a diez principios universalmente aceptados en las esferas de los derechos humanos, las normas laborales, el medio ambiente y la lucha contra la corrupción, y del informe anual de 2008 del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales al Consejo de Derechos Humanos, en el que se establece un marco triple, dirigido a "proteger, respetar y remediar",

Decididos a adoptar todas las medidas necesarias para luchar contra la impunidad estableciendo la jurisdicción y creando mecanismos encargados de investigar las denuncias de actividades delictivas y capturar a los individuos y entidades que participen en actividades delictivas, incluidos los directivos superiores de las EMSP, con miras a su enjuiciamiento y castigo,

Poniendo de relieve la responsabilidad de proteger a todas las personas afectadas por las actividades de las EMSP, ya sean civiles o personal militar, incluidos los empleados de estas empresas, contra violaciones de sus derechos humanos debidas a acciones u omisiones de actores no estatales, incluidas las EMSP,

Considerando que las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos cometidas por el personal de las EMSP, como las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, las desapariciones, la tortura, la detención arbitraria, el desplazamiento forzado, la trata de personas, la confiscación o destrucción de la propiedad privada y la violación del derecho a la privacidad, tienen derecho a un remedio general y efectivo conforme al derecho internacional, incluidos los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Recordando el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas de 17 de diciembre de 1979 y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptados en el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana en 1990,

Recordando las Directrices no vinculantes sobre la utilización de escoltas militares o armadas para convoyes humanitarios de las Naciones Unidas de 14 de septiembre de 2001,

Observando que las EMSP reclutan a ex militares y funcionarios policiales para cumplir diversas actividades en lugares de conflicto armado, y para prestar

además varios otros servicios en zonas de conflicto y en actividades empresariales como las del sector extractivo,

Tomando nota del Documento de Montreux sobre las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en lo que respecta a las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas de 17 de septiembre de 2008,

Teniendo en cuenta la adopción de códigos de conducta, pero considerando que la autorregulación de las empresas militares y de seguridad privadas no es suficiente para garantizar el respeto del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos por parte del personal de estas empresas,

Reconociendo que sigue habiendo importantes lagunas en los regímenes jurídicos nacionales e internacionales aplicables a las EMSP,

Expresando preocupación por el aumento de alarmantes violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidas por las EMSP y su personal, y conscientes de la acuciante necesidad de adoptar medidas eficaces para asegurar que las actividades de las EMSP sean conformes al derecho internacional,

Estimando que una protección eficaz requiere legislación nacional e internacional apropiada con miras a la adopción y la puesta en marcha de mecanismos que garanticen el cumplimiento,

Considerando que es urgente que los Estados partes acuerden normas jurídicas internacionales mínimas para regular las actividades de las EMSP,

Han acordado lo siguiente:

Parte I

Disposiciones generales

Artículo 1: Propósito

1. Teniendo presentes los principios fundamentales del derecho internacional sobre la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza y sobre la igualdad soberana de los Estados, los propósitos de la presente Convención son los siguientes:

a) Reafirmar y reforzar la responsabilidad de los Estados con respecto al uso de la fuerza y reiterar la importancia del monopolio del uso legítimo de la fuerza por parte de los Estados en el marco general de sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos, y de proporcionar remedios en caso de violación de los derechos humanos;

b) Determinar las funciones que son inherentes al Estado y que en ninguna circunstancia pueden ser objeto de contratación externa;

c) Regular las actividades de las EMSP y los subcontratistas;

d) Promover la cooperación internacional entre los Estados sobre la expedición de licencias y la regulación de las actividades de las EMSP para afrontar más eficazmente los desafíos que se planteen al pleno cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos, incluido el derecho a la libre determinación;

e) Establecer y aplicar mecanismos de seguimiento de las actividades de las EMSP y las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en particular todo uso ilegal o arbitrario de la fuerza por parte de estas empresas, enjuiciar a los infractores y proporcionar remedios efectivos a las víctimas.

2. Al aplicar la Convención, los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, judiciales y administrativas necesarias de conformidad con las disposiciones existentes o nuevas de su derecho interno para asegurar que las EMSP no participen en actividades ilegales o hagan un uso arbitrario de la fuerza.

Artículo 2: Definiciones

Si no se especifica por separado o se da a entender lo contrario, a los fines de la presente Convención:

a) Por empresa militar y/o de seguridad privada (EMSP) se entenderá la entidad empresarial que preste servicios militares y/o de seguridad remunerados por medio de personas físicas y/o jurídicas.

b) Por servicios militares se entenderá los servicios especializados vinculados con actividades militares como planificación estratégica, inteligencia, investigación, reconocimiento terrestre, marítimo o aéreo, vuelos de todo tipo, tripulados o no tripulados, vigilancia por satélite, cualquier tipo de transferencia de conocimientos con aplicaciones militares, apoyo material y técnico a las fuerzas armadas y otras actividades conexas.

c) Por servicios de seguridad se entenderá la guardia y protección armadas de edificios, instalaciones, propiedades y personas, cualquier tipo de transferencia de conocimientos con aplicaciones en los ámbitos de la seguridad y la policía, el desarrollo y la aplicación de medidas de seguridad de la información y otras actividades conexas.

d) Por licencia (autorización, permiso) se entenderá el documento especial que autorice ciertas actividades dentro del estricto cumplimiento de las condiciones y obligaciones estipuladas en la licencia, que expide un órgano otorgante a una persona jurídica o física.

e) Por régimen de licencia se entenderá el régimen de medidas vinculadas con la expedición de una licencia, la modificación de los documentos, la confirmación de una licencia, la suspensión de una licencia debido a la violación de las obligaciones o disposiciones estipuladas en ésta, el cese o la reanudación de una licencia, su retiro, el control por los órganos otorgantes del cumplimiento de las obligaciones y condiciones estipuladas en la licencia por parte de sus titulares, la creación de registros de licencias y de un mecanismo de información de estos registros y de otra información sobre licencias por parte de las personas interesadas.

f) Por registro de licencias se entenderá los datos relativos a la expedición de las licencias, la modificación de los documentos, la confirmación de una licencia, la suspensión o la reanudación de una licencia y su retiro; el funcionamiento de un registro de licencias debe regirse por normas mínimas escritas.

g) Por exportación de servicios militares y/o de seguridad se entenderá la exportación de servicios militares y/o de seguridad del Estado de origen, en el que está registrada la EMSP, o la exportación de servicios militares y/o de seguridad que preste una EMSP fuera del Estado en el que está registrada o en el que están ubicadas sus principales oficinas directivas o su sede.

h) Por importación de servicios militares y/o de seguridad se entenderá la importación de servicios militares y/o de seguridad proporcionados por una EMSP registrada en un Estado extranjero.

i) Por funciones inherentes a los Estados se entenderá las funciones acordes con el principio del monopolio del uso legítimo de la fuerza por parte del Estado, que los Estados no pueden contratar externamente o delegar en las EMSP en ninguna circunstancia. Entre estas funciones se cuentan la participación directa en las hostilidades, las operaciones bélicas y/o de combate, la captura de prisioneros, la legislación, las tareas de espionaje, inteligencia y transferencia de conocimientos con aplicaciones militares, de seguridad y policiales, el uso de armas de destrucción en masa y el ejercicio de funciones de policía y otras actividades conexas, especialmente las facultades de arresto o detención, incluida la de interrogar a los detenidos y otras funciones que un Estado parte considere funciones inherentes al Estado.

j) Por Estados contratantes se entenderá los Estados que contraten directamente los servicios de las EMSP, incluso, si procede, cuando esa empresa subcontrate sus servicios con otra EMSP o cuando una EMSP opere por medio de sus sociedades filiales.

k) Por Estados de operación se entenderá los Estados en cuyo territorio operen las EMSP.

l) Por Estado de origen se entenderá los Estados cuya nacionalidad ostenten las EMSP, es decir, los Estados en los que estén registradas o se hayan constituido las empresas; si el Estado en el que está registrada una EMSP no es el mismo en el que están ubicadas sus principales oficinas directivas, el Estado de origen será el Estado en el que se encuentren esas oficinas.

m) Por tercer Estado se entenderá los Estados distintos de los Estados contratantes, de origen o de operación, cuyos nacionales estén empleados como trabajadores para una EMSP.

n) Por organización intergubernamental se entenderá las organizaciones basadas en un instrumento oficial de acuerdo entre los gobiernos de Estados nacionales, que incluyan tres o más Estados nacionales como partes en el acuerdo, y que tengan una secretaría permanente en funciones.

o) Por Comité se entenderá el Comité de Regulación, Supervisión y Control de las EMSP creado en virtud de la presente Convención.

p) Por queja se entenderá toda queja presentada por un Estado parte en la presente Convención al Comité de Regulación, Supervisión y Control de las EMSP.

q) Por petición se entenderá toda comunicación presentada por una persona o grupo de personas o en su nombre al Comité de Regulación, Supervisión y Control de las EMSP.

Artículo 3: Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplica a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales dentro de los límites de su competencia con respecto a las EMSP, sus actividades y su personal.

2. Las referencias a los "Estados partes" en la presente Convención se aplicarán a las organizaciones intergubernamentales dentro de los límites de su competencia.

3. La presente Convención se aplica a todas las situaciones, se definan o no como un conflicto armado.

4. En los casos no previstos en la presente Convención o en otros acuerdos internacionales, los Estados partes siguen obligados por los principios del derecho internacional derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

Parte II

Principios generales

Artículo 4: Responsabilidad de los Estados con respecto a las empresas militares y de seguridad privadas

1. Cada Estado parte es responsable por las actividades militares y de seguridad de las EMSP registradas en su territorio o que operan en él, hayan sido o no contratadas por el Estado.

2. Cada Estado parte velará por que la EMSP que ha contratado reciba formación en materia de normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario y las respete.

3. Ningún Estado parte puede delegar o contratar con EMSP funciones inherentes al Estado.

4. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para establecer:

a) Procedimientos de contratación de EMSP, otras entidades jurídicas y personas físicas, y de subcontratación;

b) Procedimientos de expedición de licencias para la exportación de personal y servicios militares y de seguridad;

c) Procedimientos de expedición de licencias para la importación de personal y servicios militares y de seguridad;

d) Controles eficaces de aduana y de otro tipo en relación con la exportación/importación y reexportación/reimportación de las armas de fuego usadas por las EMSP.

5. Cada Estado parte, de conformidad con su derecho interno, adoptará las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para prohibir total o parcialmente la delegación o contratación externa de servicios militares o de seguridad.

Artículo 5: Estado de derecho

1. Cada Estado parte velará por que las EMSP, su personal y todas las estructuras vinculadas con sus actividades desempeñen sus funciones respectivas de conformidad con leyes oficialmente promulgadas que sean acordes con las normas internacionales de derechos humanos y el derecho humanitario.

2. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para asegurar que las EMSP y su personal sean responsables por las violaciones de las normas aplicables del derecho nacional o internacional.

3. Cada Estado parte velará por que los contratos o acuerdos celebrados entre el Estado parte y una EMSP para la prestación de servicios militares y/o de seguridad por la EMSP y sus empleados sean conformes al derecho internacional y a la legislación:

a) Del país de origen;

b) Del Estado contratante;

c) Del Estado de operación, y

d) De terceros Estados cuyos nacionales estén empleados como trabajadores para una EMSP en el marco de este contrato.

Artículo 6: Soberanía de los Estados

1. Cada Estado parte velará por que las EMSP y su personal en ninguna circunstancia lleven a cabo actividades que atenten contra la soberanía de otro Estado o su integridad territorial, y/o que contravengan los principios de la igualdad soberana y la obligación de no injerencia en los asuntos internos de otros Estados y el principio de la libre determinación de los pueblos.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que, de conformidad con el derecho internacional o interno, sean inherentes al Estado.

Artículo 7: Respeto y protección de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para asegurar que las EMSP y su personal sean responsables de conformidad con la presente Convención y que se respeten y protejan las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

2. Cada Estado parte velará por que las EMSP y su personal aseguren con la debida diligencia que sus actividades no contribuyan directamente o indirectamente a violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

3. Los superiores jerárquicos del personal de las EMSP, como:

a) Los funcionarios públicos, tanto si son mandos militares como superiores civiles, o

b) Los directores y los administradores de las EMSP, podrán ser considerados responsables de los delitos contra el derecho internacional cometidos por los miembros del personal de las EMSP que estén bajo su autoridad y control efectivos cuando no hayan ejercido sobre ellos el control necesario, de conformidad con las normas del derecho internacional. Ninguna cláusula

contractual se interpretará en el sentido de que permita eludir la responsabilidad que incumbe a los superiores en virtud del derecho internacional.

Artículo 8: Prohibición del uso de la fuerza

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para prohibir y declarar ilícita la participación directa de las EMSP y su personal en hostilidades, actos terroristas, y acciones militares que tengan los objetivos siguientes, o cuando los Estados tengan motivos para suponer que producirían esos resultados:

a) El derrocamiento de un gobierno (incluido el cambio de régimen por la fuerza) o el debilitamiento del orden constitucional o de las bases jurídicas, económicas y financieras del Estado;

b) La modificación, por coerción, de las fronteras internacionalmente reconocidas del Estado;

c) La violación de la soberanía, o el apoyo de la ocupación extranjera de parte o todo el territorio del Estado;

d) Ataques deliberados contra los civiles o daños desproporcionados causados a los civiles, entre otros:

- Atentar contra la vida y la seguridad de los civiles,
- Expulsar o desplazar por la fuerza a personas de sus zonas de residencia permanente o habitual,
- Limitar la libertad de movimiento de los civiles, y
- Restringir el acceso a los recursos y medios de subsistencia, como el agua, los alimentos, la tierra, el ganado y la vivienda, y el acceso a los lugares sagrados y de culto.

2. Cada Estado parte velará por que las actividades de las EMSP y su personal no causen ni exacerben guerras o conflictos entre Estados o dentro de éstos.

3. Cada Estado parte velará por que las EMSP y su personal no impartan capacitación que pueda facilitar la participación directa de sus clientes en hostilidades, actos terroristas o acciones militares, cuando estas acciones persigan los resultados enumerados en el artículo 8.1.

Artículo 9: Prohibición de la delegación y/o contratación externa de funciones inherentes a los Estados

Cada Estado parte definirá y limitará el alcance de las actividades de las EMSP y prohibirá específicamente la contratación externa con las EMSP de funciones definidas funciones inherentes a los Estados, incluidas la participación directa en las hostilidades, las operaciones bélicas y/o de combate, la captura de prisioneros, la legislación, las tareas de espionaje, inteligencia y transferencia de conocimientos con aplicaciones militares, de seguridad y policiales, el uso de armas de destrucción en masa y el ejercicio de funciones de policía y otras actividades conexas, especialmente las facultades de arresto o detención, incluida la de interrogar a los detenidos y otras funciones que un Estado parte considere funciones inherentes al Estado.

Artículo 10: Prohibición de la contratación externa del uso de ciertas armas

1. Cada Estado parte, sin perjuicio de sus obligaciones convencionales respectivas, tiene el deber de respetar los principios del derecho internacional humanitario, como las "normas fundamentales" que prohíben el empleo de los métodos o medios de hacer la guerra descritos en el artículo 35 del Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949, a saber, armas que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios, o de las que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.

2. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para impedir que las EMSP y su personal usen armas

que puedan afectar negativamente y/o dañar de manera irreversible el medio ambiente en escala masiva.

3. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para asegurar que las EMSP y su personal en ninguna circunstancia usen, amenacen con usar y/o participen en actividad alguna vinculada con armas nucleares, armas químicas, armas biológicas y toxínicas, sus componentes y portadores.

Artículo 11: Prohibición de la adquisición, la posesión y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones

1. Cada Estado parte, teniendo presentes los principios y normas del derecho internacional, creará y mantendrá un sistema eficaz de otorgamiento de licencias u otro tipo de autorización, que prohíba el tráfico de armas, sus piezas, componentes o municiones a las EMSP, a su personal y al personal que puedan subcontratar.

2. Cada Estado parte, teniendo presentes los principios y normas del derecho internacional, adoptará las medidas que sean necesarias para asegurar que sus procedimientos de otorgamiento de licencias o autorizaciones sean sólidos y seguros, y por que la autenticidad de los documentos de licencia o autorización pueda ser verificada o validada de manera independiente.

3. Con miras a detectar, prevenir y eliminar efectivamente el robo, la pérdida o la desviación, así como la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones por parte de las EMSP y su personal, cada Estado parte adoptará medidas apropiadas para:

a) Exigir la seguridad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones durante su fabricación y durante la importación, la exportación y el tránsito por su territorio;

b) Aumentar la eficacia de los controles de importación, exportación y tránsito, incluso de los controles de fronteras, cuando corresponda, y de las funciones

transfronterizas de los servicios de policía y aduana y la cooperación con los Estados vecinos; y

c) Regular la posesión y el uso de armas de fuego por parte del personal de las EMSP dentro de los locales cuya protección tengan a su cargo e impedirles la posesión y el uso de armas de fuego fuera de los límites de los locales cuya seguridad tengan a su cargo.

Parte III

Regulación legislativa, supervisión y control

Artículo 12: Reglamentación legislativa específica

Cada Estado parte formulará y adoptará legislación nacional para regular de forma adecuada y eficaz las actividades de las EMSP.

Artículo 13: Régimen nacional de regulación y supervisión

1. Cada Estado parte:

a) Establecerá un régimen nacional exhaustivo de regulación y supervisión de las actividades que las EMSP y sus empleados, incluido el personal extranjero, lleven a cabo en su territorio, con el fin de prohibir e investigar las actividades ilegales definidas en la presente Convención y en las leyes nacionales pertinentes;

b) Con el fin de garantizar que los órganos administrativos, de regulación, encargados de hacer cumplir las leyes y otros órganos que apliquen el régimen de regulación y supervisión de las actividades de las EMSP y sus empleados puedan cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional, deberá establecerse a nivel nacional un registro y/o un órgano gubernamental que actúe como centro nacional de reunión, análisis e intercambio de información relativa a posibles violaciones de las leyes nacionales e internacionales para proporcionar información pertinente sobre las actividades de las EMSP.

2. Los Estados partes aplicarán medidas prácticas para intercambiar información acerca de empresas que ofrezcan servicios militares y de seguridad fuera de sus territorios y para establecer un control sobre la prestación de dichos servicios, en consonancia con las salvaguardias que tienen por objeto asegurar el uso adecuado de la información, sin obstaculizar en modo alguno su aplicación jurídica. Tales medidas podrán incluir la facilitación de información o informes sobre el uso de servicios militares y de seguridad transfronterizos por parte de personas y de entidades jurídicas, tales como las empresas.

3. Al establecer un régimen nacional de regulación y supervisión, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en consonancia con otros artículos de la presente Convención, todos los Estados partes aceptan guiarse por las respectivas iniciativas de organizaciones regionales, interregionales y multilaterales.

4. Los Estados partes se esforzarán por desarrollar y promover la cooperación mundial, regional, subregional y bilateral entre órganos judiciales, instancias encargadas de hacer cumplir las leyes y órganos de regulación financiera para vigilar y controlar todo empleo de la fuerza por parte de las EMSP.

5. Los Estados partes investigarán las denuncias de violaciones del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos cometidas por las empresas militares privadas y las empresas de seguridad privadas, y garantizarán el enjuiciamiento civil y penal y el consiguiente castigo de los autores.

6. Los Estados partes tomarán medidas adecuadas contra las empresas que cometan violaciones de los derechos humanos o participen en actividades delictivas; esas medidas incluirán, entre otras, la revocación de las licencias de las empresas en cuestión y la notificación al Comité de las actividades de dichas empresas.

Artículo 14: Concesión de licencias

1. Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las EMSP y sus empleados desempeñen sus actividades exclusivamente con arreglo a sus respectivas licencias y autorizaciones.
2. Cada Estado parte velará por que todas las licencias y autorizaciones concedidas a las EMSP y sus empleados se inscriban en el registro general del Estado y se concedan mediante un proceso transparente y abierto.
3. Cada Estado parte establecerá criterios para conceder licencias y autorizaciones a las EMSP, teniendo en cuenta, en particular, posibles antecedentes o denuncias de violaciones de los derechos humanos cometidas por las empresas, y para proporcionar y/o asegurar la capacitación en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, así como rigurosas medidas de diligencia debida.

Artículo 15: Concesión de licencias de importación y exportación de servicios militares y de seguridad

1. Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las EMSP y sus empleados importen y exporten sus servicios únicamente con arreglo a las correspondientes licencias y autorizaciones. La licencia y autorización para llevar a cabo actividades relacionadas con la de servicios militares y de seguridad la concederá la instancia competente del Estado parte en cuyo territorio tenga su domicilio permanente la empresa interesada, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional pertinente.
2. Cada Estado parte que importe o exporte servicios militares o de seguridad privados hará público el alcance de dichos servicios y las actividades que comprenden, mantendrá informado al Comité de su régimen de concesión de licencias y proporcionará información periódica y actualizada acerca de los

cambios y adiciones que pueda haber experimentado la importación o exportación de dichos servicios, incluidos detalles acerca de toda empresa filial o sociedad matriz vinculada con la EMSP en cuestión.

3. Cada Estado parte velará por que únicamente las EMSP y sus empleados que cuenten con licencias y autorizaciones para exportar servicios militares y/o de seguridad concedidas por los órganos competentes del Estado parte pueden concertar acuerdos de prestación de tales servicios en el territorio de otro Estado parte.

4. Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para:

a) Garantizar que se informe a todo Estado que no sea parte en la presente Convención acerca de la concesión de licencias a EMSP y sus empleados para exportar servicios militares y/o de seguridad al Estado en cuestión;

b) Garantizar que las EMSP y sus empleados, que cuenten con licencias y autorizaciones concedidas por los órganos competentes del Estado parte para exportar servicios militares y/o de seguridad con objeto de llevar a cabo o bien intervenciones específicas o bien una actividad regular en el territorio de un Estado que no sea parte en la Convención, proporcionen información completa acerca de la índole y el alcance de dichas intervenciones y actividades a las entidades competentes de todos los Estados interesados.

Artículo 16: Registro y mecanismos de rendición de cuentas

1. Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para establecer:

a) Procedimientos específicos y obligatorios para el registro oficial de EMSP;

b) Requisitos jurídicos específicos en materia de formación y experiencia para los empleados de las EMSP;

c) Una prohibición del registro de EMSP deslocalizadas.

2. Cada Estado parte establecerá y mantendrá un Registro Estatal de las EMSP que operen bajo su jurisdicción, que deberá incluir detalles sobre cualquier empresa filial o sociedad matriz vinculada con cada una de las EMSP registradas.
3. Cada Estado parte determinará o establecerá un órgano gubernamental responsable de registrar las EMSP y de supervisar sus actividades.

Artículo 17: Obligaciones del Estado con respecto a las empresas militares y de seguridad privadas y sus empleados

1. Cada Estado parte velará por que toda EMSP registrada en su territorio o que opere en él cumpla las normas internacionales básicas en materia laboral.
2. Cada Estado parte velará por que los empleados de las EMSP estén capacitados profesionalmente para respetar las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.
3. Cada Estado parte velará por que se capacite profesionalmente y se investigue a los empleados de las EMSP, de conformidad con las normas internacionales pertinentes, en especial en relación con el uso de equipo específico y de armas de fuego. La capacitación e investigación se llevarán a cabo con arreglo al procedimiento establecido en la legislación del Estado parte en cuyo territorio esté registrada la empresa militar o de seguridad privada, a la legislación nacional y a las normas internacionales sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego durante actividades militares o de seguridad.
4. Cada Estado parte velará por que los empleados de las EMSP cumplan estrictamente las normas internacionales pertinentes de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluso mediante la pronta investigación de las violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario, y el enjuiciamiento y castigo subsecuentes de los responsables.
5. Cada Estado parte velará por que los empleados de las EMSP que ofrezcan servicios militares y de seguridad en el territorio de un país extranjero se comprometan a respetar la soberanía y las leyes del país en el que presten

servicios, se abstengan de todo acto incompatible con el principio de no injerencia en los asuntos internos de tal Estado, se abstengan de intervenir en el proceso político o en los conflictos en el territorio de ese Estado, y tomen todas las medidas que sean necesarias para evitar causar daño a los ciudadanos, al medio ambiente y a la infraestructura industrial, así como a bienes de importancia histórica y cultural.

Artículo 18: Regulación del empleo de la fuerza y de armas de fuego

1. Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para establecer reglas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los empleados de las EMSP, que incluyan los principios descritos en la presente Convención y todo otro principio de derecho internacional pertinente, y teniendo en consideración que esos empleados están autorizados a portar armas de fuego cuando presten sus servicios militares y de seguridad.
2. Los Estados partes velarán por que, en la prestación de sus servicios, los empleados de las EMSP utilicen, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.
3. Cuando el empleo de la fuerza y de armas de fuego sea inevitable, los empleados de las EMSP:
 - a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito;
 - b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
 - c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
 - d) Procurarán notificar lo sucedido, a la brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

4. Al proporcionar servicios militares y de seguridad, un empleado podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego únicamente en las circunstancias enunciadas a continuación:

a) En defensa propia o de otros empleados de la empresa, en caso de considerar que existe un peligro ilícito e inminente de muerte o de lesiones corporales graves, de conformidad con el ejercicio del derecho esencial a la defensa propia;

b) En defensa de las personas que lo han contratado para que las proteja ante lo que considere un peligro ilícito e inminente de muerte o de lesiones corporales graves;

c) Para resistirse a lo que razonablemente crea que es un intento ilícito de secuestrarlo a él, a otros empleados de la empresa o a una persona que lo ha contratado para que la proteja;

d) Para prevenir o impedir un delito grave que pueda implicar o implique un peligro grave de muerte o de lesiones corporales de gravedad.

5. En las circunstancias previstas en el párrafo 4 del artículo 18, los empleados de las EMSP se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, siempre que la situación lo permita.

6. En el caso de las EMSP y sus empleados que presten servicios militares y de seguridad acordados como parte de las fuerzas armadas o unidades militares del Estado parte, el empleo de la fuerza estará regulado por las normas del ejército del Estado y otra legislación respectiva y por las normas internacionales pertinentes de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

7. Cada Estado parte velará por que se notifique sin demora a los órganos competentes del Estado todo incidente que suponga el empleo de la fuerza y de armas de fuego por las EMSP, y por que las autoridades competentes realicen una investigación adecuada del incidente.

Parte IV

Responsabilidad del Estado de imponer sanciones penales, civiles y/o administrativas a los infractores y de proporcionar reparación a las víctimas

Artículo 19: Infracciones penales, civiles y/o administrativas en la esfera de los servicios militares y de seguridad

1. Cada Estado parte velará por que su legislación nacional prohíba a las EMSP y sus empleados llevar a cabo funciones inherentes al Estado, de conformidad con el artículo 9 de la presente Convención.
2. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para que en su legislación se castigue como delito penal el empleo ilícito de la fuerza y de armas de fuego, el empleo ilícito de ciertas armas y el tráfico ilícito de armas por parte de las EMSP y sus empleados, de conformidad con las disposiciones de los artículos 8, 10, 11 y 18 de la presente Convención.
3. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para que en su legislación se consideren delitos todas las actividades de las EMSP que se lleven a cabo sin la licencia y autorización requeridas, incluida la exportación e importación de servicios militares y de seguridad, de conformidad con las disposiciones de los artículos 14 y 15 de la presente Convención.
4. Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar, en consonancia con sus obligaciones en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, del derecho penal internacional y del derecho internacional humanitario, que se establezca la responsabilidad penal individual y que las EMSP y sus empleados sean responsables de toda violación de la ley, que no se recurra a acuerdos de inmunidad, y que se proporcione reparación efectiva a las víctimas.
5. Al imponer sanciones por los delitos mencionados en el presente artículo, se prestará la debida consideración a los delitos cometidos contra grupos vulnerables.

Artículo 20: Responsabilidad de las personas y entidades jurídicas

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas y entidades jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo al artículo 19 de la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa, o una combinación de estas tres.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.
4. Cada Estado parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas multas, sanciones monetarias, la prohibición de empleo en el futuro, la obligación de resarcir y/o indemnizar a las víctimas, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 21: Establecimiento de la jurisdicción

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción mediante su derecho nacional respecto de los delitos enunciados en el artículo 19 cuando éstos sean cometidos:
 - a) En el territorio de ese Estado;
 - b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o
 - c) Por un nacional de ese Estado.
2. Un Estado parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 19 cuando:
 - a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado; o

b) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado.

3. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción adicional ejercida de conformidad con el derecho nacional.

4. Cada Estado parte, al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas las medidas que ha tomado para establecer jurisdicción de conformidad con el presente artículo y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios subsecuentes que se produzcan.

5. Cada Estado parte tomará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el presente artículo en los casos en que el presunto autor se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

6. Cada Estado parte que establezca su jurisdicción de conformidad con el apartado b) del artículo 1 y los párrafos 2 y 4 del presente artículo castigará los delitos enunciados en el presente artículo con las mismas penas que aplique cuando se cometan en su propio territorio.

7. La presente Convención no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado parte de conformidad con su legislación nacional y sus obligaciones internacionales.

Artículo 22: Jurisdicción sobre otros delitos

1. Cada Estado parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos cometidos por el personal de las EMSP en la prestación de sus servicios en el territorio de otro Estado parte o de otro Estado que no sea parte en la presente Convención.

2. Cualesquiera cuestiones específicas de jurisdicción o cuestiones jurídicas relacionadas con la investigación de delitos cometidos por los empleados de las EMSP en la prestación de sus servicios en el territorio de otro Estado parte o de otro Estado que no sea parte en la presente Convención, o los acuerdos de extradición, podrán regirse por un acuerdo internacional adicional concluido entre dichos Estados.

Artículo 23: Obligaciones en materia de enjuiciamiento

1. Cada Estado parte tomará las medidas que sean necesarias para investigar, enjuiciar y castigar toda violación de la presente Convención, y para proporcionar una reparación efectiva a las víctimas.

2. Cada Estado parte, en interés de la justicia, tomará las medidas que sean necesarias para garantizar que no se aplique ningún acuerdo de inmunidad judicial a las EMSP y sus empleados por violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

3. El Estado parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada una persona que presuntamente ha cometido un delito enunciado en el artículo 19, en los supuestos contemplados en el artículo 21 y en caso de que no proceda a la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos del enjuiciamiento de esa persona.

4. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 21, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o la inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el artículo 21.

5. Toda persona investigada en relación con un delito enunciado en el artículo 19 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 24: Extradición

1. En la medida en que los delitos enunciados en el artículo 19 no se mencionen específicamente en ningún tratado de extradición entre los Estados partes, se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en el tratado. Los Estados partes se comprometen a incluirlos entre los delitos por los que se puede conceder la extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí con posterioridad.
2. Cada Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una solicitud de extradición de otro Estado parte con el que no tiene tratado al respecto, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo relativo a los delitos. Los procedimientos de extradición deberán tomar en cuenta las condiciones o restricciones estipuladas en la legislación de todo Estado parte, aunque no se limitarán a éstas.
3. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 19 como delitos por los que se puede conceder la extradición entre ellos mismos, teniendo en cuenta la legislación de cualquiera de los Estados partes, pero sin limitarse a ésta.
4. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados partes con respecto a los delitos enunciados en el artículo 19 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con la presente Convención.
5. En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Estados partes en virtud de la presente Convención y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio bilateral o multilateral, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 25: Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados partes se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con

los delitos comprendidos en la presente Convención y se prestarán recíprocamente la misma asistencia cuando el Estado parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que las víctimas, los testigos, los beneficios, el equipo o la evidencia relacionados con tales delitos se encuentran en el territorio del Estado parte requerido.

2. Los Estados partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional y con los principios internacionales de las relaciones amistosas entre los Estados.

Artículo 26: Remisión de actuaciones penales

Los Estados parte podrán remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia.

Artículo 27: Notificación del resultado final de la acción penal

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto autor de conformidad con los artículos 21, 23 y 24 comunicará, de conformidad con su legislación nacional o los procedimientos aplicables, el resultado final del proceso al Comité de Reglamentación, Supervisión y Control, que transmitirá la información a los demás Estados partes y, según corresponda, a los demás Estados que no sean partes en la presente Convención.

Artículo 28: Fondo internacional para la rehabilitación de las víctimas

1. Los Estados partes habrán de considerar la posibilidad de establecer un fondo internacional administrado por el Secretario General para otorgar compensación a

las víctimas de delitos enunciados en la presente Convención y/o asistir a su rehabilitación.

2. El establecimiento de dicho fondo se llevaría a cabo sin perjuicio de las obligaciones que tienen las EMSP y/o los individuos responsables penalmente de compensar directamente a las víctimas de las violaciones.

Parte V

Supervisión y control internacionales

Artículo 29: Comité de Regulación, Supervisión y Control de las empresas militares y de seguridad privadas

1. Con el fin de examinar la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité de Regulación, Supervisión y Control de las EMSP (denominado en lo sucesivo, el Comité). El Comité estará integrado, en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención, por [...] y, después de su ratificación o adhesión por el [...] Estado parte, por [...] expertos de gran prestigio moral, imparcialidad y competencia reconocida en la esfera abarcada por la Convención, que serán elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de un lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la presentará a los Estados partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por un mandato de cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez. Sin embargo, el mandato de [...] de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de estos [...] miembros.

b) La elección de los ocho miembros adicionales del Comité se celebrará cuando tengan lugar las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.

c) Si un miembro fallece, dimite o declara que por algún motivo no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado parte que haya presentado su candidatura podrá designar a otro experto que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos establecidos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para que desempeñe sus funciones por el resto del mandato, previa autorización del Comité.

6. El Comité aprobará su propio reglamento.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención y convocará su primera reunión.

8. El Comité se reunirá normalmente una vez al año. Las reuniones del Comité tendrán lugar normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

9. Los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, emolumentos de los recursos de las Naciones Unidas en la forma y las

condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de los cometidos del Comité.

10. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 30: Registro internacional de empresas militares y de seguridad privadas

1. Los Estados partes solicitarán al Comité que cree y lleve un registro internacional de EMSP que operen en el mercado internacional, sobre la base de la información proporcionada por los Estados partes.

2. Todos los Estados partes proporcionarán anualmente, para su anotación en el registro, datos sobre importación y exportación de servicios militares y de seguridad de las EMSP, así como información normalizada sobre las EMSP registradas y autorizadas por el Estado parte.

Artículo 31: Informes de los Estados partes

1. Todos los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro tipo que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención:

a) En el plazo de [...] años a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado parte de que se trate; y

b) En lo sucesivo, cada [...] años y cuando el Comité lo solicite. El Comité podrá solicitar a los Estados partes más información.

2. El Comité adoptará las directrices aplicables al contenido de los informes que estime conveniente.

3. Los Estados partes que hayan presentado un informe inicial completo al

Comité no necesitarán repetir en sus ulteriores informes la información presentada anteriormente. Se invita a los Estados partes a que cuando preparen el informe para su presentación al Comité consideren la posibilidad de hacerlo mediante un proceso abierto y transparente.

Artículo 32: Examen de los informes

1. El Comité examinará todos los informes, formulará las sugerencias y las recomendaciones generales que estime oportunas y las remitirá al Estado parte. El Comité podrá solicitar a los Estados partes más información en relación con la aplicación de la presente Convención.

2. Cuando un Estado parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado parte, sobre la base de la información fidedigna de la que disponga el Comité, en caso de que el correspondiente informe no se presente transcurridos tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado parte respondiera presentando el informe correspondiente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados partes.

4. Los Estados partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las observaciones y recomendaciones en relación con los informes.

5. El Comité transmitirá, cuando lo considere oportuno, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o de

asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

Artículo 33: Procedimiento de investigación

1. Cuando se ponga en conocimiento del Comité información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas de las disposiciones enunciadas en la presente Convención, el Comité invitará al Estado donde se hayan denunciado las infracciones o al Estado en cuyo registro esté inscrita la EMSP implicada en esas infracciones, o a ambos Estados, a cooperar en el examen de la información y, a tal fin, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que hayan podido formular el Estado o los Estados partes de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que las circunstancias lo justifican, designar a uno o varios de sus miembros para que lleven a cabo una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Cuando se lleve a cabo una investigación, con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación de los Estados partes de que se trate.

De acuerdo con el Estado o los Estados de que se trate, en el marco de la investigación podría contemplarse una visita in loco.

4. Una vez examinadas las conclusiones presentadas por el miembro o los miembros de conformidad con el párrafo 2, el Comité las transmitirá al Estado o los Estados partes de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime oportuno formular en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y en todas sus etapas se recabará la cooperación del Estado o los Estados partes. Una vez llevadas a cabo las actuaciones relacionadas con una investigación iniciada con arreglo al párrafo 2, el Comité, tras celebrar consultas con el Estado o los Estados partes de que se trate, podrá tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de sus

actuaciones en el informe anual que presente a la Asamblea General de conformidad con el artículo 37.

Artículo 34: Denuncias contra las Partes

1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento en virtud del presente artículo que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte afirme que otro Estado parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en el presente artículo si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. De conformidad con el presente artículo, el Comité no tramitará ninguna comunicación relativa a un Estado parte que no haya formulado tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Cuando un Estado parte considere que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá poner el asunto en conocimiento del Comité. El Comité seguidamente transmitirá la denuncia a la Parte de que se trate. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará por escrito al Comité una explicación o cualquier otra declaración que aclare el asunto y, de haberlo, el remedio al que hubiese podido recurrir esa Parte;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas Partes, bien en el marco de negociaciones bilaterales, bien en el de cualquier otro procedimiento al que hubiesen podido recurrir, a los seis meses de que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación cualquiera de los Estados tendrá derecho a someter de nuevo el asunto al Comité mediante notificación dirigida al Comité y a la otra Parte;

c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del párrafo 2 del presente artículo después de haberse cerciorado de que en el asunto se han

interpuesto y agotado todos los recursos establecidos por la jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación del recurso se prolongue injustificadamente.

2. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada al examinar las denuncias previstas en el presente artículo.

3. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a las Partes de que se trate que faciliten cualquier otra información pertinente.

4. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, las Partes de que se trate tendrán derecho a enviar un representante, que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Artículo 35: Comisión de Conciliación

1. a) Cuando un asunto sometido al Comité con arreglo al artículo 33 no se resuelva a satisfacción de los Estados partes de que se trate, el Comité, con el previo consentimiento de esos Estados partes, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en lo sucesivo, la Comisión), que estará integrada por cinco personas, que podrán ser o no miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia e interpondrán sus buenos oficios a favor de los Estados en litigio a fin de llegar a una solución amistosa del asunto sobre la base del respeto a la presente Convención.

b) Si, transcurridos tres meses, los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, el Comité procederá a elegir, de entre sus propios miembros, por voto secreto y por mayoría de dos tercios, a los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia.

2. Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.
3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.
4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión determine.
5. La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 34 de la presente Convención prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.
6. Los Estados partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con los presupuestos de gastos preparados por el Secretario General de las Naciones Unidas.
7. El Secretario General estará facultado para, en caso necesario, sufragar los gastos en que incurran los miembros de la Comisión antes de su reembolso por los Estados partes en la controversia, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del presente artículo.
8. La información que obtenga y coteje el Comité se pondrá a disposición de la Comisión, que podrá solicitar a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Artículo 36: Informe de la Comisión de Conciliación

1. Cuando la Comisión haya examinado íntegramente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho relevantes al litigio entre las partes y se formulen las recomendaciones que la Comisión considere oportunas para la solución amistosa de la controversia.
2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Éstos tendrán un plazo de tres meses para

notificar al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones formuladas en el informe de la Comisión.

3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el

Presidente del Comité remitirá el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes en la controversia a los demás Estados partes en la presente Convención.

Artículo 37: Peticiones presentadas por particulares y grupos

1. Todo Estado parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o en cualquier momento con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción, o en su nombre, en que afirmen ser víctimas de violaciones por este Estado parte de las disposiciones de la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado parte que no haya formulado esa declaración.

2. El Comité declarará inadmisibles cualquier comunicación si:

a) Es anónima;

b) Constituye un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o es incompatible con las disposiciones de la presente Convención;

c) El mismo asunto está siendo tratado en el marco de otro procedimiento internacional de investigación o solución de controversias de la misma naturaleza; o si

d) Todos los recursos internos efectivos disponibles no han sido agotados. Esta regla no se aplicará si el recurso se prolonga por un período de tiempo no razonable.

3. Cuando el Comité considere que la comunicación se atiene a las condiciones establecidas en el párrafo 2 del presente artículo, la transmitirá al Estado parte de

que se trate y le solicitará que le proporcione, en un plazo que habrá de fijar el Comité, sus observaciones y comentarios.

4. En cualquier momento tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una decisión sobre el fondo, el Comité podrá presentar al Estado parte de que se trate, a los fines de su examen urgente, una solicitud en la que le pida que adopte las medidas cautelares que resulten oportunas para evitar ocasionar a la víctima o las víctimas de la presunta violación posibles lesiones irreparables. El Comité podrá ejercer esta potestad sin que ello suponga juicio alguno sobre la admisibilidad o el fondo de la comunicación.

5. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo. El Comité informará al autor de la comunicación sobre las respuestas proporcionadas por el Estado parte de que se trate. Cuando el Comité decida concluir las actuaciones del procedimiento, comunicará su dictamen al Estado parte y al autor de la comunicación.

Artículo 38: Relación del Comité con otros órganos

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y alentar la cooperación internacional en la esfera abarcada por la Convención:

a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que caigan en el ámbito de aplicación de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y otros órganos competentes que considere oportuno a que proporcionen asesoramiento técnico sobre la aplicación de la Convención en las esferas que caen en el ámbito de aplicación de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación en las esferas comprendidas en el ámbito de sus actividades.

b) El Comité, en el desempeño de sus atribuciones, consultará, cuando lo estime oportuno, a otros organismos competentes creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos a fin de asegurar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y evitar la duplicación y la superposición de tareas en el desempeño de sus funciones.

c) El Comité, cuando proceda, podrá remitir a la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas, así como a sus respectivos comités especializados, todas las cuestiones urgentes y cuestiones jurídicas, y podrá pedir a la Asamblea General o el Consejo de Seguridad que, con arreglo a lo previsto en el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, soliciten de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica.

Artículo 39: Informe del Comité

Todos los años el Comité informará, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá formular nuevas sugerencias y recomendaciones de carácter general sobre la base del examen de los informes y la información recibida de los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.

Parte VI

Disposiciones finales

Artículo 40: Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros y las organizaciones intergubernamentales en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del [...].

Artículo 41: Consentimiento en obligarse

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación o adhesión de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones intergubernamentales signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización intergubernamental que no haya firmado la Convención.
2. Las EMSP y sus asociaciones profesionales, así como otras entidades no estatales, podrán comunicar por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas su apoyo a la presente Convención.

Artículo 42: Organizaciones intergubernamentales

1. Las organizaciones intergubernamentales declararán, en sus instrumentos de confirmación o adhesión oficial, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.
2. A los efectos de la presente Convención las referencias a los "Estados partes" serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.
3. Las organizaciones intergubernamentales, en asuntos de su competencia, podrán ejercer su derecho de voto en la reunión de los Estados partes.

Artículo 43: Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el [...] día después de la fecha en que se haya depositado el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, todo instrumento que deposite una organización intergubernamental no se considerará adicional a los depositados por los Estados miembros de esa organización.
2. En el caso de los Estados u organizaciones intergubernamentales que ratifiquen, acepten o aprueben la presente Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el [...] instrumento de ratificación, aceptación,

aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que el Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

Artículo 44: Enmienda

- 1.** Cuando hayan transcurrido tres años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados partes podrán proponer enmiendas y transmitirlas al Secretario General de las Naciones Unidas, quien acto seguido comunicará toda enmienda propuesta a los Estados partes y a la Conferencia de los Estados Partes en la Convención para que la examinen y adopten una decisión sobre la propuesta. La Conferencia de los Estados Partes hará todo lo posible por consensuar cada enmienda. Cuando se hayan agotado todas las posibilidades de consenso y no se haya llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados partes presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Partes.
- 2.** Las organizaciones internacionales de carácter regional, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean partes en la presente Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.
- 3.** Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados partes.
- 4.** Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor en lo que concierne a un Estado parte noventa días después de la fecha en que éste entregue en depósito al Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
- 5.** Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados partes que hayan expresado su consentimiento en obligarse. Los demás Estados partes

seguirán estando sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 45: Denuncia

Los Estados partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 46: Reservas

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.
2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 47: Conferencia de los Estados Partes

1. Los Estados partes y otras partes en la Convención se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de examinar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. El Secretario General convocará las reuniones ulteriores cada dos años o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes.

Artículo 48: Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 49: Idiomas

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Anexo 1

Guía de la entrevista

Objetivo: Conocer el criterio de un especialista en torno al manejo actual de la figura del mercenarismo y el tratamiento que se le brinda a las nuevas formas de mercenarismo: Empresas Militares de Seguridad Privada.

Muestra: Se entrevistó a la compañera María del Carmen Herrera, subdirectora del MINREX.

Entrevista

1. ¿Qué es lo que está vigente hoy en la ONU con relación al mercenarismo?
2. ¿Se ha tratado de actualizar esto incluyendo las nuevas formas de mercenarismo como las Empresas Militares de Seguridad Privada?
3. ¿Qué resultado se ha obtenido y en qué estado se encuentra este proceso?
4. ¿Qué instancia internacional está facultada para recibir denuncias de casos concretos de mercenarismo?
5. ¿Reconoce el gobierno de los EE.UU. esta instancia legal?
6. ¿Se contemplan en algún cuerpo legal vigente en el sistema de la ONU las nuevas formas de mercenarismo que se están usando contra Cuba?

Anexo 2

Proyecto de una posible convención sobre las Empresas Militares y de Seguridad Privadas (EMSP) para su examen y la adopción de medidas por el Consejo de Derechos Humanos

Las Partes en la presente Convención,

Reafirmando los principios generales consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, las obligaciones erga omnes relativas a la protección de los derechos humanos y la estricta adhesión a los principios de igualdad soberana, integridad territorial e independencia política de todos los Estados, el derecho de libre determinación de los pueblos y la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, de la propaganda en favor de la guerra y de la injerencia en asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados,

Reafirmando además los principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario y su complementariedad,

Teniendo presente el principio universal de no discriminación contenido en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos y los derechos laborales básicos reconocidos en los convenios de la OIT,

Recordando los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de los Estados,

Conscientes del compromiso internacional de prevenir la impunidad por los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y las infracciones graves de los Convenios de Ginebra, y afirmando a este respecto los principios del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,

Reconociendo el deber de todos los Estados de prevenir las violaciones de los derechos humanos por medio de medidas legislativas y de otro tipo, de investigar las denuncias de violaciones y, en su caso, de enjuiciar y castigar a los culpables, así como de proporcionar remedios efectivos a las víctimas,

Reconociendo además el deber de todos los Estados de prevenir las violaciones de los derechos humanos u otros abusos cometidos por empresas transnacionales y otras empresas comerciales, o con la participación de éstas,

Teniendo presentes otras convenciones internacionales pertinentes como la Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 14 de mayo de 1954 y sus dos Protocolos y la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de la UNESCO, de 2005,

Preocupados por el aumento de la delegación o contratación externa de funciones inherentes a los Estados, que mina la capacidad del Estado para retener el monopolio del uso legítimo de la fuerza,

Tomando en consideración la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, así como la Convención para la eliminación de la actividad de mercenarios en África de la OUA,

Considerando que la responsabilidad por las violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos puede imputarse no sólo a los Estados sino también a las organizaciones intergubernamentales y agentes no estatales, incluidas las empresas militares y de seguridad privadas (EMSP), y que es preciso idear mecanismos para asegurar que se exijan responsabilidades a los Estados, las organizaciones intergubernamentales y las EMSP,

Conscientes de la Iniciativa del Pacto Mundial de las Naciones Unidas dirigida a las empresas decididas a ajustar sus operaciones y estrategias a diez principios universalmente aceptados en las esferas de los derechos humanos, las normas laborales, el medio ambiente y la lucha contra la corrupción, y del informe anual de 2008 del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales al Consejo de Derechos Humanos, en el que se establece un marco triple, dirigido a "proteger, respetar y remediar",

Decididos a adoptar todas las medidas necesarias para luchar contra la impunidad estableciendo la jurisdicción y creando mecanismos encargados de investigar las denuncias de actividades delictivas y capturar a los individuos y entidades que participen en actividades delictivas, incluidos los directivos superiores de las EMSP, con miras a su enjuiciamiento y castigo,

Poniendo de relieve la responsabilidad de proteger a todas las personas afectadas por las actividades de las EMSP, ya sean civiles o personal militar, incluidos los empleados de estas empresas, contra violaciones de sus derechos humanos debidas a acciones u omisiones de actores no estatales, incluidas las EMSP,

Considerando que las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos cometidas por el personal de las EMSP, como las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, las desapariciones, la tortura, la detención arbitraria, el desplazamiento forzado, la trata de personas, la confiscación o destrucción de la propiedad privada y la violación del derecho a la privacidad, tienen derecho a un remedio general y efectivo conforme al derecho internacional, incluidos los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Recordando el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas de 17 de diciembre de 1979 y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptados en el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana en 1990,

Recordando las Directrices no vinculantes sobre la utilización de escoltas militares o armadas para convoyes humanitarios de las Naciones Unidas de 14 de septiembre de 2001,

Observando que las EMSP reclutan a ex militares y funcionarios policiales para cumplir diversas actividades en lugares de conflicto armado, y para prestar

además varios otros servicios en zonas de conflicto y en actividades empresariales como las del sector extractivo,

Tomando nota del Documento de Montreux sobre las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en lo que respecta a las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas de 17 de septiembre de 2008,

Teniendo en cuenta la adopción de códigos de conducta, pero considerando que la autorregulación de las empresas militares y de seguridad privadas no es suficiente para garantizar el respeto del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos por parte del personal de estas empresas,

Reconociendo que sigue habiendo importantes lagunas en los regímenes jurídicos nacionales e internacionales aplicables a las EMSP,

Expresando preocupación por el aumento de alarmantes violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidas por las EMSP y su personal, y conscientes de la acuciante necesidad de adoptar medidas eficaces para asegurar que las actividades de las EMSP sean conformes al derecho internacional,

Estimando que una protección eficaz requiere legislación nacional e internacional apropiada con miras a la adopción y la puesta en marcha de mecanismos que garanticen el cumplimiento,

Considerando que es urgente que los Estados partes acuerden normas jurídicas internacionales mínimas para regular las actividades de las EMSP,

Han acordado lo siguiente:

Parte I

Disposiciones generales

Artículo 1: Propósito

1. Teniendo presentes los principios fundamentales del derecho internacional sobre la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza y sobre la igualdad soberana de los Estados, los propósitos de la presente Convención son los siguientes:

a) Reafirmar y reforzar la responsabilidad de los Estados con respecto al uso de la fuerza y reiterar la importancia del monopolio del uso legítimo de la fuerza por parte de los Estados en el marco general de sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos, y de proporcionar remedios en caso de violación de los derechos humanos;

b) Determinar las funciones que son inherentes al Estado y que en ninguna circunstancia pueden ser objeto de contratación externa;

c) Regular las actividades de las EMSP y los subcontratistas;

d) Promover la cooperación internacional entre los Estados sobre la expedición de licencias y la regulación de las actividades de las EMSP para afrontar más eficazmente los desafíos que se planteen al pleno cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos, incluido el derecho a la libre determinación;

e) Establecer y aplicar mecanismos de seguimiento de las actividades de las EMSP y las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en particular todo uso ilegal o arbitrario de la fuerza por parte de estas empresas, enjuiciar a los infractores y proporcionar remedios efectivos a las víctimas.

2. Al aplicar la Convención, los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, judiciales y administrativas necesarias de conformidad con las disposiciones existentes o nuevas de su derecho interno para asegurar que las EMSP no participen en actividades ilegales o hagan un uso arbitrario de la fuerza.

Artículo 2: Definiciones

Si no se especifica por separado o se da a entender lo contrario, a los fines de la presente Convención:

a) Por empresa militar y/o de seguridad privada (EMSP) se entenderá la entidad empresarial que preste servicios militares y/o de seguridad remunerados por medio de personas físicas y/o jurídicas.

b) Por servicios militares se entenderá los servicios especializados vinculados con actividades militares como planificación estratégica, inteligencia, investigación, reconocimiento terrestre, marítimo o aéreo, vuelos de todo tipo, tripulados o no tripulados, vigilancia por satélite, cualquier tipo de transferencia de conocimientos con aplicaciones militares, apoyo material y técnico a las fuerzas armadas y otras actividades conexas.

c) Por servicios de seguridad se entenderá la guardia y protección armadas de edificios, instalaciones, propiedades y personas, cualquier tipo de transferencia de conocimientos con aplicaciones en los ámbitos de la seguridad y la policía, el desarrollo y la aplicación de medidas de seguridad de la información y otras actividades conexas.

d) Por licencia (autorización, permiso) se entenderá el documento especial que autorice ciertas actividades dentro del estricto cumplimiento de las condiciones y obligaciones estipuladas en la licencia, que expide un órgano otorgante a una persona jurídica o física.

e) Por régimen de licencia se entenderá el régimen de medidas vinculadas con la expedición de una licencia, la modificación de los documentos, la confirmación de una licencia, la suspensión de una licencia debido a la violación de las obligaciones o disposiciones estipuladas en ésta, el cese o la reanudación de una licencia, su retiro, el control por los órganos otorgantes del cumplimiento de las obligaciones y condiciones estipuladas en la licencia por parte de sus titulares, la creación de registros de licencias y de un mecanismo de información de estos registros y de otra información sobre licencias por parte de las personas interesadas.

f) Por registro de licencias se entenderá los datos relativos a la expedición de las licencias, la modificación de los documentos, la confirmación de una licencia, la suspensión o la reanudación de una licencia y su retiro; el funcionamiento de un registro de licencias debe regirse por normas mínimas escritas.

g) Por exportación de servicios militares y/o de seguridad se entenderá la exportación de servicios militares y/o de seguridad del Estado de origen, en el que está registrada la EMSP, o la exportación de servicios militares y/o de seguridad que preste una EMSP fuera del Estado en el que está registrada o en el que están ubicadas sus principales oficinas directivas o su sede.

h) Por importación de servicios militares y/o de seguridad se entenderá la importación de servicios militares y/o de seguridad proporcionados por una EMSP registrada en un Estado extranjero.

i) Por funciones inherentes a los Estados se entenderá las funciones acordes con el principio del monopolio del uso legítimo de la fuerza por parte del Estado, que los Estados no pueden contratar externamente o delegar en las EMSP en ninguna circunstancia. Entre estas funciones se cuentan la participación directa en las hostilidades, las operaciones bélicas y/o de combate, la captura de prisioneros, la legislación, las tareas de espionaje, inteligencia y transferencia de conocimientos con aplicaciones militares, de seguridad y policiales, el uso de armas de destrucción en masa y el ejercicio de funciones de policía y otras actividades conexas, especialmente las facultades de arresto o detención, incluida la de interrogar a los detenidos y otras funciones que un Estado parte considere funciones inherentes al Estado.

j) Por Estados contratantes se entenderá los Estados que contraten directamente los servicios de las EMSP, incluso, si procede, cuando esa empresa subcontrate sus servicios con otra EMSP o cuando una EMSP opere por medio de sus sociedades filiales.

k) Por Estados de operación se entenderá los Estados en cuyo territorio operen las EMSP.

l) Por Estado de origen se entenderá los Estados cuya nacionalidad ostenten las EMSP, es decir, los Estados en los que estén registradas o se hayan constituido las empresas; si el Estado en el que está registrada una EMSP no es el mismo en el que están ubicadas sus principales oficinas directivas, el Estado de origen será el Estado en el que se encuentren esas oficinas.

m) Por tercer Estado se entenderá los Estados distintos de los Estados contratantes, de origen o de operación, cuyos nacionales estén empleados como trabajadores para una EMSP.

n) Por organización intergubernamental se entenderá las organizaciones basadas en un instrumento oficial de acuerdo entre los gobiernos de Estados nacionales, que incluyan tres o más Estados nacionales como partes en el acuerdo, y que tengan una secretaría permanente en funciones.

o) Por Comité se entenderá el Comité de Regulación, Supervisión y Control de las EMSP creado en virtud de la presente Convención.

p) Por queja se entenderá toda queja presentada por un Estado parte en la presente Convención al Comité de Regulación, Supervisión y Control de las EMSP.

q) Por petición se entenderá toda comunicación presentada por una persona o grupo de personas o en su nombre al Comité de Regulación, Supervisión y Control de las EMSP.

Artículo 3: Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplica a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales dentro de los límites de su competencia con respecto a las EMSP, sus actividades y su personal.

2. Las referencias a los "Estados partes" en la presente Convención se aplicarán a las organizaciones intergubernamentales dentro de los límites de su competencia.

3. La presente Convención se aplica a todas las situaciones, se definan o no como un conflicto armado.

4. En los casos no previstos en la presente Convención o en otros acuerdos internacionales, los Estados partes siguen obligados por los principios del derecho internacional derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

Parte II

Principios generales

Artículo 4: Responsabilidad de los Estados con respecto a las empresas militares y de seguridad privadas

1. Cada Estado parte es responsable por las actividades militares y de seguridad de las EMSP registradas en su territorio o que operan en él, hayan sido o no contratadas por el Estado.

2. Cada Estado parte velará por que la EMSP que ha contratado reciba formación en materia de normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario y las respete.

3. Ningún Estado parte puede delegar o contratar con EMSP funciones inherentes al Estado.

4. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para establecer:

a) Procedimientos de contratación de EMSP, otras entidades jurídicas y personas físicas, y de subcontratación;

b) Procedimientos de expedición de licencias para la exportación de personal y servicios militares y de seguridad;

c) Procedimientos de expedición de licencias para la importación de personal y servicios militares y de seguridad;

d) Controles eficaces de aduana y de otro tipo en relación con la exportación/importación y reexportación/reimportación de las armas de fuego usadas por las EMSP.

5. Cada Estado parte, de conformidad con su derecho interno, adoptará las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para prohibir total o parcialmente la delegación o contratación externa de servicios militares o de seguridad.

Artículo 5: Estado de derecho

1. Cada Estado parte velará por que las EMSP, su personal y todas las estructuras vinculadas con sus actividades desempeñen sus funciones respectivas de conformidad con leyes oficialmente promulgadas que sean acordes con las normas internacionales de derechos humanos y el derecho humanitario.

2. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para asegurar que las EMSP y su personal sean responsables por las violaciones de las normas aplicables del derecho nacional o internacional.

3. Cada Estado parte velará por que los contratos o acuerdos celebrados entre el Estado parte y una EMSP para la prestación de servicios militares y/o de seguridad por la EMSP y sus empleados sean conformes al derecho internacional y a la legislación:

a) Del país de origen;

b) Del Estado contratante;

c) Del Estado de operación, y

d) De terceros Estados cuyos nacionales estén empleados como trabajadores para una EMSP en el marco de este contrato.

Artículo 6: Soberanía de los Estados

1. Cada Estado parte velará por que las EMSP y su personal en ninguna circunstancia lleven a cabo actividades que atenten contra la soberanía de otro Estado o su integridad territorial, y/o que contravengan los principios de la igualdad soberana y la obligación de no injerencia en los asuntos internos de otros Estados y el principio de la libre determinación de los pueblos.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que, de conformidad con el derecho internacional o interno, sean inherentes al Estado.

Artículo 7: Respeto y protección de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para asegurar que las EMSP y su personal sean responsables de conformidad con la presente Convención y que se respeten y protejan las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

2. Cada Estado parte velará por que las EMSP y su personal aseguren con la debida diligencia que sus actividades no contribuyan directamente o indirectamente a violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

3. Los superiores jerárquicos del personal de las EMSP, como:

a) Los funcionarios públicos, tanto si son mandos militares como superiores civiles, o

b) Los directores y los administradores de las EMSP, podrán ser considerados responsables de los delitos contra el derecho internacional cometidos por los miembros del personal de las EMSP que estén bajo su autoridad y control efectivos cuando no hayan ejercido sobre ellos el control necesario, de conformidad con las normas del derecho internacional. Ninguna cláusula

contractual se interpretará en el sentido de que permita eludir la responsabilidad que incumbe a los superiores en virtud del derecho internacional.

Artículo 8: Prohibición del uso de la fuerza

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para prohibir y declarar ilícita la participación directa de las EMSP y su personal en hostilidades, actos terroristas, y acciones militares que tengan los objetivos siguientes, o cuando los Estados tengan motivos para suponer que producirían esos resultados:

a) El derrocamiento de un gobierno (incluido el cambio de régimen por la fuerza) o el debilitamiento del orden constitucional o de las bases jurídicas, económicas y financieras del Estado;

b) La modificación, por coerción, de las fronteras internacionalmente reconocidas del Estado;

c) La violación de la soberanía, o el apoyo de la ocupación extranjera de parte o todo el territorio del Estado;

d) Ataques deliberados contra los civiles o daños desproporcionados causados a los civiles, entre otros:

- Atentar contra la vida y la seguridad de los civiles,
- Expulsar o desplazar por la fuerza a personas de sus zonas de residencia permanente o habitual,
- Limitar la libertad de movimiento de los civiles, y
- Restringir el acceso a los recursos y medios de subsistencia, como el agua, los alimentos, la tierra, el ganado y la vivienda, y el acceso a los lugares sagrados y de culto.

2. Cada Estado parte velará por que las actividades de las EMSP y su personal no causen ni exacerben guerras o conflictos entre Estados o dentro de éstos.

3. Cada Estado parte velará por que las EMSP y su personal no impartan capacitación que pueda facilitar la participación directa de sus clientes en hostilidades, actos terroristas o acciones militares, cuando estas acciones persigan los resultados enumerados en el artículo 8.1.

Artículo 9: Prohibición de la delegación y/o contratación externa de funciones inherentes a los Estados

Cada Estado parte definirá y limitará el alcance de las actividades de las EMSP y prohibirá específicamente la contratación externa con las EMSP de funciones definidas funciones inherentes a los Estados, incluidas la participación directa en las hostilidades, las operaciones bélicas y/o de combate, la captura de prisioneros, la legislación, las tareas de espionaje, inteligencia y transferencia de conocimientos con aplicaciones militares, de seguridad y policiales, el uso de armas de destrucción en masa y el ejercicio de funciones de policía y otras actividades conexas, especialmente las facultades de arresto o detención, incluida la de interrogar a los detenidos y otras funciones que un Estado parte considere funciones inherentes al Estado.

Artículo 10: Prohibición de la contratación externa del uso de ciertas armas

1. Cada Estado parte, sin perjuicio de sus obligaciones convencionales respectivas, tiene el deber de respetar los principios del derecho internacional humanitario, como las "normas fundamentales" que prohíben el empleo de los métodos o medios de hacer la guerra descritos en el artículo 35 del Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949, a saber, armas que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios, o de las que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.

2. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para impedir que las EMSP y su personal usen armas

que puedan afectar negativamente y/o dañar de manera irreversible el medio ambiente en escala masiva.

3. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para asegurar que las EMSP y su personal en ninguna circunstancia usen, amenacen con usar y/o participen en actividad alguna vinculada con armas nucleares, armas químicas, armas biológicas y toxínicas, sus componentes y portadores.

Artículo 11: Prohibición de la adquisición, la posesión y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones

1. Cada Estado parte, teniendo presentes los principios y normas del derecho internacional, creará y mantendrá un sistema eficaz de otorgamiento de licencias u otro tipo de autorización, que prohíba el tráfico de armas, sus piezas, componentes o municiones a las EMSP, a su personal y al personal que puedan subcontratar.

2. Cada Estado parte, teniendo presentes los principios y normas del derecho internacional, adoptará las medidas que sean necesarias para asegurar que sus procedimientos de otorgamiento de licencias o autorizaciones sean sólidos y seguros, y por que la autenticidad de los documentos de licencia o autorización pueda ser verificada o validada de manera independiente.

3. Con miras a detectar, prevenir y eliminar efectivamente el robo, la pérdida o la desviación, así como la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones por parte de las EMSP y su personal, cada Estado parte adoptará medidas apropiadas para:

- a) Exigir la seguridad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones durante su fabricación y durante la importación, la exportación y el tránsito por su territorio;
- b) Aumentar la eficacia de los controles de importación, exportación y tránsito, incluso de los controles de fronteras, cuando corresponda, y de las funciones

transfronterizas de los servicios de policía y aduana y la cooperación con los Estados vecinos; y

c) Regular la posesión y el uso de armas de fuego por parte del personal de las EMSP dentro de los locales cuya protección tengan a su cargo e impedirles la posesión y el uso de armas de fuego fuera de los límites de los locales cuya seguridad tengan a su cargo.

Parte III

Regulación legislativa, supervisión y control

Artículo 12: Reglamentación legislativa específica

Cada Estado parte formulará y adoptará legislación nacional para regular de forma adecuada y eficaz las actividades de las EMSP.

Artículo 13: Régimen nacional de regulación y supervisión

1. Cada Estado parte:

a) Establecerá un régimen nacional exhaustivo de regulación y supervisión de las actividades que las EMSP y sus empleados, incluido el personal extranjero, lleven a cabo en su territorio, con el fin de prohibir e investigar las actividades ilegales definidas en la presente Convención y en las leyes nacionales pertinentes;

b) Con el fin de garantizar que los órganos administrativos, de regulación, encargados de hacer cumplir las leyes y otros órganos que apliquen el régimen de regulación y supervisión de las actividades de las EMSP y sus empleados puedan cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional, deberá establecerse a nivel nacional un registro y/o un órgano gubernamental que actúe como centro nacional de reunión, análisis e intercambio de información relativa a posibles violaciones de las leyes nacionales e internacionales para proporcionar información pertinente sobre las actividades de las EMSP.

2. Los Estados partes aplicarán medidas prácticas para intercambiar información acerca de empresas que ofrezcan servicios militares y de seguridad fuera de sus territorios y para establecer un control sobre la prestación de dichos servicios, en consonancia con las salvaguardias que tienen por objeto asegurar el uso adecuado de la información, sin obstaculizar en modo alguno su aplicación jurídica. Tales medidas podrán incluir la facilitación de información o informes sobre el uso de servicios militares y de seguridad transfronterizos por parte de personas y de entidades jurídicas, tales como las empresas.

3. Al establecer un régimen nacional de regulación y supervisión, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en consonancia con otros artículos de la presente Convención, todos los Estados partes aceptan guiarse por las respectivas iniciativas de organizaciones regionales, interregionales y multilaterales.

4. Los Estados partes se esforzarán por desarrollar y promover la cooperación mundial, regional, subregional y bilateral entre órganos judiciales, instancias encargadas de hacer cumplir las leyes y órganos de regulación financiera para vigilar y controlar todo empleo de la fuerza por parte de las EMSP.

5. Los Estados partes investigarán las denuncias de violaciones del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos cometidas por las empresas militares privadas y las empresas de seguridad privadas, y garantizarán el enjuiciamiento civil y penal y el consiguiente castigo de los autores.

6. Los Estados partes tomarán medidas adecuadas contra las empresas que cometan violaciones de los derechos humanos o participen en actividades delictivas; esas medidas incluirán, entre otras, la revocación de las licencias de las empresas en cuestión y la notificación al Comité de las actividades de dichas empresas.

Artículo 14: Concesión de licencias

1. Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las EMSP y sus empleados desempeñen sus actividades exclusivamente con arreglo a sus respectivas licencias y autorizaciones.
2. Cada Estado parte velará por que todas las licencias y autorizaciones concedidas a las EMSP y sus empleados se inscriban en el registro general del Estado y se concedan mediante un proceso transparente y abierto.
3. Cada Estado parte establecerá criterios para conceder licencias y autorizaciones a las EMSP, teniendo en cuenta, en particular, posibles antecedentes o denuncias de violaciones de los derechos humanos cometidas por las empresas, y para proporcionar y/o asegurar la capacitación en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, así como rigurosas medidas de diligencia debida.

Artículo 15: Concesión de licencias de importación y exportación de servicios militares y de seguridad

1. Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las EMSP y sus empleados importen y exporten sus servicios únicamente con arreglo a las correspondientes licencias y autorizaciones. La licencia y autorización para llevar a cabo actividades relacionadas con la de servicios militares y de seguridad la concederá la instancia competente del Estado parte en cuyo territorio tenga su domicilio permanente la empresa interesada, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional pertinente.
2. Cada Estado parte que importe o exporte servicios militares o de seguridad privados hará público el alcance de dichos servicios y las actividades que comprenden, mantendrá informado al Comité de su régimen de concesión de licencias y proporcionará información periódica y actualizada acerca de los

cambios y adiciones que pueda haber experimentado la importación o exportación de dichos servicios, incluidos detalles acerca de toda empresa filial o sociedad matriz vinculada con la EMSP en cuestión.

3. Cada Estado parte velará por que únicamente las EMSP y sus empleados que cuenten con licencias y autorizaciones para exportar servicios militares y/o de seguridad concedidas por los órganos competentes del Estado parte pueden concertar acuerdos de prestación de tales servicios en el territorio de otro Estado parte.

4. Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para:

a) Garantizar que se informe a todo Estado que no sea parte en la presente Convención acerca de la concesión de licencias a EMSP y sus empleados para exportar servicios militares y/o de seguridad al Estado en cuestión;

b) Garantizar que las EMSP y sus empleados, que cuenten con licencias y autorizaciones concedidas por los órganos competentes del Estado parte para exportar servicios militares y/o de seguridad con objeto de llevar a cabo o bien intervenciones específicas o bien una actividad regular en el territorio de un Estado que no sea parte en la Convención, proporcionen información completa acerca de la índole y el alcance de dichas intervenciones y actividades a las entidades competentes de todos los Estados interesados.

Artículo 16: Registro y mecanismos de rendición de cuentas

1. Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para establecer:

a) Procedimientos específicos y obligatorios para el registro oficial de EMSP;

b) Requisitos jurídicos específicos en materia de formación y experiencia para los empleados de las EMSP;

c) Una prohibición del registro de EMSP deslocalizadas.

2. Cada Estado parte establecerá y mantendrá un Registro Estatal de las EMSP que operen bajo su jurisdicción, que deberá incluir detalles sobre cualquier empresa filial o sociedad matriz vinculada con cada una de las EMSP registradas.
3. Cada Estado parte determinará o establecerá un órgano gubernamental responsable de registrar las EMSP y de supervisar sus actividades.

Artículo 17: Obligaciones del Estado con respecto a las empresas militares y de seguridad privadas y sus empleados

1. Cada Estado parte velará por que toda EMSP registrada en su territorio o que opere en él cumpla las normas internacionales básicas en materia laboral.
2. Cada Estado parte velará por que los empleados de las EMSP estén capacitados profesionalmente para respetar las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.
3. Cada Estado parte velará por que se capacite profesionalmente y se investigue a los empleados de las EMSP, de conformidad con las normas internacionales pertinentes, en especial en relación con el uso de equipo específico y de armas de fuego. La capacitación e investigación se llevarán a cabo con arreglo al procedimiento establecido en la legislación del Estado parte en cuyo territorio esté registrada la empresa militar o de seguridad privada, a la legislación nacional y a las normas internacionales sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego durante actividades militares o de seguridad.
4. Cada Estado parte velará por que los empleados de las EMSP cumplan estrictamente las normas internacionales pertinentes de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluso mediante la pronta investigación de las violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario, y el enjuiciamiento y castigo subsecuentes de los responsables.
5. Cada Estado parte velará por que los empleados de las EMSP que ofrezcan servicios militares y de seguridad en el territorio de un país extranjero se comprometan a respetar la soberanía y las leyes del país en el que presten

servicios, se abstengan de todo acto incompatible con el principio de no injerencia en los asuntos internos de tal Estado, se abstengan de intervenir en el proceso político o en los conflictos en el territorio de ese Estado, y tomen todas las medidas que sean necesarias para evitar causar daño a los ciudadanos, al medio ambiente y a la infraestructura industrial, así como a bienes de importancia histórica y cultural.

Artículo 18: Regulación del empleo de la fuerza y de armas de fuego

1. Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para establecer reglas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los empleados de las EMSP, que incluyan los principios descritos en la presente Convención y todo otro principio de derecho internacional pertinente, y teniendo en consideración que esos empleados están autorizados a portar armas de fuego cuando presten sus servicios militares y de seguridad.
2. Los Estados partes velarán por que, en la prestación de sus servicios, los empleados de las EMSP utilicen, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.
3. Cuando el empleo de la fuerza y de armas de fuego sea inevitable, los empleados de las EMSP:
 - a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito;
 - b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
 - c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
 - d) Procurarán notificar lo sucedido, a la brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

4. Al proporcionar servicios militares y de seguridad, un empleado podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego únicamente en las circunstancias enunciadas a continuación:

a) En defensa propia o de otros empleados de la empresa, en caso de considerar que existe un peligro ilícito e inminente de muerte o de lesiones corporales graves, de conformidad con el ejercicio del derecho esencial a la defensa propia;

b) En defensa de las personas que lo han contratado para que las proteja ante lo que considere un peligro ilícito e inminente de muerte o de lesiones corporales graves;

c) Para resistirse a lo que razonablemente crea que es un intento ilícito de secuestrarlo a él, a otros empleados de la empresa o a una persona que lo ha contratado para que la proteja;

d) Para prevenir o impedir un delito grave que pueda implicar o implique un peligro grave de muerte o de lesiones corporales de gravedad.

5. En las circunstancias previstas en el párrafo 4 del artículo 18, los empleados de las EMSP se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, siempre que la situación lo permita.

6. En el caso de las EMSP y sus empleados que presten servicios militares y de seguridad acordados como parte de las fuerzas armadas o unidades militares del Estado parte, el empleo de la fuerza estará regulado por las normas del ejército del Estado y otra legislación respectiva y por las normas internacionales pertinentes de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

7. Cada Estado parte velará por que se notifique sin demora a los órganos competentes del Estado todo incidente que suponga el empleo de la fuerza y de armas de fuego por las EMSP, y por que las autoridades competentes realicen una investigación adecuada del incidente.

Parte IV

Responsabilidad del Estado de imponer sanciones penales, civiles y/o administrativas a los infractores y de proporcionar reparación a las víctimas

Artículo 19: Infracciones penales, civiles y/o administrativas en la esfera de los servicios militares y de seguridad

- 1.** Cada Estado parte velará por que su legislación nacional prohíba a las EMSP y sus empleados llevar a cabo funciones inherentes al Estado, de conformidad con el artículo 9 de la presente Convención.
- 2.** Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para que en su legislación se castigue como delito penal el empleo ilícito de la fuerza y de armas de fuego, el empleo ilícito de ciertas armas y el tráfico ilícito de armas por parte de las EMSP y sus empleados, de conformidad con las disposiciones de los artículos 8, 10, 11 y 18 de la presente Convención.
- 3.** Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para que en su legislación se consideren delitos todas las actividades de las EMSP que se lleven a cabo sin la licencia y autorización requeridas, incluida la exportación e importación de servicios militares y de seguridad, de conformidad con las disposiciones de los artículos 14 y 15 de la presente Convención.
- 4.** Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar, en consonancia con sus obligaciones en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, del derecho penal internacional y del derecho internacional humanitario, que se establezca la responsabilidad penal individual y que las EMSP y sus empleados sean responsables de toda violación de la ley, que no se recurra a acuerdos de inmunidad, y que se proporcione reparación efectiva a las víctimas.
- 5.** Al imponer sanciones por los delitos mencionados en el presente artículo, se prestará la debida consideración a los delitos cometidos contra grupos vulnerables.

Artículo 20: Responsabilidad de las personas y entidades jurídicas

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas y entidades jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo al artículo 19 de la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa, o una combinación de estas tres.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.
4. Cada Estado parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas multas, sanciones monetarias, la prohibición de empleo en el futuro, la obligación de resarcir y/o indemnizar a las víctimas, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 21: Establecimiento de la jurisdicción

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción mediante su derecho nacional respecto de los delitos enunciados en el artículo 19 cuando éstos sean cometidos:
 - a) En el territorio de ese Estado;
 - b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o
 - c) Por un nacional de ese Estado.
2. Un Estado parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 19 cuando:
 - a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado; o

b) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado.

3. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción adicional ejercida de conformidad con el derecho nacional.

4. Cada Estado parte, al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas las medidas que ha tomado para establecer jurisdicción de conformidad con el presente artículo y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios subsecuentes que se produzcan.

5. Cada Estado parte tomará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el presente artículo en los casos en que el presunto autor se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

6. Cada Estado parte que establezca su jurisdicción de conformidad con el apartado b) del artículo 1 y los párrafos 2 y 4 del presente artículo castigará los delitos enunciados en el presente artículo con las mismas penas que aplique cuando se cometan en su propio territorio.

7. La presente Convención no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado parte de conformidad con su legislación nacional y sus obligaciones internacionales.

Artículo 22: Jurisdicción sobre otros delitos

1. Cada Estado parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos cometidos por el personal de las EMSP en la prestación de sus servicios en el territorio de otro Estado parte o de otro Estado que no sea parte en la presente Convención.

2. Cualesquiera cuestiones específicas de jurisdicción o cuestiones jurídicas relacionadas con la investigación de delitos cometidos por los empleados de las EMSP en la prestación de sus servicios en el territorio de otro Estado parte o de otro Estado que no sea parte en la presente Convención, o los acuerdos de extradición, podrán regirse por un acuerdo internacional adicional concluido entre dichos Estados.

Artículo 23: Obligaciones en materia de enjuiciamiento

1. Cada Estado parte tomará las medidas que sean necesarias para investigar, enjuiciar y castigar toda violación de la presente Convención, y para proporcionar una reparación efectiva a las víctimas.

2. Cada Estado parte, en interés de la justicia, tomará las medidas que sean necesarias para garantizar que no se aplique ningún acuerdo de inmunidad judicial a las EMSP y sus empleados por violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

3. El Estado parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada una persona que presuntamente ha cometido un delito enunciado en el artículo 19, en los supuestos contemplados en el artículo 21 y en caso de que no proceda a la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos del enjuiciamiento de esa persona.

4. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 21, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o la inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el artículo 21.

5. Toda persona investigada en relación con un delito enunciado en el artículo 19 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 24: Extradición

1. En la medida en que los delitos enunciados en el artículo 19 no se mencionen específicamente en ningún tratado de extradición entre los Estados partes, se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en el tratado. Los Estados partes se comprometen a incluirlos entre los delitos por los que se puede conceder la extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí con posterioridad.

2. Cada Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una solicitud de extradición de otro Estado parte con el que no tiene tratado al respecto, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo relativo a los delitos. Los procedimientos de extradición deberán tomar en cuenta las condiciones o restricciones estipuladas en la legislación de todo Estado parte, aunque no se limitarán a éstas.

3. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 19 como delitos por los que se puede conceder la extradición entre ellos mismos, teniendo en cuenta la legislación de cualquiera de los Estados partes, pero sin limitarse a ésta.

4. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados partes con respecto a los delitos enunciados en el artículo 19 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con la presente Convención.

5. En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Estados partes en virtud de la presente Convención y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio bilateral o multilateral, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 25: Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados partes se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con

los delitos comprendidos en la presente Convención y se prestarán recíprocamente la misma asistencia cuando el Estado parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que las víctimas, los testigos, los beneficios, el equipo o la evidencia relacionados con tales delitos se encuentran en el territorio del Estado parte requerido.

2. Los Estados partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional y con los principios internacionales de las relaciones amistosas entre los Estados.

Artículo 26: Remisión de actuaciones penales

Los Estados parte podrán remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia.

Artículo 27: Notificación del resultado final de la acción penal

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto autor de conformidad con los artículos 21, 23 y 24 comunicará, de conformidad con su legislación nacional o los procedimientos aplicables, el resultado final del proceso al Comité de Reglamentación, Supervisión y Control, que transmitirá la información a los demás Estados partes y, según corresponda, a los demás Estados que no sean partes en la presente Convención.

Artículo 28: Fondo internacional para la rehabilitación de las víctimas

1. Los Estados partes habrán de considerar la posibilidad de establecer un fondo internacional administrado por el Secretario General para otorgar compensación a

las víctimas de delitos enunciados en la presente Convención y/o asistir a su rehabilitación.

2. El establecimiento de dicho fondo se llevaría a cabo sin perjuicio de las obligaciones que tienen las EMSP y/o los individuos responsables penalmente de compensar directamente a las víctimas de las violaciones.

Parte V

Supervisión y control internacionales

Artículo 29: Comité de Regulación, Supervisión y Control de las empresas militares y de seguridad privadas

1. Con el fin de examinar la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité de Regulación, Supervisión y Control de las EMSP (denominado en lo sucesivo, el Comité). El Comité estará integrado, en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención, por [...] y, después de su ratificación o adhesión por el [...] Estado parte, por [...] expertos de gran prestigio moral, imparcialidad y competencia reconocida en la esfera abarcada por la Convención, que serán elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de un lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la presentará a los Estados partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por un mandato de cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez. Sin embargo, el mandato de [...] de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de estos [...] miembros.

b) La elección de los ocho miembros adicionales del Comité se celebrará cuando tengan lugar las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.

c) Si un miembro fallece, dimite o declara que por algún motivo no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado parte que haya presentado su candidatura podrá designar a otro experto que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos establecidos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para que desempeñe sus funciones por el resto del mandato, previa autorización del Comité.

6. El Comité aprobará su propio reglamento.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención y convocará su primera reunión.

8. El Comité se reunirá normalmente una vez al año. Las reuniones del Comité tendrán lugar normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

9. Los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, emolumentos de los recursos de las Naciones Unidas en la forma y las

condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de los cometidos del Comité.

10. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 30: Registro internacional de empresas militares y de seguridad privadas

1. Los Estados partes solicitarán al Comité que cree y lleve un registro internacional de EMSP que operen en el mercado internacional, sobre la base de la información proporcionada por los Estados partes.

2. Todos los Estados partes proporcionarán anualmente, para su anotación en el registro, datos sobre importación y exportación de servicios militares y de seguridad de las EMSP, así como información normalizada sobre las EMSP registradas y autorizadas por el Estado parte.

Artículo 31: Informes de los Estados partes

1. Todos los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro tipo que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención:

a) En el plazo de [...] años a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado parte de que se trate; y

b) En lo sucesivo, cada [...] años y cuando el Comité lo solicite. El Comité podrá solicitar a los Estados partes más información.

2. El Comité adoptará las directrices aplicables al contenido de los informes que estime conveniente.

3. Los Estados partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitarán repetir en sus ulteriores informes la información presentada anteriormente. Se invita a los Estados partes a que cuando preparen el informe para su presentación al Comité consideren la posibilidad de hacerlo mediante un proceso abierto y transparente.

Artículo 32: Examen de los informes

1. El Comité examinará todos los informes, formulará las sugerencias y las recomendaciones generales que estime oportunas y las remitirá al Estado parte. El Comité podrá solicitar a los Estados partes más información en relación con la aplicación de la presente Convención.

2. Cuando un Estado parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado parte, sobre la base de la información fidedigna de la que disponga el Comité, en caso de que el correspondiente informe no se presente transcurridos tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado parte respondiera presentando el informe correspondiente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados partes.

4. Los Estados partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las observaciones y recomendaciones en relación con los informes.

5. El Comité transmitirá, cuando lo considere oportuno, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o de

asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

Artículo 33: Procedimiento de investigación

1. Cuando se ponga en conocimiento del Comité información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas de las disposiciones enunciadas en la presente Convención, el Comité invitará al Estado donde se hayan denunciado las infracciones o al Estado en cuyo registro esté inscrita la EMSP implicada en esas infracciones, o a ambos Estados, a cooperar en el examen de la información y, a tal fin, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que hayan podido formular el Estado o los Estados partes de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que las circunstancias lo justifican, designar a uno o varios de sus miembros para que lleven a cabo una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Cuando se lleve a cabo una investigación, con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación de los Estados partes de que se trate.

De acuerdo con el Estado o los Estados de que se trate, en el marco de la investigación podría contemplarse una visita in loco.

4. Una vez examinadas las conclusiones presentadas por el miembro o los miembros de conformidad con el párrafo 2, el Comité las transmitirá al Estado o los Estados partes de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime oportuno formular en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y en todas sus etapas se recabará la cooperación del Estado o los Estados partes. Una vez llevadas a cabo las actuaciones relacionadas con una investigación iniciada con arreglo al párrafo 2, el Comité, tras celebrar consultas con el Estado o los Estados partes de que se trate, podrá tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de sus

actuaciones en el informe anual que presente a la Asamblea General de conformidad con el artículo 37.

Artículo 34: Denuncias contra las Partes

1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento en virtud del presente artículo que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte afirme que otro Estado parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en el presente artículo si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. De conformidad con el presente artículo, el Comité no tramitará ninguna comunicación relativa a un Estado parte que no haya formulado tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Cuando un Estado parte considere que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá poner el asunto en conocimiento del Comité. El Comité seguidamente transmitirá la denuncia a la Parte de que se trate. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará por escrito al Comité una explicación o cualquier otra declaración que aclare el asunto y, de haberlo, el remedio al que hubiese podido recurrir esa Parte;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas Partes, bien en el marco de negociaciones bilaterales, bien en el de cualquier otro procedimiento al que hubiesen podido recurrir, a los seis meses de que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación cualquiera de los Estados tendrá derecho a someter de nuevo el asunto al Comité mediante notificación dirigida al Comité y a la otra Parte;

c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del párrafo 2 del presente artículo después de haberse cerciorado de que en el asunto se han

interpuesto y agotado todos los recursos establecidos por la jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación del recurso se prolongue injustificadamente.

2. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada al examinar las denuncias previstas en el presente artículo.

3. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a las Partes de que se trate que faciliten cualquier otra información pertinente.

4. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, las Partes de que se trate tendrán derecho a enviar un representante, que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Artículo 35: Comisión de Conciliación

1. a) Cuando un asunto sometido al Comité con arreglo al artículo 33 no se resuelva a satisfacción de los Estados partes de que se trate, el Comité, con el previo consentimiento de esos Estados partes, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en lo sucesivo, la Comisión), que estará integrada por cinco personas, que podrán ser o no miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia e interpondrán sus buenos oficios a favor de los Estados en litigio a fin de llegar a una solución amistosa del asunto sobre la base del respeto a la presente Convención.

b) Si, transcurridos tres meses, los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, el Comité procederá a elegir, de entre sus propios miembros, por voto secreto y por mayoría de dos tercios, a los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia.

2. Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión determine.

5. La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 34 de la presente

Convención prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.

6. Los Estados partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con los presupuestos de gastos preparados por el Secretario General de las Naciones Unidas.

7. El Secretario General estará facultado para, en caso necesario, sufragar los gastos en que incurran los miembros de la Comisión antes de su reembolso por los Estados partes en la controversia, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del presente artículo.

8. La información que obtenga y coteje el Comité se pondrá a disposición de la Comisión, que podrá solicitar a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Artículo 36: Informe de la Comisión de Conciliación

1. Cuando la Comisión haya examinado íntegramente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho relevantes al litigio entre las partes y se formulen las recomendaciones que la Comisión considere oportunas para la solución amistosa de la controversia.

2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Éstos tendrán un plazo de tres meses para

notificar al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones formuladas en el informe de la Comisión.

3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el

Presidente del Comité remitirá el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes en la controversia a los demás Estados partes en la presente Convención.

Artículo 37: Peticiones presentadas por particulares y grupos

1. Todo Estado parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o en cualquier momento con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción, o en su nombre, en que afirmen ser víctimas de violaciones por este Estado parte de las disposiciones de la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado parte que no haya formulado esa declaración.

2. El Comité declarará inadmisibles cualquier comunicación si:

a) Es anónima;

b) Constituye un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o es incompatible con las disposiciones de la presente Convención;

c) El mismo asunto está siendo tratado en el marco de otro procedimiento internacional de investigación o solución de controversias de la misma naturaleza; o si

d) Todos los recursos internos efectivos disponibles no han sido agotados. Esta regla no se aplicará si el recurso se prolonga por un período de tiempo no razonable.

3. Cuando el Comité considere que la comunicación se atiene a las condiciones establecidas en el párrafo 2 del presente artículo, la transmitirá al Estado parte de

que se trate y le solicitará que le proporcione, en un plazo que habrá de fijar el Comité, sus observaciones y comentarios.

4. En cualquier momento tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una decisión sobre el fondo, el Comité podrá presentar al Estado parte de que se trate, a los fines de su examen urgente, una solicitud en la que le pida que adopte las medidas cautelares que resulten oportunas para evitar ocasionar a la víctima o las víctimas de la presunta violación posibles lesiones irreparables. El Comité podrá ejercer esta potestad sin que ello suponga juicio alguno sobre la admisibilidad o el fondo de la comunicación.

5. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo. El Comité informará al autor de la comunicación sobre las respuestas proporcionadas por el Estado parte de que se trate. Cuando el Comité decida concluir las actuaciones del procedimiento, comunicará su dictamen al Estado parte y al autor de la comunicación.

Artículo 38: Relación del Comité con otros órganos

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y alentar la cooperación internacional en la esfera abarcada por la Convención:

a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que caigan en el ámbito de aplicación de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y otros órganos competentes que considere oportuno a que proporcionen asesoramiento técnico sobre la aplicación de la Convención en las esferas que caen en el ámbito de aplicación de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación en las esferas comprendidas en el ámbito de sus actividades.

b) El Comité, en el desempeño de sus atribuciones, consultará, cuando lo estime oportuno, a otros organismos competentes creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos a fin de asegurar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y evitar la duplicación y la superposición de tareas en el desempeño de sus funciones.

c) El Comité, cuando proceda, podrá remitir a la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas, así como a sus respectivos comités especializados, todas las cuestiones urgentes y cuestiones jurídicas, y podrá pedir a la Asamblea General o el Consejo de Seguridad que, con arreglo a lo previsto en el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, soliciten de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica.

Artículo 39: Informe del Comité

Todos los años el Comité informará, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá formular nuevas sugerencias y recomendaciones de carácter general sobre la base del examen de los informes y la información recibida de los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.

Parte VI

Disposiciones finales

Artículo 40: Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros y las organizaciones intergubernamentales en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del [...].

Artículo 41: Consentimiento en obligarse

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación o adhesión de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones intergubernamentales signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización intergubernamental que no haya firmado la Convención.
2. Las EMSP y sus asociaciones profesionales, así como otras entidades no estatales, podrán comunicar por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas su apoyo a la presente Convención.

Artículo 42: Organizaciones intergubernamentales

1. Las organizaciones intergubernamentales declararán, en sus instrumentos de confirmación o adhesión oficial, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.
2. A los efectos de la presente Convención las referencias a los "Estados partes" serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.
3. Las organizaciones intergubernamentales, en asuntos de su competencia, podrán ejercer su derecho de voto en la reunión de los Estados partes.

Artículo 43: Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el [...] día después de la fecha en que se haya depositado el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, todo instrumento que deposite una organización intergubernamental no se considerará adicional a los depositados por los Estados miembros de esa organización.
2. En el caso de los Estados u organizaciones intergubernamentales que ratifiquen, acepten o aprueben la presente Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el [...] instrumento de ratificación, aceptación,

aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que el Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

Artículo 44: Enmienda

- 1.** Cuando hayan transcurrido tres años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados partes podrán proponer enmiendas y transmitirlas al Secretario General de las Naciones Unidas, quien acto seguido comunicará toda enmienda propuesta a los Estados partes y a la Conferencia de los Estados Partes en la Convención para que la examinen y adopten una decisión sobre la propuesta. La Conferencia de los Estados Partes hará todo lo posible por consensuar cada enmienda. Cuando se hayan agotado todas las posibilidades de consenso y no se haya llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados partes presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Partes.
- 2.** Las organizaciones internacionales de carácter regional, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean partes en la presente Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.
- 3.** Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados partes.
- 4.** Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor en lo que concierne a un Estado parte noventa días después de la fecha en que éste entregue en depósito al Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
- 5.** Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados partes que hayan expresado su consentimiento en obligarse. Los demás Estados partes

seguirán estando sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 45: Denuncia

Los Estados partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 46: Reservas

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.
2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 47: Conferencia de los Estados Partes

1. Los Estados partes y otras partes en la Convención se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de examinar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. El Secretario General convocará las reuniones ulteriores cada dos años o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes.

Artículo 48: Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 49: Idiomas

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.
